

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las Instituciones de Banca Múltiple.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Suplemento del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

Circular que se emite en alcance a la diversa número 001/2021 publicada el 28 de enero de 2021, por la que se comunicó a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas cuando utilicen recursos federales, que deberían de abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa denominada Construideas, Innovación y Desarrollo, S.A. de C.V., por el plazo de un año; lo anterior en virtud de que mediante sentencia interlocutoria de 2 de julio de 2021, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 6032/21-17-08-7, determinó conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Emot Ingeniería, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal, a la Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Planmedia Mex S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa CM del Golfo, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo Número 22/08/21 por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California.

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA

Acuerdo por el que se delegan en el Lic. Eleusys Tonatiuh Aguilera García Fabregat, Jefe de Departamento adscrito a la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos, de la Dirección de Estrategia y Normalización del Centro Nacional de Control de Energía, las facultades y atribuciones que se indican.

Acuerdo por el que se delega en los Directores del Centro Nacional de Control de Energía, la función que se indica.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2020, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Síntesis de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, identificada con la clave alfanumérica INE/CG59/2019.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México identificada con la clave alfanumérica INE/CG311/2021.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México identificada con la clave alfanumérica INE/CG341/2021.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave identificada con la clave alfanumérica INE/CG347/2021.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidencia municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificada con la clave alfanumérica INE/CG396/2021.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las Instituciones de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Banco de México.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24, 26, 36, 36 Bis y 47, fracción I, de la Ley del Banco de México; 1º, 4º, párrafo primero; 10, párrafo primero; 14 en relación con el 25; 14 Bis, en relación con el 17, y 14 Bis 1 en relación con el 25 Bis 1, del Reglamento Interior del Banco de México y Segundo, fracciones VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis 1, 96 Bis 2, último párrafo y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII; 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018, modificó las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", para ampliar el plazo con el que cuentan las casas de bolsa para observar lo previsto en las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.;

Que la Ley de Instituciones de Crédito otorga la facultad conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México para emitir disposiciones generales que establezcan requerimientos de liquidez que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento, de conformidad con las directrices que al efecto establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria en términos de dicha Ley;

Que el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria, en sesiones celebradas el 17 de octubre de 2014 y el 14 de junio de 2018, emitió las directrices para implementar el Coeficiente de Cobertura de Liquidez y el Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, y determinó que dichos requerimientos deberán ser congruentes con los estándares emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en materia de requerimientos de liquidez en tanto el marco legal mexicano lo permita y con el objetivo de preservar la estabilidad del sistema financiero mexicano;

Que las citadas directrices establecen que las disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez que emitan conjuntamente el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán:

- I. Prever que las instituciones de banca múltiple conserven activos líquidos de libre disposición y de alta calidad crediticia, según se definan en las disposiciones de carácter general aplicables, para hacer frente a sus obligaciones y necesidades de liquidez durante 30 días.
- II. Establecer, para efectos de lo previsto en la fracción I anterior, un Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con una metodología de cálculo que refleje el estándar internacional. Dicho coeficiente se debe satisfacer en moneda nacional considerando todas las divisas.
- III. Prever que las instituciones de banca múltiple mantengan pasivos cuyas características de plazo y estabilidad estén relacionadas con las características de plazo y liquidez de sus activos.
- IV. Establecer, para efectos de lo previsto en la fracción III anterior, un Coeficiente de Financiamiento Estable Neto congruente con la metodología de cálculo del estándar internacional. Dicho coeficiente debe considerar las operaciones en moneda nacional y moneda extranjera.
- V. Tomar en cuenta, para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, todas las operaciones de las instituciones de banca múltiple incluidas en sus respectivos balances, así como aquellas operaciones fuera de balance que por sus características impliquen un riesgo de liquidez para las instituciones.

- VI. Prever que para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, las instituciones de banca múltiple deberán consolidar sus balances con los de sus subsidiarias que sean entidades financieras, excepto por aquellas que el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinen en las referidas disposiciones.

Asimismo, deberán establecer medidas para evitar que las instituciones de banca múltiple, mediante operaciones que celebren con entidades financieras que integren el grupo financiero al que pertenecen o con aquellas que tengan accionistas o socios de control en común, disminuyan sus requerimientos de liquidez sin una reducción equivalente en su riesgo.

Considerando que las instituciones de banca múltiple podrían enfrentar riesgos de liquidez provenientes de las operaciones que realicen las entidades o sociedades que integren el mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial al que pertenecen dichas instituciones, deberá corresponder al consejo de administración de cada entidad autorizar los apoyos financieros a dichas entidades y sociedades, y se deberá prever que dicho consejo deberá: i) identificar a dichas entidades y sociedades, ii) estimar el impacto potencial que podría tener el riesgo de liquidez en caso de materializarse y iii) definir las políticas y criterios de actuación para mitigar dicho riesgo. Lo anterior, con el propósito de reflejar dichas políticas en el cálculo de los referidos coeficientes.

Asimismo, prever que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir los requerimientos de manera individual, así como tomando en cuenta lo previsto en esta fracción.

- VII. Establecer que las instituciones de banca múltiple divulguen: (i) su Coeficiente de Cobertura de Liquidez y su Coeficiente de Financiamiento Estable Neto; (ii) el listado de las entidades financieras y sociedades identificadas de acuerdo a la fracción VI anterior; (iii) las políticas y criterios a que hace referencia dicha fracción VI anterior; y (iv) la declaración de que, con respecto a aquellas entidades financieras y sociedades que no se hayan incluido en el listado a que refiere el inciso (ii) anterior, no existe un compromiso, explícito o implícito, ni se prevé otorgar apoyos financieros por parte de la institución de banca múltiple. Además, prever que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer en su página de internet los Coeficientes de Cobertura de Liquidez y de Financiamiento Estable Neto de todas las instituciones de banca múltiple, así como la información adicional que Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinen en las disposiciones de carácter general.
- VIII. Definir los términos y las condiciones bajo los cuales se determinarán los Coeficientes de Cobertura de Liquidez y de Financiamiento Estable Neto de las instituciones de banca múltiple para los efectos legales a que haya lugar, los cuales deberán contemplar, como mínimo: (i) la obligación de tales instituciones de realizar el cálculo de dichos coeficientes y comunicarlo al Banco de México junto con la información que soporte dichos cálculos, de conformidad con los formularios que, al efecto, establezca el Banco de México con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; (ii) la verificación de dichos cálculos que lleve a cabo el Banco de México, y (iii) la comunicación por parte del Banco de México a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dichos cálculos y de toda la demás información que dicho Instituto Central tenga en su poder y que esté relacionada con tales coeficientes.
- IX. Considerar un periodo de transitoriedad para el cumplimiento del Coeficiente de Cobertura de Liquidez para aquellas instituciones de reciente creación, tomando en cuenta el monto de las operaciones activas de las instituciones y el tiempo que estas hayan estado operando.
- X. Establecer un esquema que permita clasificar a las instituciones de banca múltiple en función de su Coeficiente de Cobertura de Liquidez y de su Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, con el fin de determinar los posibles incumplimientos a los requerimientos de liquidez mínimos, considerando la magnitud, frecuencia y duración de los mismos.
- XI. Prever las medidas correctivas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple, dependiendo de su clasificación en términos de la fracción anterior. Dichas medidas tendrán como objetivo que las instituciones de banca múltiple de que se trate restablezcan su liquidez.

Que contribuirán a continuar con el logro, por una parte, del objetivo encomendado por Ley a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en procurar la estabilidad y correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público y, por la otra parte, de la finalidad que la ley confiere al Banco de México, relativa a promover el sano desarrollo del sistema financiero, así como el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, han resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**INDICE****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DEFINICIONES****CAPÍTULO II****TRATAMIENTO CONTABLE Y CÁLCULO DE LAS EQUIVALENCIAS DE MONEDA****CAPÍTULO III****REPORTE Y PUBLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES****TÍTULO II****COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ****CAPÍTULO I****CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES Y DE FLUJOS TOTALES DE SALIDA ENTRADA DE EFECTIVO****CAPÍTULO II****ESCENARIOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS****TÍTULO III****COEFICIENTE DE FINANCIAMIENTO ESTABLE NETO****CAPÍTULO I****CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE PLAZOS DE LAS OPERACIONES****CAPÍTULO II****ESCENARIOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS****TÍTULO IV****DISPOSICIONES FINALES****CAPÍTULO I****PLAN DE RESTAURACIÓN DE COEFICIENTES****CAPÍTULO II****INCUMPLIMIENTOS Y EXCEPCIONES****TRANSITORIOS****Listado de Anexos**

ANEXO 1	Clasificación de Activos Líquidos Elegibles
ANEXO 2	Factores de salida de los pasivos u otras operaciones
ANEXO 3	Factores de entrada de efectivo de las operaciones
ANEXO 4	Metodología para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados
ANEXO 5	Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez
ANEXO 6	Determinación del Monto de Financiamiento Estable Disponible
ANEXO 7	Monto de Financiamiento Estable Requerido para activos no restringidos y otras operaciones
ANEXO 8	Factores del Monto de Financiamiento Estable Requerido para Activos Restringidos u otorgados en garantía
ANEXO 9	Metodología para determinar los activos y pasivos por Operaciones con Instrumentos Financieros Derivados para efectos del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto
ANEXO 10	Formato de revelación del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto
ANEXO 11	Constancia suscrita por el secretariado del consejo de administración en relación con la denominación de las entidades financieras y sociedades del grupo financiero, consorcio o grupo empresarial que recibirán apoyo financiero por parte de la Institución

- ANEXO 12** Lineamientos que debe cumplir la metodología para estimar el monto de dinero de depósitos con propósito operacional para determinar los flujos de salida
- ANEXO 13** Lineamientos que debe cumplir la metodología para estimar los flujos de entrada procedentes de cuentas de depósitos que las Instituciones mantienen en otras entidades financieras
- ANEXO 14** Requisitos para acreditar la independencia de los terceros expertos independientes a que se refieren los artículos 11, fracción V y 12, fracción IV de estas disposiciones, que revisen la metodología para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales en la determinación de flujos de entrada y salida de efectivo

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Activos Líquidos Elegibles:** a los activos señalados en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- II. **Activos líquidos Computables:** al monto total correspondiente al valor de los Activos Líquidos Elegibles que, conforme a las presentes disposiciones, se incluyan en el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, con los límites y factores de descuento establecidos en las presentes disposiciones.
- III. **Coeficientes:** al Coeficiente de Cobertura de Liquidez y al Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, conjunta o separadamente.
- IV. **Coeficiente de Cobertura de Liquidez:** al resultado de aplicar la fórmula de cálculo establecida en el artículo 9 de las presentes disposiciones.
- V. **Coeficiente de Financiamiento Estable Neto:** al resultado de aplicar la fórmula de cálculo establecida en el artículo 16 de las presentes disposiciones.
- VI. **Comisión:** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VII. **Criterios Contables:** a los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero de las Disposiciones, contenidos en el Anexo 33 de dicho ordenamiento.
- VIII. **Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales:** a las cuentas de depósitos de dinero a la vista y cuentas de depósitos a plazo menor a 30 días abiertas por personas morales en la Institución correspondiente o constituidos en alguna otra entidad financiera por la propia Institución, y que cumplan con las siguientes características:
 - a) Hayan sido abiertas como condición necesaria para la prestación de servicios de compensación, custodia o administración de efectivo que la Institución ofrezca a dichos cuentahabientes;
 - b) Su apertura, de acuerdo con los contratos respectivos, haya sido con el propósito de utilizarlas únicamente para la prestación de los servicios de compensación, custodia o administración de efectivo, según se trate; y
 - c) El propósito de los depósitos correspondientes a dichas cuentas no sea obtener ganancias por el pago de intereses que estos generen, por lo que su tasa de interés deberá ser menor a la de productos de ahorro o inversión ofrecidos por la propia Institución.
- IX. **Días Hábiles:** a los días en que las Instituciones no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión.
- X. **Disposiciones:** a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito expedidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, así como sus diversas modificaciones.
- XI. **Entidades Objeto de Consolidación:** a aquellas entidades financieras que:

- a) sean objeto de consolidación de conformidad con los Criterios Contables, excepto aquellas que estén sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión, o
- b) sean parte del mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial al que pertenece la Institución, que estén constituidas en México, y que el consejo de administración determine que se deberán consolidar, como parte de las Políticas y Criterios de actuación para mitigar los riesgos del impacto negativo potencial de liquidez que dichas entidades pudieran generar a la Institución.

Tratándose de aquellas entidades financieras que sean subsidiarias de la Institución y queden comprendidas en la excepción prevista en el inciso a) de la presente fracción, el consejo de administración de la respectiva Institución podrá determinar, con base en las Políticas y Criterios, que dichas entidades sean objeto de consolidación.

- XII. **Flujo Neto Total de Salida de Efectivo:** al monto que resulte de restar el flujo total de entrada de efectivo de una Institución del flujo total de salida de efectivo de esa misma Institución, determinados de conformidad con las presentes disposiciones.
- XIII. **Instituciones:** a las instituciones de banca múltiple.
- XIV. **IPAB:** al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- XV. **Ley:** a la Ley de Instituciones de Crédito.
- XVI. **Líneas de Crédito:** a los contratos a través de los cuales se pone a disposición, tanto de personas físicas como morales, una suma de dinero durante un determinado periodo, por un límite preestablecido.
- XVII. **Líneas de Liquidez:** a las Líneas de Crédito, otorgadas por las Instituciones para respaldar emisiones de papel comercial.
- XVIII. **Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales:** al monto de recursos depositados en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales cuyos titulares deben mantener para desarrollar las operaciones de compensación, custodia o administración de efectivo durante los siguientes treinta días. El excedente sobre dicho monto no será considerado como parte de los depósitos con propósitos operacionales.
- XIX. **Monto de Financiamiento Estable Disponible:** al monto que resulte de sumar los pasivos y capital señalados en el Anexo 6 de las presentes disposiciones después de aplicarles los factores que les correspondan dependiendo de su clasificación en términos del propio anexo.
- XX. **Monto de Financiamiento Estable Requerido:** al monto que resulte de sumar: (i) los activos no restringidos y otras operaciones señaladas en el Anexo 7 de las presentes disposiciones, y (ii) los activos restringidos u otorgados como garantía señalados en el Anexo 8 de las presentes disposiciones. En ambos casos la suma se hará después de aplicarles los factores que les correspondan dependiendo de su clasificación en términos de los anexos referidos.
- XXI. **Operaciones Interdependientes:** a las operaciones pasivas de las Instituciones celebradas por estas con las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos para el fomento económico a que se refiere el artículo 3º de la Ley, así como los organismos de fomento a los que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento que emita la Comisión y a las operaciones activas de las Instituciones celebradas por estas con cualquier contraparte, siempre que de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos que las documenten, se prevea que los recursos provenientes de la operación activa únicamente se podrán utilizar para hacer frente a la operación pasiva correspondiente y, a su vez, los recursos resultantes de la operación pasiva únicamente podrán ser utilizados para llevar a cabo la operación activa referida. Para ser consideradas por las Instituciones como operaciones activas y pasivas interdependientes, estas operaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Identificar claramente las operaciones activas y pasivas de forma individual;
 - b) Los vencimientos y los importes del principal de las operaciones pasivas sean iguales o mayores a los correspondientes a las operaciones activas, y
 - c) Las contrapartes de las operaciones activas y pasivas deberán ser distintas.
- XXII. **Plan de Financiamiento de Contingencia:** al considerado como tal por las Disposiciones.

- XXIII. **Políticas y Criterios:** a aquellos lineamientos aprobados por el consejo de administración de la Institución, mediante los cuales:
- a) se identifique a las entidades y sociedades que integran el mismo grupo, consorcio o grupo empresarial al que pertenece la Institución cuyas operaciones constituyen un riesgo de liquidez para la Institución,
 - b) se estime el impacto negativo potencial que podría tener el riesgo de liquidez referido en el inciso anterior en caso de materializarse, y
 - c) se defina la forma en que las operaciones de dichas entidades o sociedades deberán ser tomadas en cuenta como parte del riesgo de liquidez de la Institución, para el cálculo de los requerimientos de liquidez. Lo anterior, para efectos de la consolidación de las entidades financieras y su inclusión en las Entidades Objeto de Consolidación, o para la determinación de un monto destinado a hacer frente al riesgo de liquidez que representen dichas entidades o sociedades.
- XXIV. **Reglas de Capital:** a las establecidas en las Disposiciones.
- XXV. **Servicios de corresponsalía bancaria:** a los servicios de pago proveídos por una Institución (banco corresponsal) que mantiene depósitos propiedad de una institución de crédito (banco emisor) con el propósito de liquidar operaciones en moneda extranjera de esta última.
- XXVI. **UDIS:** a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO CONTABLE Y CÁLCULO DE LAS EQUIVALENCIAS DE MONEDA

Artículo 2.- Las Instituciones, para efectos del cálculo de los Coeficientes previstos en las presentes disposiciones, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Incluir todas sus operaciones para el cálculo individual, e incluir para el cálculo consolidado las operaciones tanto del cálculo individual como las operaciones realizadas por las Entidades Objeto de Consolidación.
- II. Incluir las operaciones registradas en su balance, así como aquellas registradas en las cuentas de orden a que se refieren los Anexos 2 y 3 de las presentes disposiciones, para el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, y los Anexos 7 y 8, de las presentes disposiciones, para el Coeficiente de Financiamiento Estable Neto.
- III. Considerar e integrar en el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto las Políticas y Criterios, para incluir, en su caso, a las entidades financieras correspondientes dentro de las Entidades Objeto de Consolidación; así como a las entidades o sociedades que integran el mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial para la determinación de un monto destinado a hacer frente a los riesgos de liquidez de la Institución.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán sujetarse a lo establecido en los Anexos 2, 3, 6, 7 y 8 de estas disposiciones.

Las Instituciones no podrán reformar las Políticas y Criterios en el año siguiente a que hayan sido aprobadas, salvo que existan cambios relevantes que modifiquen el alcance de la consolidación o el monto para hacer frente a los riesgos de liquidez a que hacen referencia el inciso c), fracción XXIII del artículo 1 de las presentes disposiciones, debiendo, en estos casos, informar a la Comisión y al Banco de México, incluyendo las causas por las que se desea modificar las citadas Políticas y Criterios por lo menos 5 Días Hábiles antes de que el consejo de administración de la Institución resuelva la aprobación de su modificación.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá acompañarse del proyecto de modificaciones a las Políticas y Criterios que pretendan ser aprobadas por el consejo de administración.

- IV. Salvo que en las presentes disposiciones se especifique lo contrario, considerar el valor de sus operaciones conforme a los Criterios Contables. Tratándose del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, las Instituciones deberán valorar los títulos conservados a vencimiento a su valor de mercado.
- V. Incluir los flujos a recibir o a entregar correspondientes a las operaciones con instrumentos financieros derivados, calculados conforme a lo señalado en la metodología descrita en el Anexo 4 de las presentes disposiciones, para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.
- VI. Aplicar la metodología descrita en el Anexo 9 de las presentes disposiciones para la determinación de los activos y pasivos por operaciones con instrumentos financieros derivados, para el cálculo del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto.

La Comisión y el Banco de México resolverán de manera conjunta respecto de factores de entrada o salida aplicables en caso de que se presenten operaciones que no estén comprendidas en las presentes disposiciones.

Artículo 3.- Para efectos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, además de lo previsto en el artículo anterior, las Instituciones deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Compensar para cada operación cambiaria pactada a una fecha valor, la parte activa y pasiva de la misma operación. En caso de que para dichas operaciones se haya celebrado un contrato marco conforme al cual se permita extinguir por compensación en una única liquidación todas las operaciones celebradas con la misma contraparte, se deberán compensar las operaciones en las cuales se mantiene una posición ganadora con aquellas en las que se mantiene una posición perdedora. Una vez obtenido el resultado de dichas compensaciones, las Instituciones deberán incluir el monto resultante como flujo de entrada si dicho monto corresponde a una posición ganadora, o bien como flujo de salida si corresponde a una posición perdedora.
- II. Compensar para cada operación de compra venta de títulos pactada a una fecha valor, la parte activa y pasiva de la misma operación e incluir el monto resultante como flujo de entrada si la parte activa es mayor, o bien como flujo de salida si la parte pasiva es mayor. Para propósitos de la compensación a que se refiere esta fracción, las Instituciones deberán primero aplicar el factor de descuento a los Activos Líquidos Elegibles de acuerdo al artículo 10 fracción I, de estas disposiciones, con excepción de los títulos a los que se refiere el Anexo 1, fracción I, inciso E, a los cuales se les aplicará un factor de descuento de 100 por ciento, al igual que a los títulos distintos de los Activos Líquidos Elegibles. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de aquellos títulos a los cuales se aplique un factor de descuento de 100 por ciento, podrá incluirse como flujo de entrada el capital o intereses de dichos títulos que la Institución tenga derecho a recibir en los próximos treinta días.

Adicionalmente, para efectos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, en ningún caso, las Instituciones podrán considerar simultáneamente un activo como parte de los Activos Líquidos Computables y, a su vez, como una operación que genera un flujo de entrada de efectivo conforme a lo establecido en las presentes disposiciones.

Artículo 4.- Para efectos del cálculo de los Coeficientes, que las Instituciones deban llevar a cabo de conformidad con las presentes disposiciones, las cantidades respectivas que estas deban aplicar deberán quedar denominadas en moneda nacional, de conformidad con lo siguiente:

- I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los montos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, correspondientes a los Activos Líquidos Elegibles y a las operaciones que se deban utilizar para determinar el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo, así como al Monto de Financiamiento Estable Disponible y las operaciones que se deban utilizar para determinar el Monto de Financiamiento Estable Requerido, se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio aplicable conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.
- II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los montos denominados en UDIs o de cualquier otra unidad de medida, correspondientes a los Activos Líquidos Elegibles, al Monto de Financiamiento Estable Disponible y a las operaciones que sean necesarias para determinar el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo o el Monto de Financiamiento Estable Requerido, se realizará tomando en cuenta el tratamiento para la valorización establecido en los Criterios Contables de las Disposiciones.

CAPÍTULO III

REPORTE Y PUBLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES

Artículo 5.- Las Instituciones deberán reportar al Banco de México el resultado del cálculo de los Coeficientes, tanto en lo individual como en términos consolidados, que realicen de conformidad con las presentes disposiciones, en las fechas y plazos siguientes:

- I. El Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda a cada día deberá reportarse durante los diez Días Hábiles posteriores a dicho día.
- II. El Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que corresponda al último Día Hábil de cada mes deberá reportarse durante los primeros dieciséis Días Hábiles del mes inmediato siguiente.
- III. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, la Comisión o el Banco de México podrán requerir a una Institución en particular que reporte su Coeficiente de Cobertura de Liquidez, su Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, o ambos, en fechas específicas, siempre que, a juicio de la autoridad que formule dicho requerimiento, la Institución pueda estar asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del último cálculo reportado, cuando existan indicios de que su situación de liquidez pudiera haberse deteriorado, o bien, cuando dichas autoridades lo consideren necesario derivado de la información que reciben en el ejercicio de sus funciones.
- IV. En el evento en que, de conformidad con la Ley y como resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión requiera a alguna Institución en particular que realice ajustes a los registros contables que deriven en modificaciones al Coeficiente de Cobertura de Liquidez, al Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, o a ambos, que dicha Institución hubiere reportado, esta última deberá reportar el nuevo cálculo de dichos Coeficientes en la fecha que al efecto señale la Comisión.
- V. En el evento en que alguna Institución tenga conocimiento o prevea que el Coeficiente de Cobertura de Liquidez o el Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que corresponda, la ubicaría en un escenario distinto al escenario I previsto en las presentes disposiciones respecto del Coeficiente de que se trate, dicha Institución deberá reportar al Banco de México y a la Comisión el cálculo del Coeficiente que corresponda, al Día Hábil siguiente a aquel en que se presente alguna de estas situaciones. En este caso, la Institución referida deberá acompañar a su reporte una explicación de las causas que dieron o podrían dar lugar a dicha situación, así como de las medidas que aplicará para restituir su Coeficiente de Cobertura de Liquidez o Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, según sea el caso, a un nivel que le permita clasificarse en el escenario I respectivo. Este reporte, incluyendo la explicación, causas y medidas señaladas anteriormente, deberá ser entregado también al consejo de administración de la Institución, a más tardar al Día Hábil siguiente a aquel en que se presente el reporte al Banco de México y a la Comisión. Lo previsto en esta fracción resultará aplicable con independencia de las medidas que la Institución de que se trate deba llevar a cabo de conformidad con el escenario en que se ubique en términos de las presentes disposiciones.

Para efecto de los reportes a que hace referencia el presente artículo, las Instituciones deberán presentar al Banco de México el resultado del cálculo de los Coeficientes, así como la información necesaria para su verificación, en la forma que el propio Banco de México determine, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, y mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto señale el propio Banco de México, para lo cual podrá elaborar formularios y ayudas operativas.

Las Instituciones deberán de contar con toda la evidencia documental que haga constar la información que sea considerada para el cálculo de los Coeficientes, cuando esta les sea requerida por el Banco de México o la Comisión.

Artículo 6.- El Banco de México verificará los cálculos de los Coeficientes reportados por las Instituciones en términos del artículo 5 de las presentes disposiciones, dentro de los cinco Días Hábiles posteriores a la recepción de la información correspondiente, y deberá comunicar a la Comisión el resultado de la referida verificación a través de los medios electrónicos que dichas autoridades determinen conjuntamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que verifique el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez o del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto de una Institución, con base en la información que la propia Comisión haya determinado en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 7.- El cálculo de los Coeficientes reportado por las Instituciones, y verificado por el Banco de México conforme a lo señalado en las presentes disposiciones, será el cálculo válido para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 8.- Las Instituciones deberán difundir trimestralmente al público en general, a través de su página de Internet, la información relativa tanto al Coeficiente de Cobertura de Liquidez como al Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, en ambos casos, la relacionada al trimestre que se reporte, de conformidad con los formatos comprendidos en los Anexos 5 y 10, respectivamente.

Las Instituciones también deberán difundir, en términos del presente artículo, las Políticas y Criterios, así como una lista con la denominación de cada una de las entidades financieras que en apego a las mencionadas Políticas y Criterios, el consejo de administración haya determinado incluir como parte de las Entidades Objeto de Consolidación, así como un listado de aquellas entidades o sociedades que, no siendo parte de las Entidades Objeto de Consolidación, sean susceptibles de recibir apoyos financieros. Adicionalmente, las Instituciones deberán publicar la declaración de que, con respecto a aquellas entidades financieras y sociedades que no se hayan incluido en los listados anteriores, no existe un compromiso explícito o implícito de otorgar apoyos financieros, ni se prevé otorgar apoyos financieros por parte de la Institución. Para tales efectos, las referidas Instituciones deberán incluir en dicha publicación el texto del formato contenido en el Anexo 11 de las presentes disposiciones.

La información a que hace referencia este artículo deberá difundirse en los términos de los artículos 180 y 181 de las Disposiciones como nota a los estados financieros, y corresponder a los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre, manteniéndose en esa página electrónica cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a la fecha de su publicación para el caso de la información que se publica de manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información que se publica de manera anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión publicará en su sitio de internet dentro del mes inmediato siguiente a la fecha en que las Instituciones deban realizar la difusión a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el promedio simple de los cálculos de los Coeficientes reportados por cada Institución el trimestre inmediato anterior, apegándose para ello a los siguientes formatos:

	Promedio Trimestre X del año 20XX
Promedio CCL individual diario del trimestre	
Promedio CCL consolidado diario del trimestre	

	Promedio Trimestre X del año 20XX
Promedio CFEN individual del trimestre	
Promedio CFEN consolidado del trimestre	

TÍTULO II

COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO I

CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES Y DE FLUJOS TOTALES DE SALIDA Y ENTRADA DE EFECTIVO

Artículo 9.- Las Instituciones deberán calcular al cierre de operaciones de cada día su Coeficiente de Cobertura de Liquidez en los términos previstos por las presentes disposiciones, así como reportar al Banco de México, de conformidad con el artículo 5, fracción I de estas disposiciones, el cálculo de dicho Coeficiente. Tratándose de días inhábiles, para propósitos del cálculo a que se refiere el presente párrafo, se considerará el Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al Día Hábil inmediato anterior.

El Coeficiente de Cobertura de Liquidez será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente y deberá expresarse como porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

$$\text{Coeficiente de Cobertura de Liquidez} = \frac{\text{Activos Líquidos Computables}}{\text{Flujo Neto Total de Salida de Efectivo}}$$

Artículo 10.- Las Instituciones, para determinar los Activos Líquidos Computables, deberán observar lo siguiente:

- I. Clasificarán los Activos Líquidos Elegibles objeto de las presentes disposiciones en las categorías que correspondan de acuerdo a la tabla de la presente fracción, valuados a sus correspondientes valores de mercado.

Clasificación de activos conforme al Anexo 1	A	B	Factor de descuento	C	D
Grupo de Nivel I	A1	B1	0%	C1	D1
Grupo de Nivel IIA	A2	B2	15%	C2	D2
Grupo de Nivel IIB correspondiente a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A3	B3	25%	C3	D3
Grupo de Nivel IIB distintos a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A4	B4	50%	C4	D4

Donde:

- i. La columna "A" corresponde al importe de Activos Líquidos Elegibles señalados en el Anexo 1, disponibles para la Institución a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, incluyendo los recibidos en operaciones de reporto, préstamo de valores o como garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que la propia Institución pueda disponer de ellos sin ninguna restricción. Los Activos Líquidos Elegibles deben ser fácilmente convertibles en efectivo con poca o nula pérdida de valor y estar bajo el control del área encargada de administrar la liquidez de la Institución.

Tratándose de títulos a los que se refiere el Anexo 1, fracción I, inciso E, podrán considerarse como Activos Líquidos Elegibles, de acuerdo a la moneda en que estén denominados, hasta por el monto del Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de las Entidades Objeto de Consolidación, que estén establecidas en el país correspondiente, en dicha moneda.

Asimismo, en caso de que las características de un Activo Líquido Elegible se modifiquen de tal forma que dicho activo ya no califique como un Activo Líquido Elegible o que pase a una categoría inferior dentro de la clasificación de Activos Líquidos Elegibles, este podrá seguir computando en su clasificación original durante los treinta días siguientes a que se modificaron dichas características.

- ii. La columna "B" corresponde al importe de los Activos Líquidos Elegibles que la Institución tenga disponible a la fecha de cálculo, más aquellos sobre los cuales tenga un derecho contractual a recibir en los próximos treinta días, menos aquellos sobre los cuales exista una obligación contractual de entregar en los próximos treinta días, derivado de los contratos de operaciones de reporto y préstamo de valores que al efecto tenga celebrados.

Para ello, deberán considerar que todas las operaciones de reporto y préstamo de valores con plazo de vencimiento en los próximos treinta días, que involucren Activos Líquidos Elegibles tanto en la parte activa como en la parte pasiva de la operación, se liquidan.

- iii. La columna "C" corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna "A" el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna "A" por el porcentaje correspondiente de la columna "Factor de descuento".
- iv. La columna "D" corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna "B" el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna "B" por el porcentaje correspondiente de la columna "Factor de descuento".

- II. Los Activos Líquidos Computables para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, serán los que resulten de aplicar la fórmula siguiente:

Activos Líquidos Computables= C1 + C2 + C3 + C4 – Ajuste A – Ajuste B

Donde:

Ajuste A = Max (D3 + D4 – 15/85*(D1 + D2), D3 + D4 – 15/60*D1, 0)

Ajuste B = Max ((D2 + D3 + D4 – Ajuste A) – 2/3*D1, 0)

Las Instituciones, al determinar el monto de Activos Líquidos Computables en términos consolidados, no podrán incluir Activos Líquidos Computables en posesión de una Entidad Objeto de Consolidación establecida en un país extranjero por un monto mayor al Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de dicha Entidad Objeto de Consolidación.

Artículo 11.- Las Instituciones, para determinar el flujo total de salida de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. El flujo total de salida de efectivo será el que resulte de sumar todas las operaciones pasivas con vencimiento igual o menor a treinta días multiplicadas por su correspondiente factor de salida, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 de estas disposiciones. Dichas operaciones deberán comprender aquellas que derivado de los contratos que la Institución tenga celebrados, pudieran generar un flujo de salida de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.
- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la fecha más próxima en que dichas operaciones pueden ser exigibles contractualmente, para lo cual deberán considerar si el contrato respectivo permite a la contraparte adelantar la exigibilidad de dichas operaciones.
- III. Tratándose de las emisiones de la propia Institución cuyo plazo remanente sea mayor a treinta días, que hubiesen sido adquiridas y reportadas por una casa de bolsa con la cual existan vínculos patrimoniales, se les asignará el plazo remanente de la operación en que fueron reportadas por la casa de bolsa.
- IV. Tratándose de depósitos de personas morales en Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, la Institución podrá clasificar una parte de ellos como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, y asignar el factor de salida que le corresponda conforme al referido Anexo 2. El excedente sobre el referido Monto de las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales deberá clasificarse según corresponda de acuerdo con el citado anexo.

Las cuentas de depósitos recibidos por las Instituciones para la prestación de servicios de corresponsalía bancaria, no podrán clasificarse como Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.

- V. Para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán contar con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos; la cual deberá tomar en cuenta la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como los patrones de uso de los recursos que las integren. La metodología deberá incluir también una evaluación de la forma en que los clientes están administrando los recursos de dichas Cuentas de Depósito con Propósitos Operacionales y evaluar la posibilidad de que el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales pudiera disminuir considerablemente en episodios de estrés. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones no podrán clasificar los depósitos a que hace referencia la fracción IV del presente artículo, ni total ni parcialmente, como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

La efectividad de la citada metodología deberá contar con una evaluación técnica independiente de cumplimiento bienal, ya sea interna o por un tercero experto independiente que cumpla con los requisitos señalados en el Anexo 14 de las presentes disposiciones, quienes deberán validar que tal metodología cumple con los lineamientos descritos en el Anexo 12 de las presentes disposiciones y refleja de manera adecuada la estabilidad de los depósitos que se reconocen en el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realice una modificación a la metodología a la que se refiere el párrafo anterior dentro del primer año del periodo bienal de evaluación técnica de cumplimiento, una nueva evaluación técnica deberá realizarse durante el siguiente año calendario en que se haya realizado dicha modificación. En el caso de que la referida modificación a la metodología se lleve a cabo durante el segundo año del periodo bienal referido, esta deberá considerarse dentro de la evaluación técnica de cumplimiento que deberá entregarse a la Comisión al final del periodo bienal.

El informe de los resultados de la evaluación técnica deberá de ser remitido por la Institución a la Comisión dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión. En el supuesto que la revisión de la metodología se haya realizado internamente, la Institución de que se trate deberá presentar, conjuntamente con el informe de resultados, las evidencias de la designación por parte

del Consejo de la persona que actúe como evaluadora interna, así como una declaratoria suscrita por la referida persona que actúe como evaluadora interna, señalando que durante su evaluación y a la fecha de la emisión del citado informe, ésta y en su caso, el personal que llevaron a cabo la evaluación, cumplieron con los requisitos que se listan a continuación:

1. Acreditar experiencia de al menos 5 años en áreas de administración de riesgos y 2 años en procesos de control interno o auditoría, ambas materias enfocadas a la operación bancaria.
2. Tener un nivel jerárquico no inferior al de los tres niveles siguientes al de Director General.

La persona designada como responsable, el área interna a la que pertenezca, así como el personal a su cargo que participe en la evaluación de las metodologías deberán tener independencia organizacional y de recursos respecto de las áreas encargadas del desarrollo de la metodología a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, así como de aquellas que están a cargo de su utilización, y no deberán recibir remuneración alguna asociada al desempeño particular de alguna de estas dos últimas áreas. Asimismo, deberán de tener acceso a toda la información relacionada con su función de evaluación.

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere los lineamientos descritos en el Anexo 12 o no refleje el monto que efectivamente es estable de conformidad con el comportamiento histórico de la cuenta, podrá ordenar modificaciones a dicha metodología, revisiones más frecuentes a la misma por los terceros independientes o por el evaluador interno, o bien ordenar la designación de las personas que actúen como evaluadoras internas o la contratación de un tercero externo independiente distintos a los que hubiere designado la Institución para realizar dichas revisiones, o bien, que se reduzca el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- VI. En caso de que, de conformidad con lo previsto por el Anexo 2 de las presentes disposiciones, a una misma operación le corresponda más de un factor de salida, la Institución deberá utilizar el factor de salida más alto.

Artículo 12.- Las Instituciones, para determinar el flujo total de entrada de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. Considerarán todas las operaciones vigentes conforme a los Criterios Contables que no presenten pagos vencidos de principal o intereses, que, derivado de los contratos que al efecto tenga celebrados, generarán un flujo de entrada de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, multiplicadas por su correspondiente factor de entrada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 de estas disposiciones.
- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la última fecha en que contractualmente podrían exigir su pago.
- III. Reconocerán como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales a aquellos depósitos en Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales que mantengan en otras entidades financieras, así como aquellos depósitos que, a pesar de estar en cuentas que no satisfagan todos los requisitos para ser consideradas como Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones los consideren necesarios para llevar a cabo sus operaciones. A estos depósitos les será aplicable la metodología a que hace referencia la fracción IV del presente artículo para determinar el monto que deberá incluirse como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.
- IV. Para determinar el flujo de entrada asociado al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán utilizar una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos, en la cual se consideren las adecuaciones pertinentes para evaluar el monto que las Instituciones deben mantener en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales o en las cuentas a que hace referencia la fracción III anterior durante los siguientes treinta días. La metodología deberá tomar en cuenta, entre otros, la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales y las cuentas a que se refiere la fracción III anterior, así como los patrones de uso de los recursos que las integren, incluyendo una evaluación de la forma en que las Instituciones están administrando los recursos de dichas cuentas y la posibilidad de retirar dichos recursos sin comprometer su operatividad en condiciones normales. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones deberán clasificar la totalidad de sus depósitos en Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

La efectividad de la citada metodología deberá contar con una evaluación técnica independiente de cumplimiento bienal, ya sea interna o por un tercero experto independiente que cumpla con los requisitos señalados en el Anexo 14 de las presentes disposiciones, quienes deberán validar que tal metodología cumple con los lineamientos descritos en el Anexo 13 de las presentes disposiciones y refleja de manera adecuada el excedente del monto operacional de los depósitos en Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales que se reconoce en el cálculo del coeficiente de cobertura de liquidez como un flujo de entrada.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realice una modificación a la metodología a la que se refiere el párrafo anterior dentro del primer año del periodo bienal de evaluación técnica de cumplimiento, una nueva evaluación técnica deberá realizarse durante el siguiente año calendario en que se haya realizado dicha modificación. En el caso de que la referida modificación a la metodología se lleve a cabo durante el segundo año del periodo bienal referido, esta deberá considerarse dentro de la evaluación técnica de cumplimiento que deberá entregarse a la Comisión al final del periodo bienal.

El informe de los resultados de la evaluación técnica deberá de ser remitido por la Institución a la Comisión dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión. En el supuesto que la revisión de la metodología se haya realizado internamente, la Institución de que se trate deberá presentar, conjuntamente con el informe de resultados, las evidencias de la designación por parte del Consejo de la persona que actúe como evaluadora interna, así como una declaratoria suscrita por la referida persona que actúe como evaluadora interna, señalando que durante su evaluación y a la fecha de la emisión del citado informe, ésta y en su caso, el personal que llevaron a cabo la evaluación, cumplieron con los requisitos que se listan a continuación:

1. Acreditar experiencia de al menos 5 años en áreas de administración de riesgos y 2 años en procesos de control interno o auditoría, ambas materias enfocadas a la operación bancaria.
2. Tener un nivel jerárquico no inferior al de los tres niveles siguientes al de Director General.

La persona designada como responsable, el área interna a la que pertenezca, así como el personal a su cargo que participe en la evaluación de las metodologías deberán tener independencia organizacional y de recursos respecto de las áreas encargadas del desarrollo de la metodología a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, así como de aquellas que están a cargo de su utilización, y no deberán recibir remuneración alguna asociada al desempeño particular de alguna de estas dos últimas áreas. Asimismo, deberán de tener acceso a toda la información relacionada con su función de evaluación.

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere los lineamientos descritos en el Anexo 13 o no refleje el monto que efectivamente excede al monto estable de conformidad al comportamiento histórico de la cuenta, podrá ordenar modificaciones a dicha metodología, revisiones más frecuentes a la misma por los terceros independientes o por el evaluador interno, o bien ordenar la designación de las personas que actúen como evaluadoras internas o la contratación de un tercero externo independiente distintos a los que hubiere designado la Institución para realizar dichas revisiones, o bien, que se aumente el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- V. El flujo total de entrada de efectivo será el monto que resulte menor entre: i) la suma de todos los flujos de entrada de efectivo calculados de conformidad con la fracción I anterior, y ii) el 75 por ciento del flujo total de salida de efectivo calculado conforme el artículo 11 de las presentes disposiciones.

CAPÍTULO II

ESCENARIOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 13.- Las Instituciones que tengan más de sesenta meses de haber iniciado operaciones, así como aquellas instituciones que aun cuando tengan menos de sesenta meses de haber iniciado operaciones, pero que de acuerdo a las cifras publicadas por la Comisión al cierre de cada mes y considerando el valor de la UDI publicado por Banco de México a la fecha correspondiente, hayan mantenido una cartera de crédito individual o consolidada igual o mayor a 30 mil millones de UDIS, que con base en los reportes del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos del artículo 5, fracción I, de las presentes disposiciones, deberán ubicarse en alguno de los escenarios de liquidez señalados en el presente artículo, tomando en cuenta el que resulte menor entre el calculado de manera individual y aquel calculado en términos consolidados.

- I. Escenario I cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 100 por ciento.
- II. En los escenarios II, III y IV cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior haya sido inferior a 100 por ciento, conforme a la tabla siguiente:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 100		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$100 > CCL_{min} \geq 90$	Escenario II	Escenario III	
$90 > CCL_{min} \geq 85$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$85 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario III		Escenario IV
$70 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(100 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- III. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II o superior en tres o más ocasiones.
- IV. En el escenario V cuando, de acuerdo a la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses: el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.

En el caso de que, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones III, IV y V, del artículo 5, las Instituciones anticipen que al cierre de mes se clasificarán en el escenario II o superior de acuerdo a lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán clasificarse inmediatamente en el escenario que les corresponda de acuerdo con las referidas fracciones a menos que el escenario correspondiente al cierre del mes anterior sea superior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión, en cualquier momento, con base en el Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado por la Institución, que haya sido verificado y comunicado a la Comisión por el Banco de México en términos del artículo 6 de las presentes disposiciones, podrá ordenar que las Instituciones se ubiquen en el escenario que le corresponda.

Artículo 14.- Las Instituciones que tengan sesenta meses o menos de haber iniciado operaciones y que, de acuerdo a las cifras publicadas por la Comisión al cierre de cada mes y considerando el valor de la UDI publicado por Banco de México a la fecha correspondiente, hayan mantenido una cartera de crédito individual o consolidada menor a 30 mil millones de UDIS, observarán lo siguiente:

- I. A partir del primer día y hasta el último día del decimosegundo mes posterior a la fecha en que hubieren comenzado operaciones, no les serán aplicables los escenarios de liquidez señalados en el presente artículo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que resulten aplicables en términos de las presentes disposiciones.
- II. A partir del primer día del decimotercer mes y hasta el último día del vigésimo cuarto mes posteriores a la fecha en que hubieren iniciado operaciones, se ubicarán en:

- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 60 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 60		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario II		Escenario III
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 60 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(60 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II o superior en tres o más ocasiones.
- c) En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses: el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
- d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- III. A partir del primer día del vigésimo quinto mes y hasta el último día del trigésimo sexto mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones, se ubicarán en:
- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 70 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 70		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$70 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario II	Escenario III	
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 70 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(70 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II o superior en tres o más ocasiones.
- c) En el escenario V, cuando, de acuerdo con los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV conforme a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses: el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
- d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 60 y menor a 70, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- IV. A partir del primer día del trigésimo séptimo mes y hasta el último día del cuadragésimo octavo mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones, se ubicarán:
- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 80 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 80		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$80 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario II	Escenario III	
$70 > CCL_{min} \geq 65$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$65 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 80 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(80 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II o superior en tres o más ocasiones.
- c) En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses: el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.

- d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 65 y menor a 80, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 65 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- V. A partir del primer día del cuadragésimo noveno mes y hasta el último día del sexagésimo mes posterior a la fecha de que hubieren iniciado operaciones se ubicarán en:
- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 90 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 90		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$90 > CCL_{min} \geq 80$	Escenario II	Escenario III	
$80 > CCL_{min} \geq 75$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$75 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario III		Escenario IV
$60 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 90 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(90 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II o superior en tres o más ocasiones.
- c) En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
- d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II y III, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 75 y menor a 90, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 75 y mayor o igual a 60, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 60.

Artículo 15.- La Comisión, con opinión del Banco de México, considerando el escenario en el que las Instituciones se ubiquen o prevean ubicarse, en términos del artículo 13 y 14 anterior, podrá ordenar a las Instituciones la aplicación de las medidas siguientes:

- I. En el escenario III:
- a) Presentar a su consejo de administración, así como a la Comisión y al Banco de México, un reporte detallado de su situación de liquidez.

- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez se deteriore, hasta en tanto no se ubiquen en el escenario I.
 - c) Presentar a la Comisión y al Banco de México un informe sobre la utilización del Plan de Financiamiento de Contingencia.
- II. En el escenario IV, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario III:
- a) Suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se ubique en el escenario I.
 - b) Limitar o suspender, parcial o totalmente aquellas operaciones que la Comisión, previa opinión de Banco de México, considere necesario para que la Institución se ubique en el escenario I, de entre las operaciones siguientes:
 - i. Inversión en valores y títulos de deuda distintos a los clasificados en el Grupo de Nivel I de acuerdo al Anexo 1 de las presentes disposiciones;
 - ii. Préstamos a contrapartes relacionadas o con vínculos relevantes;
 - iii. Préstamos a entidades financieras distintas de las Instituciones;
 - iv. Préstamos a Instituciones;
 - v. Préstamos o renovaciones de préstamos, cuyo monto no esté financiado en su totalidad mediante operaciones pasivas celebradas con posterioridad a que se haya determinado que la Institución se ubica en el escenario IV, con plazo igual o mayor al plazo de los referidos préstamos. Lo anterior no será aplicable, en lo referente a la restricción del plazo, cuando el plazo de las mencionadas operaciones pasivas sea mayor a ciento ochenta días.
 - c) Presentar a la Comisión para su aprobación, previa opinión favorable de Banco de México, un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles contados a partir del día en que la Institución se haya ubicado en el referido escenario. Dicho plan deberá estar elaborado en términos del artículo 22 de las presentes disposiciones.
- III. En el escenario V, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario IV, la suspensión del pago de dividendos, así como de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se dé cabal cumplimiento al Plan de Restauración de Liquidez a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior y la Institución se ubique en el escenario I durante al menos 3 meses consecutivos.

En caso de que las Instituciones presenten al mismo tiempo un Coeficiente de Cobertura de Liquidez y un Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que las ubiquen en escenarios por los cuales tengan que aplicar algunas de las medidas contenidas en el artículo 21 y en el presente artículo, las medidas que establezcan las Instituciones deberán de ser congruentes entre sí.

El plazo para responder a las solicitudes de opinión a que se refiere este artículo, no podrá exceder de cinco Días Hábiles, contado a partir de que el Banco de México reciba la solicitud de opinión por parte de la Comisión, o bien, a partir de la fecha en que la Comisión hubiera dado respuesta a los requerimientos de información que en su caso haya realizado ese Banco Central en el plazo antes referido. En el evento que el Banco de México (i) no haya formulado algún requerimiento de información a la Comisión, o (ii) no haya emitido la respuesta correspondiente en el plazo establecido, se entenderá que la opinión del Banco de México es en sentido positivo.

TÍTULO III

COEFICIENTE DE FINANCIAMIENTO ESTABLE NETO

CAPÍTULO I

CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE PLAZOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 16.- Las Instituciones deberán calcular el Coeficiente de Financiamiento Estable Neto en los términos previstos por las presentes disposiciones, así como reportar al Banco de México el cálculo de dicho Coeficiente correspondiente al último Día Hábil de cada mes, de conformidad con el artículo 5 de las presentes disposiciones.

El Coeficiente de Financiamiento Estable Neto será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente y deberá expresarse como porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

$$\text{Coeficiente de Financiamiento Estable Neto} = \frac{\text{Monto de Financiamiento Estable Disponible}}{\text{Monto de Financiamiento Estable Requerido}}$$

Artículo 17.- Las Instituciones para efectos del cálculo del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, tomarán en cuenta lo siguiente:

- I. La cartera de crédito deberá considerarse neta de reservas preventivas, y
- II. Las operaciones fecha valor se consideran como si estas ya hubieran sido liquidadas, es decir, los activos a recibir por operaciones fecha valor tendrán el tratamiento como si ya se encontraran en la tenencia de la Institución y los activos a entregar como si ya se hubieran entregado.

Artículo 18.- El plazo de cada una de las operaciones que las Instituciones deban utilizar para llevar a cabo los cálculos a que se refiere el presente Título III deberá consistir en el plazo remanente de la vigencia de la operación de que se trate, calculado como aquel que deba transcurrir desde la fecha del cálculo del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que corresponda en términos de las presentes disposiciones hasta la fecha de vencimiento de dicha operación. Tratándose de los reportes mensuales que las Instituciones presenten conforme a lo señalado en el artículo 5, fracción II, de las presentes disposiciones, la fecha para calcular el plazo a que se refiere el presente párrafo será la del último Día Hábil del mes que corresponda al del cálculo del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que resulte aplicable.

Para efectos del cálculo del plazo de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- I. Para la determinación del plazo remanente de los activos de las Instituciones, se deberá suponer que las respectivas contrapartes de la Institución de que se trate ejercerán la opción que se haya pactado respecto de las operaciones que correspondan para prolongar su plazo de vencimiento. Para la determinación del plazo remanente de los pasivos de las Instituciones, se deberá suponer que los respectivos acreedores ejercerán la opción de amortización anticipada en la primera fecha posible que se haya pactado respecto de las operaciones que correspondan.
- II. Tratándose de los créditos respecto de los cuales se hayan pactado amortizaciones parciales de capital, se deberán considerar las amortizaciones parciales del principal en el plazo en que deban realizarse dichas amortizaciones. En este caso, para efectos de compensar las reservas constituidas por dichos créditos, dichas reservas se deberán aplicar comenzando del plazo mayor al plazo menor de cada amortización parcial de capital.
- III. Tratándose de los créditos de cuenta corriente cuya disposición sea a través de tarjetas de crédito emitidas al amparo de los contratos que documenten dichos créditos, para la determinación del plazo para el pago del monto del crédito ejercido, se deberá asumir que el acreditado solo pagará el monto mínimo exigible en cada uno de los plazos.
- IV. Tratándose de las emisiones de la propia Institución cuyo plazo remanente sea mayor a seis meses, que hubiesen sido adquiridas y reportadas por una casa de bolsa con la cual existan vínculos patrimoniales, se les asignará el plazo remanente de la operación en que fueron reportadas por la casa de bolsa.

La Comisión y el Banco de México resolverán de manera conjunta respecto de factores aplicables en caso de que se presenten operaciones que no estén comprendidas en las presentes disposiciones.

CAPÍTULO II

ESCENARIOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 19.- Las Instituciones, con base en los respectivos reportes del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que presenten al Banco de México en términos del artículo 5, fracción II, de las presentes disposiciones, se ubicarán en alguno de los escenarios de liquidez señalados en el presente artículo, tomando en cuenta el que resulte menor entre el calculado de manera individual y aquel calculado en términos consolidados:

- I. En el escenario I, aquella Institución cuyo Coeficiente de Financiamiento Estable Neto correspondiente al más reciente mes calendario reportado sea al menos de 100 por ciento.

- II. En los escenarios II, III y IV aquella Institución cuyo Coeficiente de Financiamiento Estable Neto correspondiente al mes calendario más reciente reportado sea inferior a 100 por ciento, de acuerdo a la tabla siguiente:

Nivel de Coeficiente de Financiamiento Estable Neto (CFEN)	Número de reportes mensuales del CFEN por debajo de 100%, incluyendo el más reciente reporte, durante los últimos 12 meses:		
	1 a 4 reportes	5 a 11 reportes	12 reportes
Menor a 100 y mayor o igual a 90, es decir: $90 \leq \text{CFEN} < 100$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
Menor a 90 y mayor o igual a 70, es decir: $70 \leq \text{CFEN} < 90$	Escenario III	Escenario IV	
Menor a 70, es decir: $\text{CFEN} < 70$	Escenario IV		

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión, en cualquier momento, con base en el Coeficiente de Financiamiento Estable Neto reportado y verificado por el Banco de México en términos del artículo 6 de las presentes disposiciones, podrá ordenar que las Instituciones se ubiquen en el escenario que le corresponda.

Artículo 20.- Cuando en un periodo de doce meses las Instituciones se ubiquen en tres o más ocasiones consecutivas o no consecutivas en un escenario distinto al escenario I, deberán presentar a su consejo de administración, así como a la Comisión y al Banco de México, en un plazo no mayor a 1 Día Hábil posterior a la fecha en que se actualice dicho supuesto, un informe detallado de su situación de liquidez que deberá de ser acompañado por una explicación con las causas que ocasionaron que las medidas que se hubieran adoptado en su oportunidad por haberse ubicado en un escenario distinto al escenario I no hayan resultado efectivas para impedir la variabilidad de su Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, así como de las medidas de gestión de riesgos que implementará para reducir dicha variabilidad, indicando responsables de implementar y dar seguimiento a tales medidas.

Artículo 21.- La Comisión, con opinión del Banco de México, considerando el escenario en el que las Instituciones se ubiquen o prevean ubicarse, en términos del artículo 19 anterior, podrá ordenar a las Instituciones la aplicación de las medidas siguientes:

- I. Tratándose de las Instituciones que se ubiquen en el escenario II:
 - a) Presentar a su consejo de administración, así como a la Comisión y al Banco de México, un reporte detallado de su situación de liquidez, así como de las causas que dieron lugar a la disminución de su Coeficiente de Financiamiento Estable Neto por debajo de 100%.
 - b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Coeficiente de Financiamiento Estable Neto se deteriore, hasta en tanto no se ubiquen en el escenario I.
 - c) Presentar a la Comisión, para su aprobación previa opinión favorable del Banco de México, un plan de restauración del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles contado a partir del día en que la Institución se haya ubicado en el citado escenario. Dicho plan deberá estar elaborado en términos del artículo 22 de las presentes disposiciones.
- II. Tratándose de las Instituciones que se ubiquen en el escenario III, además de las medidas indicadas en la fracción I anterior, suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se ubique en el escenario I.
- III. Tratándose de las Instituciones que se ubiquen en el escenario IV, además de las medidas indicadas en la fracción II anterior, limitar o suspender, parcial o totalmente aquellas operaciones que la Comisión, previa opinión de Banco de México, considere necesario para que la Institución de que se trate se ubique en el escenario I, de entre las operaciones siguientes:
 - i. Inversión en valores y títulos de deuda distintos a los clasificados en el Grupo de Nivel I de acuerdo con el Anexo 1 de las presentes disposiciones;
 - ii. Préstamos a contrapartes relacionadas o con vínculos relevantes;
 - iii. Préstamos a entidades financieras distintas de las Instituciones;

- iv. Préstamos a Instituciones, o
- v. Préstamos o renovaciones de préstamos, cuyo monto no esté financiado en su totalidad mediante operaciones pasivas celebradas con posterioridad a que se haya determinado que la Institución se ubica en el escenario IV, cuyo plazo sea igual o mayor al plazo de los referidos préstamos. Lo anterior no será aplicable, en lo referente a la restricción del plazo, cuando el plazo de las mencionadas operaciones pasivas sea mayor a quinientos cuarenta días.

En caso de que las Instituciones presenten al mismo tiempo un Coeficiente de Cobertura de Liquidez y un Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que las ubiquen en escenarios por los cuales tengan que aplicar algunas de las medidas contenidas en el artículo 15 y en el presente artículo, las medidas que establezcan deberán de ser congruentes entre sí.

El plazo para responder a las solicitudes de opinión a que se refiere este artículo, no podrá exceder de cinco Días Hábiles, contado a partir de que el Banco de México reciba la solicitud de opinión por parte de la Comisión, o bien, a partir de la fecha en que la Comisión hubiera dado respuesta a los requerimientos de información que en su caso haya realizado ese Banco Central en el plazo antes referido. En el evento que el Banco de México (i) no haya formulado algún requerimiento de información a la Comisión, o (ii) no haya emitido la respuesta correspondiente en el plazo establecido, se entenderá que la opinión del Banco de México es en sentido positivo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

PLAN DE RESTAURACIÓN DE COEFICIENTES

Artículo 22.- El plan de restauración de los Coeficientes a que se refieren los artículos 15, fracción II, inciso c), y 21, fracción I, inciso c), según corresponda, de las presentes disposiciones, tendrán como objetivo que la Institución implemente las modificaciones a su gestión de liquidez de manera que sea capaz de mantener de manera consistente un Coeficiente de Cobertura de Liquidez, un Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, o ambos, que la ubiquen en el escenario I correspondiente, y deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Institución de que se trate.

En caso de que la Comisión ordene modificaciones al plan de restauración de que se trate, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la Institución de que se trate, acreditándolo así ante la Comisión para su aprobación en términos de los artículos referidos en el párrafo anterior.

El plan de restauración deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- I. En el evento en que el plan se refiera al Coeficiente de Cobertura de Liquidez, identificar las fuentes de recursos para incrementar sus Activos Líquidos Computables, o bien reducir el Flujo Neto Total de Salidas de Efectivo.
- II. En el evento en que el plan se refiera al Coeficiente de Financiamiento Estable Neto, identificar las fuentes de recursos para incrementar el Monto de Financiamiento Estable Disponible, o bien reducir el Monto de Financiamiento Estable Requerido.
- III. Indicar el plazo en el cual se pretende que la Institución se ubique en el escenario I correspondiente conforme a estas disposiciones.
- IV. Un calendario con los plazos en que la Institución alcanzaría cada uno de los objetivos, precisando las fechas o etapas en las que pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar su situación de liquidez, así como las áreas responsables de llevar a cabo las acciones de restauración de liquidez.
- V. Una relación detallada de la información que la Institución deberá remitir a la Comisión, y la periodicidad con que lo hará, a fin de que dicha Comisión esté en posibilidad de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.
- VI. Identificar las áreas responsables de dar seguimiento al plan y de informar a las áreas responsables al interior de la Institución y a la Comisión sobre desviaciones en dicho plan.
- VII. Identificar los motivos por los cuales se afectó el Coeficiente de que se trate, así como realizar un análisis de la evaluación cuantitativa del impacto de las acciones a las que se hace referencia en

la fracción IV de este artículo, en ambos Coeficientes en el corto y mediano plazo, así como en los límites regulatorios establecidos en la Ley y las disposiciones que de ella emanen, e identificar los factores que pudieran afectar la implementación o efectividad de las referidas acciones.

En caso de que la Institución no dé cumplimiento al plan de restauración presentado y, por tanto, no cumpla con los requerimientos de liquidez necesarios, la Comisión, previa opinión de Banco de México, podrá requerir como medida cautelar la suspensión de operaciones a que se refieren los artículos 96 Bis 1, tercer párrafo, y 128 de la Ley.

Lo anterior resultará procedente con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTOS Y EXCEPCIONES

Artículo 23.- Se entenderá como incumplimiento a los requerimientos de liquidez cuando las Instituciones se ubiquen en los escenarios III, IV o V en términos del Título II de las presentes disposiciones, en el caso del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y cuando las Instituciones se ubiquen en los escenarios III o IV en términos del Título III de las presentes disposiciones, tratándose del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto.

Artículo 24.- El Banco de México y la Comisión podrán establecer excepciones de carácter general a las presentes disposiciones por un tiempo determinado y de manera total o parcial, en los términos de la determinación que, en su caso, adopte el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria a que hace referencia el artículo 96 Bis 1 de la Ley.

Las consultas sobre la aplicación de las presentes disposiciones serán resueltas por la Comisión o el Banco de México. La autoridad que reciba la consulta, deberá obtener la previa opinión favorable de la otra, a fin de resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de marzo de 2022, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán abrogadas las Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple emitidas de manera conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 31 de diciembre de 2015 y el 28 de diciembre de 2016.

TERCERO.- La fracción VIII del artículo 1 de las presentes disposiciones entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones a que se refiere el Transitorio Primero, y hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, se aplicarán, para los efectos de las presentes disposiciones, los factores de salida a que se refiere el Anexo 2 de las presentes disposiciones para la determinación del flujo de salida respecto de las cuentas de depósitos de dinero que cumplan con las características indicadas en la fracción VIII del artículo 1 de estas disposiciones, no obstante que, como excepción a lo previsto en el inciso b) de dicha fracción, los contratos respectivos no hagan constar que la utilización de dichas cuentas sea únicamente para la prestación de los servicios de compensación, custodia o administración de efectivo a que se refiere dicha fracción. Lo anterior, siempre que los contratos referidos en la excepción contenida en este párrafo se hubieren celebrado con anterioridad a la fecha señalada en el Transitorio Primero para la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

CUARTO.- Las Instituciones que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones a que se refiere el Transitorio Primero, hayan recibido autorización para operar como tales sin haber iniciado operaciones, así como aquellas Instituciones que a la referida fecha de entrada en vigor tengan menos de doce meses de haber iniciado operaciones, les será aplicable el Artículo 8 de las presentes disposiciones a partir del decimotercer mes posterior al inicio de operaciones.

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES: Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

Clasificación de Activos Líquidos Elegibles

Serán Activos Líquidos Elegibles para propósitos de estas disposiciones los incluidos en este anexo, y se clasificarán como se indica más abajo.

Para propósitos de este anexo, además de las definiciones contenidas en el artículo 1 de estas disposiciones, se entenderá por:

Calificación: a la calificación de riesgo de crédito emitida por alguna de las instituciones calificadoras de valores incluidas en el Anexo 1-B de las Disposiciones.

Grado de Riesgo: a los grados de riesgo indicados en las tablas de correspondencia de calificaciones y grados de riesgo, a largo plazo y a corto plazo, tanto para la escala global como para la escala México, comprendidos en el Anexo 1-B de las Disposiciones.

Precio Limpio: al precio que no incluye los intereses acumulados desde el último cupón.

Proveedor de Precios: a la persona moral que goce de autorización de la Comisión para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Las instituciones podrán utilizar los precios proporcionados por entidades constituidas en otros países que realicen operaciones similares o equivalentes a las personas señaladas en el párrafo anterior, cuando se trate de instrumentos financieros emitidos en el extranjero respecto de los cuales, los proveedores de precios a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, no puedan proporcionar información para los efectos de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones no podrán utilizar los precios proporcionados por las entidades extranjeras señaladas en el párrafo anterior cuando la Comisión así lo determine, considerando la similitud de las operaciones respecto de las cuales se proporciona el precio, entre dichas entidades y aquellas personas que conforme a la Ley del Mercado de Valores estén autorizadas para desempeñarse como proveedores de precios.

Cuando las Instituciones hagan uso de Calificaciones para llevar a cabo la clasificación a que se refiere este anexo, deberán apegarse a los criterios establecidos en el artículo 2 Bis 25 de las Disposiciones.

I. Grupo de Nivel I

- A. Caja, excluyendo aquellos montos que sean utilizados con propósitos operativos, tales como pago de nómina, renta, servicios y otros.
- B. Depósitos en el Banco de México, incluyendo los depósitos de regulación monetaria no otorgados en garantía, así como los depósitos en bancos centrales de países extranjeros con disponibilidad inmediata.
- C. Títulos de deuda a cargo del Banco de México, del IPAB o del Gobierno Federal o garantizados por el mismo con la excepción de los instrumentos denominados Cetes especiales, incluyendo los títulos de deuda a cargo de las instituciones de banca de desarrollo, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital, así como los títulos emitidos por vehículos estructurados cuando dichos títulos estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.
- D. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, y/o de sus entidades públicas, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- E. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros en los cuales la Institución tenga una Subsidiaria Financiera, y/o de sus bancos centrales, que cuenten con un ponderador por riesgo de crédito distinto de cero.
- F. Títulos de deuda a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.

II. Grupo de Nivel II

Estará conformado por los activos de Grupo de Nivel IIA y Grupo de Nivel IIB que se señalan a continuación.

1. Grupo de Nivel IIA

Los títulos que se listan a continuación podrán clasificarse como activos líquidos del Grupo de Nivel IIA, siempre que, del 3 de enero del año 2005 a la fecha, no hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 10% durante un periodo de treinta días.

- A. Títulos de deuda a cargo de entidades federativas, municipios y/o sus organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, o bien, de entidades de la administración pública paraestatal incluyendo instituciones de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento público de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo con las Reglas de Capital.
- B. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, y/o de sus entidades públicas, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- C. Títulos de deuda a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo con las Reglas de Capital.
- D. Títulos de deuda a cargo de personas morales no financieras distintas de las anteriores, que no sean filiales de entidades financieras y que cuenten con una Calificación, que corresponda a un:
 - a. Grado de Riesgo 1, en escala global de corto o de largo plazo, o bien, Grado de Riesgo 1, en escala local de corto plazo; o
 - b. Grado de Riesgo igual o mejor al Grado de Riesgo 3 en escala local de largo plazo.

2. Grupo de Nivel IIB

Los títulos que se listan a continuación podrán clasificarse como activos líquidos del Grupo de Nivel IIB, siempre que, del 3 de enero del año 2005 a la fecha, durante un periodo de treinta días no hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 20% para aquellos títulos de los incisos A, B, C y E y mayor a 40% para aquellos clasificados en el inciso D.

- A. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, que cuenten con al menos dos Calificaciones mínimas entre BBB+ y BBB- en escala global, o su equivalente, otorgadas por instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Comisión.
- B. Títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda en moneda nacional o extranjera, que cumplan con lo siguiente:
 - a. Los títulos no hubieran sido emitidos por:
 - i. La propia Institución,
 - ii. Por un fideicomiso en el cual la Institución actúe como fiduciario, o
 - iii. Por una persona relacionada a la Institución.
 - b. El cedente o el originador de los activos subyacentes no sea una persona relacionada a la Institución conforme al artículo 73 de la Ley.
 - c. Cuenten con al menos dos Calificaciones mínimas de AA en escala local para los que estén denominados en moneda nacional o, en escala global para los denominados en moneda extranjera.
 - d. Incluyan en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la obligación del emisor de los títulos correspondientes de retener, desde su emisión y hasta su vencimiento, una posición subordinada equivalente cuando menos al monto que resulte mayor de: i) 2.5 por ciento del monto total de las posiciones de bursatilización, y ii) el monto de las pérdidas estimadas por el emisor para los siguientes doce meses.
 - e. Que los créditos hipotecarios de vivienda hubiesen contado con una razón máxima de crédito a valor de la vivienda del 80 por ciento, en promedio, al momento de su originación.

- C. Títulos de deuda a cargo de personas morales no financieras distintas de las señaladas en el Grupo de Nivel IIA, que no sean filiales de personas financieras y que cuenten con:
- Dos Calificaciones mínimas de A-2 o su equivalente, en escala global de corto plazo para aquellos denominados en moneda extranjera, o local de corto plazo para aquellos denominados en moneda nacional;
 - Dos Calificaciones mínimas de BBB- o su equivalente, en escala global de largo plazo, o
 - Al menos dos calificaciones mínimas de A- o su equivalente, en escala local de largo plazo, otorgadas por instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Comisión.
- D. Inversiones en acciones de personas morales no financieras que:
- Formen parte del índice principal de la Bolsa Mexicana de Valores;
 - Se liquiden a través de una contraparte central de valores, y
 - Tengan alta o media bursatilidad de acuerdo con la clasificación de la Bolsa Mexicana de Valores.
- E. Los Títulos de deuda que se listan en los incisos A, B, C, y D de la fracción II, numeral 1 del presente anexo que, del 3 de enero del año 2005 a la fecha, hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 10 % durante un periodo de treinta días.

III. Cálculo del descenso acumulado en el precio de mercado de los activos durante un periodo de treinta días, para determinar su elegibilidad para el Grupo de Nivel II

Para efectos del cálculo del descenso acumulado en el precio de mercado durante un periodo de treinta días, a que hace referencia el presente anexo, se deberán considerar los siguientes lineamientos:

- Se calculará con base en la información proporcionada por un Proveedor de Precios.
- Se deberá considerar la serie de Precios Limpios del instrumento sujeto de análisis.
- Se considerará como fecha de inicio el 3 de enero de 2005. El precio a esta fecha se denomina P_0 .
- La última fecha que se considera es la fecha en la que se realiza el cálculo. El precio a esta fecha se denomina P_N .
- Se calcula $\Delta_{K,i}$ como las variaciones porcentuales de los precios desde uno hasta veinte Días Hábiles para cada fecha de referencia K : $\Delta_{K,i} = \frac{P_{K+i}}{P_K} - 1$, donde $i = \{1, 2, \dots, 20\}$.
- En el caso de instrumentos amortizables cuya variación en su valor nominal sea distinta de cero, el cálculo de $\Delta_{K,i}$ se hará de la siguiente forma:

$$\Delta_{K,i} = \frac{\left(\frac{P_{K+i}}{VN_{K+i}} \right)}{\left(\frac{P_K}{VN_K} \right)} - 1$$

Donde VN_K es el valor nominal a la fecha de referencia K .

La siguiente tabla muestra el conjunto de variaciones que se deberán generar:

$$\text{Matriz de Cambios} = \begin{bmatrix} \Delta_{0,1} & \Delta_{0,2} & \cdots & \Delta_{0,19} & \Delta_{0,20} \\ \Delta_{1,2} & \Delta_{1,3} & \cdots & \Delta_{1,20} & \Delta_{1,21} \\ \Delta_{2,3} & \Delta_{2,4} & \cdots & \Delta_{2,21} & \Delta_{2,22} \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \ddots \\ \Delta_{k,k+1} & \Delta_{k,k+2} & \cdots & \Delta_{k,k+19} & \Delta_{k,k+20} \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \vdots \\ \Delta_{N-19,N-18} & \Delta_{N-19,N-17} & \cdots & \Delta_{N-19,N} & \blacksquare \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \blacksquare \\ \Delta_{N-2,N-1} & \Delta_{N-2,N} & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare \\ \Delta_{N-1,N} & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare \end{bmatrix}$$

- El descenso acumulado en el precio de mercado durante un periodo de treinta días será el mínimo de las entradas de la Matriz de Cambios calculada conforme al numeral 5.
- Tratándose de las variaciones en el precio de las acciones, podrán excluirse aquellas variaciones que por sí mismas no modifiquen el valor del índice del cual formen parte dichas acciones.

ANEXO 2

Factores de salida de los pasivos u otras operaciones

El presente anexo se refiere al factor de salida que deberá asignarse a cada uno de los pasivos u otras operaciones que pudieran generar un flujo de salida.

Para propósitos de este anexo, en adición a las definiciones contenidas en el artículo 1 de estas disposiciones, se entenderá por:

Cuentas Transaccionales: a las cuentas de depósitos de dinero que los depositantes respectivos mantengan abiertas en las Instituciones para la recepción del pago de salarios y demás prestaciones laborales por concepto de nómina, o de clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.

Salidas derivadas del apoyo financiero a entidades y sociedades que formen parte del mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial: al monto máximo que, de acuerdo a las Políticas y Criterios, el consejo de administración de la Institución haya autorizado otorgar como apoyo financiero a entidades financieras y sociedades que formen parte del mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial en caso de materializarse el riesgo de liquidez proveniente de las operaciones que realicen dichas entidades financieras o sociedades.

Servicios de administración de efectivo: a aquellos que faciliten a los titulares de las cuentas la gestión de sus flujos de efectivo, así como de sus activos y pasivos y que les permitan llevar a cabo las transacciones financieras necesarias para mantener sus operaciones normales. Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, a la recaudación y agregación de recursos, administración de nómina, y al control y seguimiento del uso de recursos.

Servicios de compensación: a aquellos arreglos mediante los cuales los titulares de las cuentas pueden transferir recursos (o valores) de manera indirecta a través de participantes directos en los sistemas de pagos. Los servicios de compensación se limitan a la transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago, sobregiros diurnos y financiamiento al final del día, mantenimiento de los saldos una vez realizadas las operaciones de compensación, y la determinación de las posiciones durante y al final del día.

Servicios de custodia: a los servicios de compensación de operaciones de valores, la transferencia de pagos, el procesamiento de garantías y la provisión de servicios de custodia relacionados a los servicios de administración de efectivo. También se incluyen los servicios para la recepción de dividendos y otros ingresos, así como pagos y redenciones de los clientes.

Los servicios de custodia pueden incluir el cobro de dividendos e intereses, así como otros servicios relacionados a la gestión de los activos, la provisión de servicios a fideicomisos corporativos, servicios a tesorías, administración de cuentas de terceros, transferencia de recursos y acciones, y servicios de agencia, incluyendo los servicios de pagos y compensación (con excepción de los servicios de correspondencia) y el servicio de recibos de depósito.

Calificación: a la calificación de riesgo de crédito emitida por alguna de las instituciones calificadoras de valores incluidas en el Anexo 1-B de las Disposiciones.

Para propósitos del tratamiento de los pasivos a favor de fideicomisos, estos deberán clasificarse y se les asignará el factor de salida como si la contraparte de la Institución para los pasivos en cuestión fuese directamente el fideicomitente respectivo. En caso de que el fideicomitente no pueda ser identificado, los pasivos a favor de dichos fideicomisos deberán clasificarse y se les asignará el factor de salida como si la contraparte de la Institución para los pasivos en cuestión fuese una entidad financiera.

Asimismo, tratándose de pasivos constituidos en una jurisdicción distinta a la mexicana, se considerarán garantizados por un seguro de depósitos para propósitos de la clasificación de este anexo, cuando el seguro de depósitos de la jurisdicción correspondiente cumpla con las siguientes características:

- i. La cobertura está claramente definida y ofrece una cobertura total a los depósitos cuyo monto no rebase un límite preestablecido, o por hasta por un monto igual a dicho límite para aquellos depósitos que lo rebasen.
- ii. Las obligaciones garantizadas en favor de los ahorradores, así como el límite de la cobertura deben ser de conocimiento público.

Tratándose de las Líneas de Liquidez, para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, solo se considerará como flujo de salida para los siguientes treinta días a la parte no dispuesta de dichas líneas hasta por el monto de papel comercial que respalden y que tenga fecha de vencimiento en los siguientes treinta días.

Tratándose de flujos de salida correspondientes de Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, si los depósitos están asociados a Servicios de Corresponsalía Bancaria, estos serán tratados como depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Factores de salida de efectivo de las operaciones

Operaciones		Factor de salida
I	Operaciones de financiamiento no garantizadas: Pasivos no garantizados tales como depósitos, préstamos, y emisiones de deuda de la propia institución, incluidas las obligaciones subordinadas.	
	I.1 Financiamiento minorista no garantizado:	
	I.1.1 Depósitos en Cuentas Transaccionales de, personas físicas y personas físicas con actividad empresarial y personas morales no financieras distintas de soberanos, bancos centrales, entidades del sector público, entidades federativas y municipios, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo instituciones de banca de desarrollo y fondos y fideicomisos públicos de fomento, elegibles de acuerdo con la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB, cuyo monto no exceda el límite establecido, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	5%
	I.1.2 Depósitos en Cuentas Transaccionales de personas físicas y de personas físicas con actividad empresarial, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.2.1 Monto que no excede el límite establecido en la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	5%
	I.1.2.2 Monto que excede el límite establecido o aquellos depósitos no elegibles en la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	10%
	I.1.3 Depósitos de personas físicas y personas físicas con actividad empresarial en cuentas distintas de Cuentas Transaccionales.	10%
	I.1.4 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto no excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.4.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales; es decir, monto necesario para que el cliente desarrolle sus actividades bancarias normales durante los siguientes treinta días.	5%
	I.1.4.2 Monto en exceso del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales	10%
	I.1.5 Depósitos de personas morales no financieras distintas de soberanos, bancos centrales, entidades del sector público, entidades federativas y municipios, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo instituciones de banca de desarrollo y fondos y fideicomisos públicos de fomento, distintos de los mencionados anteriormente, elegibles de acuerdo con la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB, cuyo monto no exceda el límite establecido, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	10%
	I.1.6 Intereses y capital exigibles provenientes de instrumentos de deuda colocados exclusivamente a través de ventanilla, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto no excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.6.1 De clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	5%
	I.1.6.2 De clientes que no tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	10%

	I.1.7 Intereses y capital exigibles provenientes de instrumentos de deuda colocados exclusivamente a través de ventanilla entre personas físicas y personas físicas con actividad empresarial, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.7.1 Monto asegurado de clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	5%
	I.1.7.2 Monto no asegurado o de clientes que no tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	10%
	I.2 Financiamiento mayorista no garantizado	
	I.2.1 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.2.1.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales cubierto por el seguro de depósitos del IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	5%
	I.2.1.2 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales no cubierto por el seguro de depósitos del IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	25%
	I.2.1.3 Monto en exceso al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	40%
	I.2.2 Préstamos o depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, del Gobierno Federal, Banco de México, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo instituciones de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de gobiernos centrales de países extranjeros y/o de sus bancos centrales, así como de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional.	
	I.2.2.1 Monto de depósitos o préstamos cubierto en su totalidad por el IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	20%
	I.2.2.2 Monto de depósitos o préstamos no cubierto en su totalidad por el IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	40%
	I.2.3 Préstamos o depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras no elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, o elegibles, pero cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas o préstamos.	40%
	I.2.4 Préstamos de entidades financieras nacionales y extranjeras, así como depósitos de cualquier otra contraparte distinta a las mencionadas anteriormente.	100%
	I.2.5 Depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras, así como depósitos de cualquier otra contraparte distinta a las mencionadas anteriormente.	
	I.2.5.1 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.	
	I.2.5.1.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	25%
	I.2.5.1.2 Monto en exceso al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	100%
	I.2.5.2 Cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.	100%
	I.2.6 Intereses y capital exigibles a la Institución por instrumentos de captación de mercado que haya emitido, incluyendo títulos estructurados.	100%

II	Operaciones de financiamiento garantizado: Pasivos garantizados tales como las operaciones de reporto, préstamo de valores y cualquier otra operación en la que el financiamiento que se obtiene está garantizado por un activo de la propia Institución o por un activo previamente recibido en garantía que corresponda a:	
	II.1 Activos del Grupo de Nivel I conforme al Anexo 1, o bien, cuando el financiamiento proviene del Banco de México.	0%
	II.2 Activos del Grupo de Nivel IIA conforme al Anexo 1.	15%
	II.3 Títulos provenientes de bursatilización de créditos hipotecarios de vivienda señalados en el Anexo 1.	25%
	II.4 Activos del Grupo de Nivel IIB del Anexo 1, distintos de los títulos de bursatilización señalados en dicho grupo.	
	II.4.1 Financiamiento que proviene del Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del estado y entidades de la administración pública paraestatal, que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.4.2 Financiamiento que proviene de instituciones de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.4.3 Financiamiento que proviene de entidades distintas de las anteriores.	50%
	II.5 Activos distintos a los señalados anteriormente.	
	II.5.1 Financiamiento que proviene del Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del estado y entidades de la administración pública paraestatal, que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.5.2 Financiamiento que proviene de instituciones de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.5.3 Financiamiento que proviene de entidades distintas de las anteriores.	100%
III	Operaciones con instrumentos financieros derivados:	
	III.1 Flujo de salida por pagos contractuales de operaciones con instrumentos financieros derivados pendientes de liquidar.	100%
	III.2 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados, determinado conforme a la metodología del Anexo 4, fracciones I.1, II.1, y III.	100%
	III.3 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados y otras operaciones ante un deterioro de tres niveles en la Calificación de la propia Institución. Se entenderá como niveles a los números y/o signos que acompañan a las Calificaciones.	100%
IV	Operaciones cambiarias fecha valor y operaciones de compra-venta de títulos fecha valor, cuando resulte una posición pasiva una vez compensada la parte activa y pasiva de cada operación.	100%
V	Otras operaciones:	
	V.1 Pasivos contingentes que correspondan a cartas de crédito y otros instrumentos de comercio exterior.	0%
	V.2 Pasivos generados por bursatilizaciones y cualquier otro instrumento emitido a través de un vehículo de propósito especial.	100%
	V.3 Pasivos contingentes asociados a bursatilizaciones y cualquier otro instrumento emitido a través de un vehículo de propósito especial con vencimiento inicial menor o igual a un año.	100%
	V.4 Activos en garantía:	
	V.4.1 Activos otorgados en garantía que sean distintos a los activos del Grupo de Nivel I conforme al Anexo 1, para los cuales un descenso en su precio pudiera ocasionar una llamada de margen u otorgamiento de garantías adicionales.	20%

	V.4.2 Activos recibidos en garantía en cualesquiera operaciones, siempre que la propia Institución pueda disponer de ellos sin ninguna restricción, que a partir de la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez puedan ser exigidos unilateralmente por la contraparte correspondiente.	100%
	V.4.3 Garantías faltantes por entregar.	100%
	V.4.4 Activos recibidos en garantía que correspondan a uno de los activos listados conforme al Anexo 1 y que pueden ser reemplazados por la contraparte por activos distintos a los listados en el mencionado anexo.	100%
	V.5 Líneas de crédito y de liquidez:	
	V.5.1 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito y de Liquidez irrevocables, otorgadas a personas físicas y a personas morales no financieras con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente a 14 millones de UDIs, de acuerdo con su último estado financiero, con cifras que tengan una antigüedad no mayor a 18 meses.	5%
	V.5.2 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito revocables, otorgadas a personas físicas y a personas morales no financieras con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente a 14 millones de UDIs, de acuerdo con su último estado financiero, con cifras que tengan una antigüedad no mayor a 18 meses.	5%
	V.5.3 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito irrevocables otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores.	10%
	V.5.4 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito revocables, otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la Institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una Línea de Crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	5%
	V.5.5 Parte no dispuesta de las Líneas de Liquidez irrevocables, otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores.	30%
	V.5.6 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito y de Liquidez irrevocables, otorgadas a Instituciones.	40%
	V.5.7 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito revocables, otorgadas a Instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la Institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una Línea de Crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	10%
	V.5.8 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito irrevocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.	40%
	V.5.9 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito revocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la Institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una Línea de Crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	10%
	V.5.10 Parte no dispuesta de las Líneas de Liquidez irrevocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.	100%
	V.5.11 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito revocables, otorgadas a personas morales distintas de las señaladas anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la Institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una Línea de Crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	10%
	V.6 Avals otorgados.	30%
	V.7 Otras salidas por operaciones financieras (se excluyen gastos operativos).	
	V.7.1 Contractuales.	100%
	V.7.2 No contractuales o contingentes.	100%
	V.7.2.1 Salidas derivadas del apoyo financiero a entidades y sociedades que formen parte del mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial.	<u>100%</u>
	V.7. 2.2. Otras salidas.	<u>100%</u>

ANEXO 3

Factores de entrada de efectivo de las operaciones

Operaciones		Factor de entrada
I	Por operaciones de crédito y operaciones no garantizadas.	
	I.1 Cartera de crédito.	
	I.1.1 Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por concepto de principal y accesorios de la cartera de crédito y de depósitos a cargo de:	
	I.1.1.1 Personas físicas.	50%
	I.1.1.2 Gobierno Federal, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, gobiernos centrales de países extranjeros, organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, y de otras personas morales no financieras.	50%
	I.1.1.3 Entidades financieras nacionales y extranjeras, del Banco de México, y de bancos centrales de países extranjeros.	100%
	I.2 Títulos de deuda y acciones. Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por concepto de principal y accesorios.	100%
	I.3 Depósitos en cuentas distintas de Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en entidades financieras nacionales y extranjeras.	100%
	I.4 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución mantenga en entidades financieras nacionales y extranjeras.	
	I.4.1 Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales constituidos por la Institución en entidades financieras nacionales y extranjeras.	0%
	I.4.2 Monto en exceso del Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución constituye en entidades financieras nacionales y extranjeras.	100%
II	Por operaciones garantizadas. ¹	
	Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por operaciones de reporto, préstamo de valores y cualquier otra operación distinta de las referidas en la fracción I del presente anexo, en las que la Institución hubiere recibido una garantía por el financiamiento otorgado, que corresponda a:	
	II.1 Activos del Grupo de Nivel I conforme el Anexo 1.	0%
	II.2 Activos del Grupo de Nivel IIA conforme el Anexo 1.	15%
	II.3 Títulos provenientes de bursatilización de créditos hipotecarios de vivienda señalados en el Anexo 1.	25%
	II.4 Activos del Grupo de Nivel IIB, distintos de los títulos de bursatilización señalados en dicho grupo.	50%
	II.5 Activos distintos a los señalados anteriormente.	100%
III	Operaciones con instrumentos financieros derivados:	
	III.1 Flujo de entrada por pagos contractuales de operaciones con instrumentos financieros derivados pendientes de liquidar.	100%
	III.2 Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados determinado conforme la metodología señalada en el Anexo 4, fracciones I.1, II.1, y III.	100%
IV	Operaciones cambiarias fecha valor y operaciones de compra-venta de títulos fecha valor, cuando resulte una posición activa una vez compensada la parte activa y pasiva de cada operación.	100%
V	Otras operaciones:	
	V.1 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito a favor de la Institución que no hubiesen sido dispuestas.	0%
	V.2 Ingresos financieros que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por operaciones no señaladas anteriormente como un flujo contractual de entrada.	100%

Para propósitos de este anexo, se entenderá que una operación no se encuentra garantizada si la Institución no recibe los activos en garantía, o cuando la Institución no puede disponer libremente de los activos recibidos en garantía.

¹ El factor de entrada será de 0% en las operaciones II.1 a II.5 si el activo recibido en garantía no está disponible para la Institución en los siguientes treinta días a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, por haber sido utilizado en cualquier forma que limite su libre disponibilidad por un plazo mayor a treinta días.

ANEXO 4

Metodología para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados

Para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados, las Instituciones deberán aplicar la metodología señalada en el presente anexo para cada contraparte.

I. Flujos por Derivados Extrabursátiles sin acuerdo de Compensación con la Contraparte (No Netting Agreement) a recibir o entregar en los próximos 30 días

Se deberán considerar únicamente los flujos de entrada o salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles que no estén sujetos a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco.

Asimismo, se deberán agregar por separado las operaciones con dichos instrumentos financieros derivados en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las cuales mantiene una posición perdedora. Los flujos de entrada no se compensarán con los flujos de salida con una misma contraparte.

Los flujos de entrada y salida (F) a los que hace referencia esta sección se definen como los flujos contractuales de entrada y salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles. Dichos flujos se deben calcular de acuerdo a las metodologías de valuación utilizadas en cada Institución al día de la fecha del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez. Adicionalmente, tanto para las operaciones activas como pasivas en las que la propia Institución o la contraparte tienen el derecho de ejercer el cobro en algún momento dentro del horizonte de 30 días, se asumirá que dicha opción será ejercida cuando dicha operación se encuentre dentro del dinero.

La forma de calcular los flujos de efectivo a entregar o a recibir por estas operaciones será la siguiente:

I.1. Flujo de salida por instrumentos financieros derivados

$$SND = \sum_{i=1}^n SD_i$$

$$SD_i = \max(0, SD_i(F) - \varphi_i)$$

$$\text{Con } SD_i(F) = \left| \sum_{j=1}^n \min(0, F_j) \right|$$

Donde,

F_j	Flujos a entregar o recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con la contraparte i.
$SD_i(F)$	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados con la contraparte i.
SD_i	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados con la contraparte i considerando los activos otorgados en garantía a dicha contraparte.
SND	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados.
φ_i	Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles.

I.2 Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados

$$END = \sum_{i=1}^n \max(ED_i(F) - \psi_i, 0)$$

$$\text{Con } ED_i(F) = \sum_{j=1}^n \max(0, F_j)$$

Donde, F_j	Flujos a entregar o recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con la contraparte i .
$ED_i(F)$	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i .
END	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados.
ψ_i	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles.

II. Flujos por Derivados Extrabursátiles con acuerdo de Compensación con la Contraparte (Netting Agreement) a recibir o entregar en los próximos 30 días.

Se deberán considerar únicamente los flujos de entrada o salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles que estén sujetos a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco.

Asimismo, se deberán agregar por separado las operaciones en dichos instrumentos financieros derivados en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las cuales mantiene una posición perdedora. Los flujos de entrada se compensarán con los flujos de salida con una misma contraparte.

Los flujos de entrada y salida (F) a los que hace referencia esta sección como los flujos contractuales de entrada y salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles, se deben calcular de acuerdo a las metodologías de valuación utilizadas en cada Institución al día de la fecha del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez. Adicionalmente, tanto para las operaciones activas como pasivas en las que la propia Institución o la contraparte tienen el derecho de ejercer el cobro en algún momento dentro del horizonte de 30 días, se asumirá que dicha opción será ejercida cuando dicha operación se encuentre dentro del dinero.

La forma de calcular el flujo de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados será la siguiente:

II.1 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados

Las salidas por operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles se componen por la siguiente suma, cuyos componentes se definen más adelante.

$$SND = SND_c + SND_s$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación sin importar el tipo de subyacente, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$SND_c = \sum_{i=1}^n SD_{ic}$$

$$SD_{ic} = \max(0, SD_{ic}(F) - \varphi_i)$$

$$\text{Con, } SD_{ic}(F) = \left| \min\left(0, \sum_{p=1}^p \sum_{j=1}^n F_{(p)j}\right) \right|$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas para un mismo tipo de subyacente celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$SND_s = \sum_{i=1}^n SD_{is}$$

$$SD_{is} = \max(0, SD_{is}(F) - \varphi_i)$$

$$\text{Con, } SD_{is}(F) = \sum_{p=1}^p \left| \min(0, \sum_{j=1}^n F_{(p)j}) \right|$$

Donde,

$F(p)j$ Flujos a entregar o recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con subyacente p, con la contraparte i.

$SDic$ Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i compensando por contraparte.

$SDis$ Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i compensando por subyacente.

SND Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados.

$SNDc$ Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por contraparte.

$SNDs$ Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por subyacente.

φ_i Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles.

II.2 Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados

Las entradas por operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles se componen por la siguiente suma, cuyos componentes se definen más adelante.

$$END = ENDc + ENDs$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación sin importar el tipo de subyacente, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$END_c = \sum_{i=1}^n \max(ED_{ic}(F) - \psi_i, 0)$$

$$ED_{ic}(F) = \max \left(0, \sum_{p=1}^p \sum_{j=1}^n F_{(p)j} \right)$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas para un mismo tipo de subyacente celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$END_s = \sum_{i=1}^n \max(ED_{is}(F) - \psi_i, 0)$$

$$ED_{is}(F) = \sum_{p=1}^p \max\left(0, \sum_{j=1}^n F_{(p)j}\right)$$

Donde,

$F(p)j$	Flujos a entregar y recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con subyacente p, con la contraparte i.
$EDic(F)$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i bajo un contrato marco que permite extinguir por compensación todas las operaciones derivadas sin importar el tipo de subyacente.
$EDis(F)$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i bajo un contrato marco que sólo permite extinguir por compensación todas las operaciones derivadas cuando se trate del mismo tipo de subyacente.
END	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados.
$ENDc$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por contraparte.
$ENDs$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por subyacente
ψ_i	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta, después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos de Banco de México (Formulario ML).

III. Determinación de Flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados (Look Back Approach)

Las Instituciones deberán calcular el flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados como el máximo valor absoluto de la suma de los montos referidos en los incisos a) y b) siguientes, calculando dichos incisos para cada horizonte de treinta días consecutivos durante los últimos 24 meses (Look Back Approach). Para cada horizonte de 30 días consecutivos, se deberán sumar:

- El flujo acumulado de garantías neto, que son las variaciones en el saldo de garantías recibidas menos las variaciones en el saldo de garantías entregadas, que resulte de los cambios en la valuación de las operaciones con instrumentos financieros derivados, sin incluir las variaciones de los saldos de garantías entregadas o recibidas que resulten de la constitución de márgenes iniciales o de la liquidación de operaciones, más
- La variación acumulada en la valuación de mercado del portafolio de operaciones con instrumentos financieros derivados que correspondan a operaciones que no estén cubiertas con garantías previamente otorgadas o recibidas o que no hayan sido correspondidas por un intercambio de garantías.

Para efectos de la determinación de la variación acumulada a que se refiere el presente inciso, las Instituciones podrán excluir aquellas variaciones que sean resultado de la liquidación de operaciones con instrumentos financieros derivados que formen parte del portafolio de operaciones previsto en el presente inciso que sean iguales en términos del tipo de instrumento, plazo original, subyacente y nocional, pero en las cuales la exposición a movimientos de mercado sea contraria a operaciones consideradas en el inciso a) anterior.

Las Instituciones que no puedan identificar el flujo acumulado de garantía neto al que se refiere el inciso a) anterior deberán estimar el flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados utilizando únicamente lo establecido en el inciso b).

El requerimiento por las salidas contingentes que las Instituciones pueden afrontar por operaciones con instrumentos financieros derivados a que hace referencia este apartado, se deberá calcular considerando tanto las operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles, como los negociados en bolsas reconocidas por las autoridades financieras mexicanas. Este cálculo deberá obtenerse de manera diaria, por lo que no se restringirá a las variaciones observadas al cierre de cada mes.

En términos de lo anterior, el cálculo del flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados a que se refiere la presente fracción III deberá realizarse de conformidad con la siguiente ecuación:

$$LBA = \max[\Delta t \text{ garantías} + \Delta t MTM]$$

Donde,

$$\Delta t \text{ garantías} = \sum_s^t = \Delta \phi s_{t-30}$$

$$\Delta t MTM = MTM_t - MTM_{t-30}$$

Conforme a lo siguiente:

LBA Flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados calculado para los últimos 24 meses.

MTM_t Valuación a mercado de las operaciones con instrumentos financieros derivados de la Institución al día t que no hayan resultado en un intercambio de garantías ni hayan estado cubiertas por garantías previamente otorgadas o recibidas.

$\Delta t MTM$ Variación en la valuación a mercado de las operaciones con instrumentos financieros derivados de la Institución del día t al día t-30 que no haya sido correspondida por un intercambio de garantías ni esté cubierta con garantías previamente otorgadas o recibidas.

Las Instituciones podrán excluir de la variación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellas variaciones que sean resultado de la liquidación de operaciones con instrumentos financieros derivados cuando estas operaciones correspondan a operaciones iguales en términos del tipo de instrumento, plazo original, subyacente y nocional, pero en las cuales la exposición a movimientos de mercado sea contraria a operaciones consideradas en el inciso a) de la presente fracción III.

$\Delta \phi s$ Variación en el saldo de garantías recibidas el día s menos la variación en el saldo de garantías entregadas el día s, sin incluir las variaciones que hayan sido resultado de operaciones que se hayan liquidado o de la constitución de márgenes iniciales. Para efectos de calcular el monto a excluir de las variaciones señaladas que están al amparo de contratos marco donde las garantías entregadas o recibidas no estén segregadas por operación, las Instituciones deberán considerar la parte proporcional que corresponda a dichas garantías.

Dicha proporción será el valor a mercado de las operaciones que se hayan liquidado más el valor a mercado de las operaciones que hayan constituido márgenes iniciales con respecto al valor a mercado de todas las operaciones que están al amparo de dicho contrato marco.

$\Delta t \text{ garantías}$ Flujo de garantías neto que son las variaciones en el saldo de garantías recibidas menos las variaciones en el saldo de garantías entregadas del día t al día t-30.

ANEXO 5

Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

Las Instituciones deberán revelar la información señalada en la Tabla I.1. Al respecto, las Instituciones deberán tomar en consideración la explicación de la nota que corresponde a la referencia numérica mostrada en la primera columna de dicho formato, de conformidad con lo siguiente:

1. Los importes correspondientes a la columna "Importe sin ponderar (promedio)" serán calculados como el promedio simple de los importes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior, conforme al artículo 9 de las presentes disposiciones.
2. Los importes correspondientes a la columna "Importe ponderado (promedio)" serán calculados como el promedio simple de los importes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior conforme a los artículos 10, 11 y 12 de las presentes disposiciones, según corresponda.
3. Las celdas señaladas como "No aplica" no deberán de ser llenadas.
4. El Coeficiente de Cobertura de Liquidez que se muestra en el renglón "23" corresponderá al promedio simple del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior.

Tabla I.1

Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

		Cálculo Individual		Cálculo Consolidado	
(Cifras en millones de pesos)		Importe sin ponderar (promedio)	Importe ponderado (promedio)	Importe sin ponderar (promedio)	Importe ponderado (promedio)
ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES					
1	Total de Activos Líquidos Computables.	No aplica		No aplica	-
SALIDAS DE EFECTIVO					
2	Financiamiento minorista no garantizado.			-	-
3	Financiamiento estable.			-	-
4	Financiamiento menos estable.			-	-
5	Financiamiento mayorista no garantizado.			-	-
6	Depósitos operacionales.			-	-
7	Depósitos no operacionales.			-	-
8	Deuda no garantizada.			-	-
9	Financiamiento mayorista garantizado.	No aplica		-	-
10	Requerimientos adicionales:			-	-
11	Salidas relacionadas a instrumentos financieros derivados y otros requerimientos de garantías.			-	-
12	Salidas relacionadas a pérdidas del financiamiento de instrumentos de deuda.			-	-
13	Líneas de crédito y liquidez.			-	-
14	Otras obligaciones de financiamiento contractuales.			-	-
15	Otras obligaciones de financiamiento contingentes.			-	-
16	TOTAL DE SALIDAS DE EFECTIVO	No aplica		-	-

ENTRADAS DE EFECTIVO					
17	Entradas de efectivo por operaciones garantizadas.			-	-
18	Entradas de efectivo por operaciones no garantizadas.			-	-
19	Otras entradas de efectivo.			-	-
20	TOTAL DE ENTRADAS DE EFECTIVO			-	-
Importe ajustado					
21	TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES	No aplica		-	-
22	TOTAL NETO DE SALIDAS DE EFECTIVO	No aplica		-	-
23	COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ	No aplica		-	-

Tabla I.2

Notas al formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

Referencia	Descripción
1	Monto de Activos Líquidos Computables antes de la aplicación de los ajustes señalados en la fracción II del artículo 10 de las presentes disposiciones.
2	Suma de la referencia 3 y referencia 4.
3	Flujo de salida asociado al financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 5% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
4	Flujo de salida asociado al financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 10 % conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
5	Suma de la referencia 6, referencia 7 y de la referencia 8.
6	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 5% y del 25% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
7	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 20% y del 40% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones, y aquellos préstamos y depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras con ponderador de 100%.
8	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 100% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones, sin incluir préstamos y depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras con ponderador de 100%.
9	Flujo de salida asociado al financiamiento garantizado conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
10	Suma de la referencia 11, referencia 12 y de la referencia 13.
11	Flujo de salida asociado a instrumentos financieros derivados y a activos en garantía conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
12	Flujo de salida asociado a pasivos generados por bursatilizaciones y cualquier otro título estructurado, así como a pasivos contingentes asociados a bursatilizaciones y vehículos de propósito especial con vencimiento inicial menor igual o menor a un año.
13	Flujo de salida asociado a líneas de crédito y liquidez conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
14	Flujo de salida asociado a otras salidas de efectivo consideradas como contractuales, conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
15	Flujo de salida asociado a otras salidas de efectivo consideradas como contingentes, conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
16	Flujo total de salida de efectivo conforme al artículo 11 de las presentes disposiciones. Este importe será la suma de las referencias 2, 5, 9, 10, 14 y 15.
17	Flujo de entrada asociado a operaciones garantizadas conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.
18	Flujo de entrada asociado a operaciones no garantizadas, sin incluir títulos de deuda y acciones, conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.

19	Flujo de entrada asociado a instrumentos financieros derivados y a otras entradas, así como títulos de deuda y acciones, conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.
20	Flujo total de entrada de efectivo conforme al artículo 12 de las presentes disposiciones. Este importe será la suma de las referencias 17, 18, y 19.
21	Activo Líquidos Computables conforme al artículo 10 de las presentes disposiciones.
22	Flujo Neto Total de Salida de Efectivo conforme al artículo 1 de las presentes disposiciones.
23	Coefficiente de Cobertura de Liquidez conforme al artículo 1 de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, las Instituciones deberán incluir en la revelación del formato anterior información en torno al Coeficiente de Cobertura de Liquidez con el fin de facilitar la comprensión de los resultados. Para ello deberán considerar los siguientes elementos:

- a. Los días naturales que contempla el trimestre que se está revelando.
- b. Las principales causas de los resultados del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y la evolución de sus principales componentes.
- c. Los cambios de los principales componentes dentro del trimestre que se reporte;
- d. La evolución de la composición de los Activos Líquidos Elegibles y Computables;
- e. La concentración de sus fuentes de financiamiento;
- f. Las exposiciones en instrumentos financieros derivados y posibles llamadas de margen;
- g. El descalce en divisas;
- h. Una descripción del grado de centralización de la administración de la liquidez y la interacción entre las unidades del grupo;
- i. Los flujos de efectivo de salida y de entrada que, en su caso, no se capturen en el presente marco, pero que la Institución considera relevantes para su perfil de liquidez, y,
- j. El impacto en el Coeficiente de la incorporación de las Entidades Objeto de Consolidación, así como de las salidas derivadas del apoyo financiero a entidades y sociedades que formen parte del mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial que, de acuerdo con las Políticas y Criterios, el consejo de administración de la Institución haya autorizado otorgar.

Asimismo, las Instituciones deberán como mínimo revelar la información que corresponda al trimestre inmediato anterior que al que se revele, conforme a lo siguiente:

- I. Información cuantitativa:
 - a. Los límites de concentración respecto de los distintos grupos de garantías recibidas y las fuentes principales de financiamiento;
 - b. La exposición al riesgo liquidez y las necesidades de financiamiento a nivel de la Institución, teniendo en cuenta las limitaciones legales, regulatorias y operacionales a la transferibilidad de liquidez, y
 - c. Las operaciones del balance desglosadas por plazos de vencimiento y las brechas de liquidez resultantes, incluyendo las operaciones registradas en cuentas de orden.
- II. Información cualitativa:
 - a. La manera en la que se gestiona el riesgo de liquidez en la Institución, considerando para tal efecto la tolerancia a dicho riesgo; la estructura y responsabilidades para la administración del riesgo de liquidez; los informes de liquidez internos; la estrategia de riesgo de liquidez y las políticas y prácticas a través de las líneas de negocio y con el consejo de administración;
 - b. La estrategia de financiamiento, incluyendo las políticas de diversificación, y si la estrategia de financiamiento es centralizada o descentralizada;
 - c. Las técnicas de mitigación del riesgo de liquidez utilizadas por la Institución;
 - d. Una explicación de cómo se utilizan las pruebas de estrés, y
 - e. Una descripción de los planes de financiamiento contingentes.

ANEXO 6**Determinación del Monto de Financiamiento Estable Disponible**

Las Instituciones, para determinar el Monto de Financiamiento Estable Disponible, deberán observar lo siguiente:

- i. Se incluirán todas sus operaciones pasivas y su capital, incluyendo aquellas operaciones pasivas contingentes registradas en cuentas de orden.
- ii. El monto que deberán considerar para cada operación será el que corresponda conforme a los Criterios Contables a menos que en las presentes disposiciones se establezca lo contrario, atendiendo a lo señalado en el artículo 4 de las presentes disposiciones multiplicado por su correspondiente factor de financiamiento estable disponible que le sea asignado con base en la clasificación que se detalla en este anexo.
- iii. Tratándose de las emisiones de la propia Institución, que hubiesen sido adquiridas y reportadas por una casa de bolsa con la cual existan vínculos patrimoniales, se les asignará el plazo remanente de la operación en que fueron reportadas por la casa de bolsa.

Los factores para la determinación del financiamiento estable disponible serán:

I. Pasivos y capital con factor del 100%

- A. Capital fundamental definido en las Disposiciones artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso a), sin considerar las deducciones establecidas en dicha fracción y Capital Básico No Fundamental definido en las Disposiciones en el artículo 2 Bis 6, fracción II.
- B. El total de cualquier instrumento de capital no incluido en el concepto anterior que tiene un plazo remanente mayor o igual a un año, excluyendo aquellos instrumentos con opción (explícita o implícita) que, en caso de ser ejercida, reduzca el plazo remanente por debajo de un año.
- C. Los pasivos con plazo residual igual o mayor a un año.

II. Pasivos con ponderación del 95%

- A. Depósitos a la vista o con plazo residual menor a un año que les resulte aplicable un factor de salida de 5% de conformidad con lo establecido en la sección I.1 Financiamiento minorista no garantizado del Anexo 2 de las presentes disposiciones.

III. Pasivos con ponderación del 90%

- A. Depósitos a la vista o con plazo residual menor a un año que les resulte aplicable un factor de salida de 10% de conformidad con lo establecido en la sección I.1 Financiamiento minorista no garantizado del Anexo 2 de las presentes disposiciones.

IV. Pasivos con ponderación del 50%

- A. Títulos de crédito emitidos por la entidad con plazo remanente entre seis meses y un año.
- B. Pasivos distintos a los referidos en los incisos anteriores, con un plazo remanente menor a un año con contrapartes no financieras, incluyendo la parte complementaria del capital neto de acuerdo al Título Primero Bis de las Disposiciones, así como los instrumentos de capital no incluidos como capital neto por rebasar el límite establecido en dicho Título Primero Bis.
- C. Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales de entidades financieras nacionales y extranjeras.
- D. Financiamiento obtenido, cuyo plazo remanente sea menor a un año, de gobiernos centrales, entidades federativas y municipios, entidades del sector público, empresas productivas del estado, instituciones de banca de desarrollo y fondos y fideicomisos de fomento públicos.
- E. Otros pasivos con plazo remanente entre seis meses y un año, incluyendo pasivos con el banco central o con entidades financieras.

V. Pasivos con ponderación del 0%

- A. Títulos de crédito emitidos por la entidad con plazo remanente menor a seis meses.
- B. Financiamiento recibido con plazo remanente menor a seis meses de las siguientes contrapartes:
 - a. Bancos centrales.
 - b. Entidades financieras nacionales y extranjeras.
 - c. Instituciones financieras con Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales exclusivamente por el monto que exceda el Monto de Depósito con Propósito Operacional.
 - d. Operaciones pendientes de liquidar por operaciones con instrumentos financieros derivados.
- C. Operaciones cambiarias fecha valor.
- D. Pasivos que no fueron incluidos en los incisos anteriores, incluyendo:
 - a. Pasivos disponibles por operaciones con instrumentos financieros derivados, definidos de acuerdo al Anexo 9 de las presentes disposiciones.
 - b. Operaciones pasivas que formen parte de Operaciones Interdependientes.
 - c. Pasivos con un plazo remanente indefinido, distintos de los referidos en los numerales I a IV del presente anexo.

ANEXO 7

Monto de Financiamiento Estable Requerido para activos no restringidos y otras operaciones

Las Instituciones, para determinar el Monto de Financiamiento Estable Requerido para activos no restringidos y otras operaciones, deberán observar lo siguiente:

- I. Las Instituciones deberán identificar los activos que no estén otorgados en garantía y que las propias Instituciones puedan disponer de ellos sin ninguna restricción, así como aquellos otorgados en garantía en alguna operación o que por alguna razón las propias Instituciones no puedan disponer de ellos para su liquidación, venta, transferencia o asignación. Para el presente anexo solo deberán tomarse en cuenta los activos que no estén otorgados en garantía ni sujetos a restricción alguna.
- II. El monto que deberán considerar para cada operación será el que corresponda conforme a los Criterios Contables atendiendo lo señalado en el artículo 4 de las presentes disposiciones, multiplicado por su correspondiente factor de financiamiento estable requerido que le sea asignado con base en la clasificación que se detalla en este anexo.
- III. El Monto de Financiamiento Estable Requerido será el que resulte de sumar los montos calculados con base en el presente anexo más los montos calculados con base en el Anexo 8.

Para propósitos de este anexo, además de las definiciones contenidas en el artículo 1 y Anexo 6 de las presentes disposiciones, se entenderá por:

Financiamiento a entidades o sociedades que formen parte del mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial, aprobado por el consejo de administración: al monto máximo del financiamiento que la Institución podría otorgar a algunas entidades o sociedades que integren el mismo grupo financiero consorcio o grupo empresarial para la continuación de sus actividades, de acuerdo a las Políticas y Criterios aprobados por el consejo de administración de la Institución.

Ponderación por Riesgo de Crédito: al que corresponda a la operación que se trate de conformidad al método estándar a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III del Título Primero Bis de las Disposiciones.

Para efectos del presente anexo, las operaciones fecha valor se consideran como si estas ya hubieran sido liquidadas. Es decir, los activos a recibir por operaciones fecha valor recibirán el tratamiento como si ya se encontraran en la tenencia de la Institución.

Los factores para la determinación del financiamiento estable requerido serán:

I. Activos con ponderación del 0%

- A. Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo nivel I de conformidad con las presentes disposiciones:
 - a. Caja, billetes y monedas.
 - b. Depósitos en el Banco de México, incluyendo los depósitos de regulación monetaria no otorgados en garantía, así como los depósitos en bancos centrales de países extranjeros con disponibilidad inmediata.
 - c. Títulos de deuda a cargo del Banco de México que formen parte de los depósitos de regulación monetaria.
 - d. Títulos de deuda a cargo de bancos centrales de países extranjeros con plazo menor a seis meses, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento.
- B. Créditos y depósitos a bancos centrales extranjeros con plazo menor a seis meses.
- C. Operaciones fecha valor realizadas con títulos emitidos por el Banco de México o bancos centrales extranjeros, en las cuales el plazo del título es menor a seis meses.
- D. Efectivo a recibir por operaciones fecha valor.
- E. Operaciones con instrumentos financieros derivados pendientes de liquidar.
- F. Operaciones activas que formen parte de Operaciones Interdependientes.

II. Activos con ponderación del 5%

- A. Los siguientes Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo nivel I de conformidad con las presentes disposiciones:
 - a. Títulos de deuda a cargo de bancos centrales, distintos de los contemplados en el numeral I.A.c. anterior, con plazo mayor a seis meses, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento.
 - b. Títulos de deuda a cargo del IPAB o del Gobierno Federal o garantizados por el mismo con la excepción de los instrumentos denominados cetes especiales, incluyendo los títulos de deuda a cargo de las instituciones de banca de desarrollo, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento, así como los títulos emitidos por vehículos estructurados cuando dichos títulos estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

- c. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y de sus entidades públicas, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento.
- d. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros en los cuales la Institución tenga una Subsidiaria Financiera, y de sus bancos centrales, que cuenten con un ponderador por riesgo de crédito distinto de cero.
- e. Títulos de deuda a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento.

III. Activos con ponderación del 10%

- A. Créditos otorgados a instituciones financieras con plazo menor a seis meses, garantizadas con:
 - a. Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo nivel I de conformidad con las presentes disposiciones y que estos últimos puedan ser utilizados libremente por la Institución durante la vigencia del crédito.

IV. Activos con ponderación del 15%

- A. Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo de nivel IIA de conformidad con las presentes disposiciones.
- B. Créditos no garantizados con plazo menor a seis meses, otorgados a instituciones financieras.
- C. Depósitos que no cumplen con Propósito Operacionales que la Institución mantenga en entidades financieras nacionales y extranjeras con plazo menor a seis meses y *call money* otorgado a estas entidades.
- D. Créditos otorgados a instituciones financieras con plazo menor a seis meses, garantizadas con activos distintos a Activos Líquidos Elegibles de nivel I de conformidad con las presentes disposiciones.

V. Activos con ponderación del 50%

- A. Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo de nivel IIB de conformidad con las presentes disposiciones.
- B. Cartera de crédito con un plazo menor a un año otorgados a:
 - a. Personas físicas y personas morales no financieras.
 - b. Instituciones de banca de desarrollo y fondos y fideicomisos de fomento públicos.
 - c. Gobierno Federal, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, gobiernos centrales de países extranjeros, organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional.
- C. Créditos con plazo remanente entre seis meses y un año, otorgados a entidades financieras nacionales y extranjeras, y bancos centrales extranjeros.
- D. Montos de Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución mantenga en entidades financieras nacionales y extranjeras con plazo menor a un año.
- E. Depósitos a plazo en bancos centrales extranjeros con plazo remanente entre seis meses y un año.
- F. Depósitos en entidades financieras nacionales y extranjeras y *call money* otorgado a estas entidades, distintas a las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, con plazo remanente entre seis meses y un año.
- G. Títulos distintos a Activos Líquidos Elegibles con plazo de vencimiento menor a un año.
- H. Otros préstamos no restringidos que no se hayan incluido en las categorías anteriores con plazo remanente menor a un año.

VI. Activos con ponderación del 65%

- A. Cartera hipotecaria de vivienda vigente elegible para un tratamiento de ponderación por riesgo crédito igual o menor al 35%, con plazo remanente mayor a un año.
- B. Cartera de crédito con ponderación por riesgo de crédito menor o igual al 35%, con plazo remanente mayor a un año, otorgado a:
 - a. Instituciones de banca de desarrollo y fondos de fideicomisos de fomento públicos.
 - b. Bancos centrales extranjeros.
 - c. Gobierno Federal, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, gobiernos centrales de países extranjeros, organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, y de otras personas morales no financieras.

- C. Operaciones garantizadas con contrapartes no financieras, con ponderación por riesgo de crédito menor o igual al 35%, cuyo importe a recibir sea en un plazo mayor a un año.
- D. Otros préstamos no restringidos con contrapartes no financieras que no se hayan incluido en las categorías anteriores, que califiquen para una ponderación por riesgo de crédito igual o menor a 35%, con plazo remanente mayor a un año.

VII. Activos con ponderación del 85%

- A. Títulos de deuda no incluidos en los Activos Líquidos Elegibles con plazo de vencimiento mayor a un año.
- B. Acciones negociables que no califiquen dentro de los Activos Líquidos Elegibles.
- C. Cartera hipotecaria vigente elegible para un tratamiento de ponderación por riesgo de crédito mayor al 35%.
- D. Créditos con ponderación por riesgo de crédito mayor al 35%, con plazo remanente mayor a un año, a cargo de:
 - a. Personas físicas.
 - b. Bancos centrales extranjeros.
 - c. Gobierno Federal, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, gobiernos centrales de países extranjeros, organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, y de otras personas morales no financieras.
- E. Margen inicial otorgado en garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre y cuando en caso de aplicárseles el tratamiento establecido conforme al Anexo 8 de las presentes disposiciones, dichas garantías tendrían una ponderación menor al 85%.
- F. Efectivo u otros activos utilizados para contribuir al fondo de absorción de pérdidas de una contraparte central.
- G. Materias primas básicas (*commodities*) comercializadas físicamente, incluyendo oro, de aquellas permitidas por la regulación aplicable.
- H. Otros préstamos no restringidos con contrapartes no financieras que no se hayan incluido en las categorías anteriores, que no se encuentren en cartera vencida, que no califiquen para una ponderación por riesgo crédito menor o igual al 35%, con plazo remanente mayor a un año.

VIII. Activos y otras operaciones con ponderación del 100%

- A. Títulos de deuda en situación de impago, neta de provisiones que la Institución hubiese constituido contablemente.
- B. Cartera Vencida de conformidad a los Criterios Contables establecidos en las Disposiciones, neta de sus estimaciones preventivas por riesgos crediticios constituidas de conformidad con tales Disposiciones.
- C. Créditos con plazo remanente mayor un año otorgado a entidades financieras nacionales y extranjeras.
- D. Depósitos a plazo en bancos centrales extranjeros con plazo de vencimiento mayor a un año.
- E. Depósitos en entidades financieras nacionales y extranjeras, con plazo remanente mayor a un año.
- F. Activos por operaciones con instrumentos financieros derivados que requieren financiamiento estable, estimado con base en el Anexo 9 de las presentes disposiciones.
- G. 5% de la valuación de mercado de las posiciones pasivas de las operaciones con instrumentos financieros derivados (es decir cuando su costo de remplazo sea negativo, de acuerdo con la definición del Anexo 9).
- H. Total de las deducciones realizadas para la integración del capital fundamental que se establecen en el artículo 2 bis 6, fracción I, incisos b) al s) de las Disposiciones.
- I. Monto de financiamiento que, de conformidad con las Políticas y Criterios, haya sido aprobado por el consejo de administración, para hacer frente al riesgo de liquidez de la Institución derivado de las operaciones de entidades o sociedades que formen parte del mismo grupo financiero, consorcio o grupo empresarial.
- J. Otros activos que no califiquen en los rubros anteriores.

IX. Ponderación del 5% por financiamiento contingente requerido.

- A. Parte no dispuesta de las líneas de crédito, incluidas las de liquidez, revocables e irrevocables hasta por el monto que contractualmente la Institución esté obligada a financiar y que pueda ser exigible en un horizonte de un año.
- B. Aavales otorgados, cartas de crédito y otros instrumentos de comercio internacional.
- C. Otras obligaciones contingentes no contractuales.

ANEXO 8**Factores del Monto de Financiamiento Estable Requerido para Activos Restringidos u otorgados en garantía**

Formarán parte del Monto de Financiamiento Estable Requerido para propósitos de estas disposiciones los activos restringidos u otorgados como garantía incluidos en este anexo que se clasificarán según el factor que les corresponda conforme a lo que se indica a continuación:

- A. Los títulos, acciones y créditos en tenencia otorgados en garantía o restringidos.
- B. Los títulos, acciones y créditos recibidos en operaciones de reporto o préstamo que a su vez se hayan restringido u otorgado en garantía.
- C. Otros activos que hayan sido otorgados en garantía o que se encuentren restringidos.

Además, las Instituciones, para determinar el Financiamiento Estable Requerido para activos restringidos y otras operaciones, deberán observar lo siguiente:

- D. Para los activos que estén otorgados en garantía para operaciones excepcionales con el Banco de México, las Instituciones podrán utilizar un factor de financiamiento estable requerido equivalente al que recibirían dichos activos si no estuvieran entregados en garantía, cuando por la naturaleza de las operaciones así lo considere conveniente el Banco de México, previa opinión favorable de la Comisión, en cuyo caso Banco de México lo hará saber a las Instituciones mediante las ayudas pertinentes.

Para propósitos del párrafo anterior, podrán ser consideradas como excepcionales aquellas operaciones que sean parte de programas temporales establecidos por el Banco de México para lograr su mandato de política monetaria en un periodo generalizado de estrés o bien ante condiciones macroeconómicas adversas.

La determinación del factor de Monto de Financiamiento Estable Requerido se hará con base en el plazo de la restricción de los títulos o acciones de que se trate.

I. Plazo de la restricción menor a 6 meses

- A. El factor será el que corresponda al activo según el Anexo 7. Es decir, se dará el tratamiento del activo como si este no tuviera restricción o no hubiera sido otorgado en garantía, tomando en cuenta únicamente el plazo del activo.

II. Plazo de la restricción a partir de 6 meses y menor a 1 año

- A. El factor será el mayor de entre el factor del activo de acuerdo a su tratamiento según el Anexo 7 de las presentes disposiciones y 50%.
- B. En particular, deberán recibir un tratamiento del 50%:
 - a. Títulos de deuda considerados como Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo de nivel I de conformidad con las presentes disposiciones.
 - b. Títulos de deuda considerados como Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo de nivel IIA de conformidad con las presentes disposiciones.
 - c. Títulos de deuda considerados como Activos Líquidos Elegibles que pertenecen al grupo de nivel IIB de conformidad con las presentes disposiciones.
 - d. Títulos de deuda distintos a los considerados como Activos Líquidos Elegibles que pertenecen los grupos de nivel I, IIA y IIB de conformidad con las presentes disposiciones con plazo menor o igual a un año (exceptuando acciones).
 - e. Créditos para los cuales el plazo de la cartera es menor a un año.
- C. El resto de los activos deberán reportarse al factor que le corresponde en el Anexo 7 de las presentes disposiciones, donde dicho factor deberá ser estrictamente mayor a 50%.

III. Plazo de la restricción mayor o igual a 1 año

- A. Todas las operaciones que se encuentren en esta categoría, sin excepción, tendrán un requerimiento de financiamiento estable del 100%.

Los activos restringidos en operaciones con instrumentos financieros derivados que se hubieran otorgado como margen de variación deberán excluirse de esta sección y deberán reportarse en el Anexo 9 de las presentes disposiciones para la determinación de activos y pasivos por operaciones con instrumentos financieros derivados. De igual forma, deberán excluirse los activos restringidos en operaciones con instrumentos financieros derivados que se hubieran otorgado como margen inicial, cuando el factor que le sería asignado de acuerdo a este anexo sea menor a 85%.

ANEXO 9

Metodología para determinar los activos y pasivos por Operaciones con Instrumentos Financieros Derivados para efectos del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto

Para determinar el importe por operaciones con instrumentos financieros derivados en el cálculo de los componentes del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto; es decir, para determinar el Monto de Financiamiento Estable Requerido y el Monto de Financiamiento Estable Disponible, las Instituciones deberán aplicar la metodología señalada en el presente anexo para cada contraparte.

El importe que deberán considerar dependerá del costo actual de reemplazo de las operaciones con instrumentos financieros derivados. Las operaciones serán consideradas un pasivo, si su costo actual de reemplazo, calculado de conformidad con el presente anexo es negativo, o bien como activos si dicho costo es positivo.

El costo actual de reemplazo será el importe que resulte de la diferencia entre el valor razonable de las partes activa y pasiva de cada operación, según lo dispuesto en el artículo 2 Bis 22 de las Disposiciones.

Las Instituciones podrán compensar las operaciones de manera bilateral con cada contraparte, obteniendo un costo actual de reemplazo compensado, medido como el importe que resulte de sumar las diferencias entre los valores razonables de la parte activa y pasiva de cada operación que se tenga con una misma contraparte, siempre que:

- i. Exista un contrato marco que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato y efectuar o recibir una única liquidación, ante una situación de quiebra, incumplimiento o alguna otra contemplada en el contrato. El contrato marco no deberá permitir que, en caso de incumplimiento de una de las partes, la otra parte reduzca o cancele el pago de sus obligaciones;
- ii. Que la liquidación mencionada en el numeral anterior, sea exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes, incluyendo la jurisdicción en la que esté domiciliada la contraparte, la jurisdicción que rijan las operaciones celebradas y aquella que rijan al contrato marco o que pudiera afectar la ejecución de la compensación bilateral, y
- iii. Que cuenten con procedimientos para garantizar la revisión de las características legales de los acuerdos de compensación bilateral cuando se presenten modificaciones en la legislación de alguna de las jurisdicciones pertinentes que potencialmente puedan afectar su ejecución.

La Comisión y Banco de México podrán determinar conjuntamente aquellos casos en los que las condiciones descritas en este anexo no se cumplan, en cuyo caso las Instituciones no podrán aplicar la compensación de sus operaciones.

Para propósitos de este anexo, además de las definiciones contenidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, se entenderá por:

Pasivos disponibles por operaciones con instrumentos financieros derivados: al monto que resulte, en caso de ser positivo, de restar el monto de pasivos por derivados menos el monto de activos por derivados, o cero en otro caso.

Pasivos por derivados: Será la suma del costo actual de reemplazo pasivo menos las liquidaciones parciales entregadas (margen de variación entregado). En caso de que las Instituciones reconozcan en su balance general el activo correspondiente al margen de variación entregado, dicho activo no se considerará en el Monto de Financiamiento Estable Requerido de las Instituciones.

Activos por operaciones con instrumentos financieros derivados que requieren financiamiento estable: al monto que resulte, en caso de ser positivo, de restar el monto de Activos por derivados menos el monto de Pasivos por derivados, o cero en otro caso.

Activos por derivados: Será la suma del costo actual de reemplazo activo menos las liquidaciones parciales en efectivo (margen de variación en efectivo admisible) recibidas.

Para propósitos de este anexo, se entenderá por márgenes de variación recibidos en efectivo admisibles a aquellos que cumplan con las condiciones precisadas en el Anexo 1-O Bis (Revelación de Información Relativa a la Razón de Apalancamiento) de las Disposiciones.

El importe que las Instituciones deberán considerar para el cálculo del Monto de Financiamiento Estable Requerido será el monto de Activos por operaciones con instrumentos financieros derivados que requieren financiamiento estable que resulte, en caso de ser positivo, de restar el monto de Activos por derivados menos el monto de Pasivos por derivados, o cero en otro caso.

El importe que las Instituciones deberán considerar para el cálculo del Monto de Financiamiento Estable Disponible será el de los Pasivos disponibles por operaciones con instrumentos financieros derivados.

ANEXO 10

Formato de revelación del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto

Las Instituciones deberán revelar la información señalada en la Tabla I.3. Al respecto, las Instituciones deberán tomar en consideración la explicación de la nota que corresponde a la referencia numérica mostrada en la primera columna de dicho formato, de conformidad con lo siguiente:

1. Los importes correspondientes a la columna “Importe sin ponderar por plazo residual” serán calculados como el promedio de los importes a las fechas de cálculo del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que las Instituciones hubieren reportado durante cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior, conforme al artículo 16 de las presentes disposiciones, considerando, según corresponda, el importe asignado a cada plazo residual.
2. Los importes correspondientes a la columna “Importe ponderado” serán calculados como el promedio de los importes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que las Instituciones hubieren reportado durante cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior conforme al artículo 16, de las presentes disposiciones, según corresponda.
3. Las celdas señaladas como “No aplica” no deberán de ser llenadas.
4. El Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que se muestra en el renglón “34” corresponderá al promedio del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto que las Instituciones hubieren reportado al último Día Hábil de cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior.

Tabla I.3

Formato de revelación del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto

[illegible]

[illegible]

22	Créditos a la Vivienda (vigentes), de los cuales:										
23	Tienen un ponderador de riesgo crédito menor o igual a 35% de acuerdo al Método Estándar establecido en las Disposiciones.										
24	Títulos de deuda y acciones distintos a los Activos Líquidos Elegibles (que no se encuentren en situación de impago).										
25	Activos interdependientes.										
26	Otros Activos:										
27	Materias primas básicas (commodities) comercializadas físicamente, incluyendo oro.		No aplica	No aplica	No aplica			No aplica	No aplica	No aplica	
28	Margen inicial otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados y contribuciones al fondo de absorción de pérdidas de contrapartes centrales	No aplica					No aplica				
29	Activos por derivados para fines del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto.	No aplica					No aplica				
30	Pasivos por derivados para fines del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto antes de la deducción por la variación del margen inicial	No aplica					No aplica				

31	<i>Todos los activos y operaciones no incluidos en las categorías anteriores.</i>										
32	Operaciones fuera de balance.	No aplica									
33	Total de Monto de Financiamiento Estable Requerido.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica		No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	
34	Coficiente de Financiamiento Estable Neto (%).	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica		No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	

Tabla I.4

Notas al formato de revelación del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto

Referencia	Descripción
1	Suma de la referencia 2 y referencia 3.
2	Capital fundamental definido en las Disposiciones en el Título Primero Bis artículo 2 bis 6 párrafo I (antes de aplicar las deducciones) y capital básico no fundamental definido en las Disposiciones en el Título Primero Bis artículo 2 bis 6 párrafo II.
3	Monto de instrumentos de capital definidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito <u>no</u> considerados como capital neto con un plazo efectivo mayor a un año.
4	Suma de la referencia 5 y referencia 6.
5	Monto del financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de 95% conforme al Anexo 6 de las presentes disposiciones.
6	Monto del financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de 90% conforme al Anexo 6 de las presentes disposiciones.
7	Suma de la referencia 8 y referencia 9.
8	Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales (fracción IV inciso C del Anexo 6).
9	Financiamiento mayorista distinto de aquel de la referencia 8.
10	Monto correspondiente a las operaciones pasivas relacionadas con programas de las instituciones de banca de desarrollo donde, las Instituciones solo actúen como un intermediario entre los acreditados finales y las instituciones de banca de desarrollo de conformidad con el último párrafo del Anexo 7 de las presentes disposiciones.
11	Suma de la referencia 12 y referencia 13.
12	El monto que corresponda a las operaciones con instrumentos derivados cuando el costo actual de reemplazo en los términos del Anexo 8 de las presentes disposiciones genere un pasivo.
13	Monto correspondiente a los pasivos y recursos propios distintos a los señalados anteriormente establecidos en el Anexo 10 de las presentes disposiciones.
14	Monto de Financiamiento Estable Disponible conforme al artículo 1 de las presentes disposiciones. Este importe será la suma de la referencia 1, referencia 4, referencia 7, referencia 10 y de la referencia 11.
15	Activos Líquidos Elegibles establecidos en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
16	Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución mantiene en entidades financieras nacionales y extranjeras.
17	Suma de la referencia 18, referencia 19, referencia 20, referencia 22 y de la referencia 24.
18	Financiamiento garantizado al corriente otorgado a entidades financieras con Activos Líquidos Elegibles de Grupo de Nivel I y la Institución tenga el derecho a reportarlo durante todo el plazo de los préstamos.

19	Financiamiento garantizado al corriente otorgado a entidades financieras con Activos Líquidos Elegibles distintos de Grupo de Nivel I y la Institución tenga el derecho a reportarlo durante todo el plazo de los préstamos.
20	Financiamiento garantizado al corriente otorgado a entidades distintas de entidades financieras.
21	Financiamiento garantizado al corriente otorgado a entidades distintas de entidades financieras con un ponderador de riesgo de crédito menor o igual a 35% de acuerdo al Método Estándar para riesgo de crédito de Basilea II.
22	Cartera de crédito de vivienda vigente.
23	Cartera de crédito de vivienda con un ponderador por riesgo de crédito bajo el método estándar de 35% conforme a lo establecido en el 2 Bis 17 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
24	Acciones negociadas en bolsas de valores y títulos de deuda distintos a los Activos Líquidos Elegibles (que no se encuentren en situación de impago).
25	Monto de aquellas operaciones activas relacionados con programas de las instituciones de banca de desarrollo donde, las Instituciones solo actúen como un intermediario entre los acreditados finales y las instituciones de banca de desarrollo.
26	Suma de la referencia 27, referencia 28, referencia 29, referencia 30 y de la referencia 31.
27	Activos que se deriven de operaciones de compra-venta de mercancías y oro.
28	Efectivo, títulos de deuda y acciones entregados como márgenes iniciales en operaciones con derivados y contribuidos al fondo de incumplimiento.
29	En la celda sin ponderar se reportan el monto correspondiente a las operaciones con instrumentos derivados considerado para el cálculo Monto de del Financiamiento Estable Requerido, y En la celda con ponderación se reporta la diferencia positiva entre el monto correspondiente a las operaciones con instrumentos derivados considerado para el cálculo del Monto de Financiamiento Estable Requerido y el monto correspondiente a las operaciones con instrumentos derivados considerado para el cálculo del Monto de Financiamiento Estable Disponible.
30	En la celda sin ponderar se reporta el monto que corresponda a las operaciones con instrumentos derivados cuando el costo actual de reemplazo en los términos del Anexo 9 de las presentes disposiciones genere un pasivo. En la celda con ponderación, se reporta el 5 por ciento del monto correspondiente a las operaciones con instrumentos derivados considerado en el Financiamiento Estable Disponible.
31	Todos los activos no incluidos en los apartados anteriores, incluyendo prestamos vencidos, préstamos a entidades financieras con plazo residual de más de uno año, acciones no listadas, activo fijo, deducciones a las que se refieren los incisos b) a s) del artículo 2 Bis 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
32	Monto de las operaciones señaladas en la fracción IX del Anexo 7 de las presentes disposiciones.
33	Suma de la referencia 15, referencia 16, referencia 17, referencia 25, referencia 26 y de la referencia 32.
34	Coefficiente de Financiamiento Estable Neto conforme a las presentes disposiciones.

Adicionalmente, las Instituciones deberán incluir en la revelación del formato anterior información en torno al Coeficiente de Financiamiento Estable Neto con el fin de facilitar la comprensión de los resultados. Para ello deberán incluir un análisis de los principales factores que generan variaciones en el Coeficiente de Financiamiento Estable Neto entre el periodo que se reporta y el anterior, así como sobre la tendencia del último año. Para ello deberán considerar los siguientes elementos:

- Las principales causas de los resultados del Coeficiente de Financiamiento Estable Neto y la evolución de sus principales componentes.
- Los cambios de las principales componentes dentro del trimestre que se reporte.
- La evolución de la composición del Monto de Financiamiento Estable Disponible y del Monto de Financiamiento Estable Requerido.
- El impacto en el Coeficiente de Financiamiento Estable Neto de la incorporación de las entidades objeto de consolidación.

ANEXO 11

Constancia suscrita por el secretariado del consejo de administración en relación con la denominación de las entidades financieras y sociedades del grupo financiero, consorcio o grupo empresarial que recibirán apoyo financiero por parte de la Institución

[(Nombre), en mi carácter de secretario del consejo de administración de (denominación de la Institución), hago constar,] para efectos de las Disposiciones de carácter general sobre los Requerimientos de Liquidez para las Instituciones de Banca Múltiple, que el consejo de administración de esta Institución en su sesión celebrada el (fecha en la que se llevó a cabo la sesión correspondiente), determinó que las entidades que se listan a continuación, integrantes del grupo financiero (denominación del grupo financiero al que pertenece la Institución), consorcio o grupo empresarial podrían recibir apoyo financiero hasta por el monto señalado en la tabla siguiente:

Denominación de las Entidades	Monto de financiamiento

Asimismo, el consejo de administración determinó que, por la naturaleza de las entidades financieras y sociedades del grupo financiero, consorcio o grupo empresarial, se consolidan para el cálculo de los coeficientes las entidades y sociedades de la tabla siguiente:

Denominación de las Entidades	Denominación de las Sociedades

Como consecuencia de dicha determinación, el consejo de administración hace constar que no existe un compromiso, explícito o implícito, ni se prevé otorgar apoyos financieros por parte de la Institución a las entidades financieras y sociedades que no se hayan incluido en el listado anterior, en caso de que llegaran a enfrentar un escenario adverso de liquidez, ya sea mediante el otorgamiento de financiamiento o mediante la participación en operaciones de compra-venta con dichas entidades, cuando dichas operaciones pudieran incidir negativamente en la posición de liquidez de la propia Institución.

Atentamente

(Nombre y firma del secretario del consejo de administración)

(Denominación de la Institución)

Anexo 12**Lineamientos que debe cumplir la metodología para estimar el monto de dinero de depósitos con propósito operacional para determinar los flujos de salida**

La metodología tendrá como objeto identificar el Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales (MDPO) que las personas morales mantendrían en la Institución, aun presentándose un escenario de estrés idiosincrático para la Institución que mantiene los depósitos. Para lo cual se deberá analizar la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, los patrones de uso de los recursos que las integren, así como la forma en que los clientes están administrando los recursos de dichas Cuentas de Depósito con Propósitos Operacionales y la posibilidad de que el MDPO pudiera disminuir considerablemente en episodios de estrés, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracción V, de las presentes disposiciones.

En virtud de lo anterior, la metodología para la estimación del MDPO permitirá asignar un factor de salida conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones considerando los lineamientos siguientes:

1. El MDPO que reciba el factor de salida referido deberá ser una proporción del saldo en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales definidas en los términos de la fracción VIII del artículo 1 de estas disposiciones.
2. La metodología deberá identificar con una alta precisión el monto que cada depositante necesita mantener en la Institución para continuar con su actividad de compensación, custodia o administración de efectivo.

Cualquier exceso que pudiera ser retirado de las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales y, aun así, permitir al cliente cumplir sus actividades de compensación, de custodia o de administración de efectivo, no podrá recibir el factor de salida referido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.

3. El MDPO deberá ser estimado mediante modelos estadísticos robustos que no solo dependan de la tasa de interés que la institución pague por estos depósitos, sino de indicadores sobre las actividades realizadas por el cliente en la prestación de servicios de compensación, custodia o administración de efectivo que provea, para determinar las necesidades operacionales de dicho cliente.
4. El MDPO deberá ser estimado considerando una situación de operación normal, así como ante escenarios de estrés.

Asimismo, se deberá tomar en consideración para determinar el MDPO:

- i. El porcentaje máximo de uso de los recursos que el cliente ha mantenido en la Cuenta de Depósito con Propósito Operacional en el periodo de evaluación.
- ii. El monto total de recursos utilizados en ventanas móviles de 30 días, durante el periodo de evaluación.
- iii. La metodología estimará el MDPO utilizando datos que abarquen un periodo mínimo de cinco años.

Asimismo, se deberá asegurar que la información que se utilice sea confiable, íntegra y actualizada.

5. La metodología deberá contar con una evaluación técnica de cumplimiento bienal independiente, ya sea interna o por un tercero experto independiente.
6. La metodología deberá de ser calibradas al menos una vez al año.

Anexo 13

Lineamientos que debe cumplir la metodología para estimar los flujos de entrada procedentes de cuentas de depósitos que las Instituciones mantienen en otras entidades financieras

La metodología tendrá como objeto identificar el excedente del monto de depósitos con propósitos operacionales (EMDPO) que las Instituciones podrán retirar en cualquier momento de las cuentas de depósitos que mantienen en otras entidades financieras. Para esto se deberá de analizar la estabilidad de los saldos en las **Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en Entidades Financieras**, los patrones de uso de los recursos que las integren, así como considerar una evaluación de la forma en que las Instituciones están administrando los recursos de dichas cuentas y evaluar el monto que podría ser retirado de las mismas sin comprometer sus capacidades operacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III, de las presentes disposiciones.

Para propósitos de este anexo, además de las definiciones contenidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, se entenderá por:

Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en Entidades Financieras: aquellas cuentas de depósitos que mantienen las Instituciones en otras entidades financieras para recibir servicios de compensación, de custodia o de administración de efectivo, independientemente de que dichas cuentas no satisfagan todos los requisitos para ser consideradas como Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Para obtener el EMDPO, será necesario primero establecer el monto que debe conservar la Institución en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en Entidades Financieras para asegurar la operatividad en los próximos treinta días. Para esto, se deberá calcular el Monto de Depósitos con Propósito Operacional (MDPO) considerando los lineamientos siguientes:

1. El MDPO que reciba el factor de entrada referido en el Anexo 3 deberá ser una fracción de los recursos depositados en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en Entidades Financieras, definidas en este anexo.
2. La metodología deberá identificar el MDPO que la Institución está obligada a mantener en otras entidades financieras para no comprometer su operatividad en condiciones normales y de estrés.
3. El cálculo del MDPO deberá considerar, entre otras cosas, las actividades de los servicios que le sean provistos a la Institución para satisfacer sus necesidades operacionales, así como el monto necesario para ello, y demostrar que es posible retirar cualquier EMDPO en distintos escenarios normales y de estrés sin afectar la provisión para la realización de sus operaciones para las cuales requiere dichos servicios y sin incurrir en costos o penalizaciones importantes.
4. El MDPO debe ser estimado con independencia de la situación coyuntural en la que se encuentre la Institución, y se debe probar que el monto estimado cubre las necesidades de liquidez de la Institución en todo momento para la realización de sus operaciones para las cuales requiere los servicios de compensación, de custodia, o de administración de efectivo.

Una vez calculado el MDPO, se podrá ver si la Institución mantiene un monto mayor al necesario para cubrir sus necesidades operacionales ante diversas circunstancias históricas y anticipadas.

Para el cálculo del EMDPO, se debe tomar en cuenta:

- i. El porcentaje máximo de uso de los recursos que ha tenido la Institución en el periodo de evaluación.
 - ii. El monto total de recursos utilizados en ventanas móviles de 30 días, durante el periodo de evaluación.
 - iii. El monto máximo que puede retirarse de las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en Entidades Financieras sin comprometer sus operaciones, asumiendo que la Institución deseara retirar cualquier excedente.
5. La Institución podrá clasificar como EMDPO al monto sobre el cual pueda demostrarse que, al retirarlo, la Institución pueda seguir cumpliendo sus actividades de compensación, de custodia o de administración de efectivo. El EMDPO podrá tomar un factor de entrada distinto al del MDPO, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 3 de las presentes disposiciones. El monto que no pueda clasificarse como EMDPO, deberá considerarse como MDPO.
 6. La metodología deberá utilizar datos que abarquen un periodo mínimo de cinco años para las fuentes de datos que la Institución pueda justificar como relevantes. Asimismo, se deberá asegurar que la información que se utilice sea confiable, íntegra y actualizada.
 7. La metodología deberá contar con una evaluación técnica independiente de cumplimiento bienal, ya sea interna o por un tercero experto independiente.
 8. La metodología deberá ser calibrada al menos una vez al año.

Anexo 14

Requisitos para acreditar la independencia de los terceros expertos independientes a que se refieren los artículos 11, fracción V y 12, fracción IV de estas disposiciones, que revisen la metodología para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales en la determinación de flujos de entrada y salida de efectivo

El tercero experto independiente que revise la metodología para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, deberá ser una persona moral que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Su contratación deberá ser aprobada por el consejo de administración de la Institución.
2. Deberá contar con experiencia de al menos 5 años en áreas de administración de riesgos de liquidez y 2 años en procesos de control interno o auditoría, ambas materias enfocadas a la operación bancaria, y acreditar dicha experiencia. Asimismo, el tercero experto independiente deberá acreditar que las personas que designe como responsables encargados de desempeñar tales actividades, con los cuales deberá tener una relación laboral, cuentan con la experiencia requerida en el presente numeral.

Asimismo, el responsable antes referido y el personal que realice la revisión de la metodología referida para una Institución, no podrán haber realizado dicha revisión por más de 5 años consecutivos para la misma Institución.

3. Las personas a que se refiere el numeral anterior, designadas por el tercero experto independiente como responsables, deberán tener un nivel jerárquico dentro de los dos niveles inferiores siguientes al de director general del tercero experto independiente contratado, o su equivalente.
4. El tercero experto independiente y las personas a que se refiere el numeral 2 del presente anexo deberán ser y mantenerse independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios que celebre con las Instituciones, así como durante el desarrollo de la revisión y hasta la emisión del informe que contenga los resultados de su revisión. Se considerará que no existe independencia cuando las citadas personas se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- i. Los ingresos que perciba el tercero experto independiente provenientes de la Institución, en su caso, de su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o las personas morales que pertenezcan al mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales de dicho tercero durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
- ii. El tercero experto independiente o algún miembro de su equipo de revisión, haya sido cliente o proveedor importante de la Institución, en su caso, de su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o compras a la Institución, en su caso, a su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio, representen en su conjunto el 10% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

- iii. Algún miembro del equipo de revisión o el personal que ocupe una posición dentro de los dos niveles jerárquicos inferiores al director general o su equivalente en el tercero experto independiente, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a aquel en que se preste el servicio, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Institución, en su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo grupo financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la Institución.
- iv. En su caso, el tercero experto independiente o algún miembro de su equipo de revisión, así como el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por la Institución, en su caso, por su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con

control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio que la Institución, tengan títulos de crédito que representen dichos valores o derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado.

Lo previsto en este inciso, no resultará aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, así como a la tenencia en acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, inscritas en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión, a través de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión o bien en títulos referidos a índices o canastas de acciones o en títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más sociedades anónimas emitidos al amparo de fideicomisos.

- v. El tercero experto independiente o, algún miembro de su equipo de revisión, así como el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantengan con la Institución o, en su caso, con su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio que la Institución, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero por créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles y por créditos personales y de nómina, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.
- vi. En su caso, la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio que la Institución, tengan inversiones en el capital social del tercero experto independiente.
- vii. En su caso, el tercero experto independiente proporcione a la Institución, adicionalmente, cualquiera de los servicios siguientes:
 - vii.i. Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información o bien, administración de su infraestructura tecnológica cuando estas funciones estén relacionadas con el desarrollo u operación de la metodología sujeta a revisión.
 - vii.ii. Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos, sea hardware o software, que concentren datos que soportan o generan información significativa para el desarrollo u operación de la metodología sujeta a revisión.
 - vii.iii. En su caso, administración de la Institución, temporal o permanente, participando en las decisiones.
 - vii.iv. Auditoría interna.
 - vii.v. Reclutamiento y selección de personal para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este, o cualquier persona cuyo puesto le permita ejercer influencia sobre el desarrollo u operación de las metodologías internas que serán evaluadas por el tercero experto independiente.
 - vii.vi. Contenciosos ante tribunales, o cuando el tercero experto independiente o sus empleados, cuenten con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgados por la Institución.
 - vii.vii. Cualquier servicio prestado cuya documentación podría formar parte de la evidencia que soporta la revisión externa de la metodología o cualquier otro servicio que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de evaluación requerido conforme al presente anexo.
- viii. Los ingresos que el tercero experto independiente perciba o vaya a percibir por realizar la revisión de la metodología de la Institución, dependan del resultado de la propia revisión o del éxito de cualquier operación realizada por dicha Institución que tenga como sustento el informe que contenga los resultados de la evaluación.
- ix. El tercero experto independiente tenga cuentas por cobrar vencidas con la Institución por honorarios provenientes de servicios que ya se hayan prestado a la propia Institución a la fecha de emisión del informe de la revisión.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021.

SUPLEMENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD 2021

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, en su carácter de Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, con fundamento en los artículos 1 fracción I, 2 fracción VIII, 3 fracción VI, 4 fracción XIX, 15, 16, 17, 18 fracciones II y XVIII, 19, 22, 23, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 36 fracciones I, VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Economía, encabezar las acciones de política pública para fortalecer el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de la conducción en la integración del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad y su **Suplemento**, por medio del Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y propuestas de Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Mexicanas, Patrones Nacionales de Medida y Materiales de Referencia que se pretendan elaborar anualmente.

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, fue expedida la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por lo que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 y Transitorios Tercero, Cuarto, Octavo y Noveno del citado Decreto, resulta necesario emitir el Suplemento del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad, anteriormente denominado Suplemento del Programa Nacional de Normalización.

Que el Suplemento del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad es un instrumento de planeación, conducción, coordinación e información de las actividades de normalización, estandarización y metrología a nivel nacional. El Suplemento del Programa deberá alinearse con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales de las Autoridades Normalizadoras.

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2020, se aprobó el Programa Sectorial de Economía 2020-2024, el cual contiene los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias, acciones puntuales, y metas con el propósito de fomentar el desarrollo económico de los sectores productivos y las regiones del país, incrementar la innovación, impulsar la competencia en el mercado interno y la mejora regulatoria, para efectos de contar con un adecuado sistema de regulación y emisión de normas que promuevan dicha competencia y mejoren el ambiente de negocios.

Lo anterior permitirá contar con un mayor número de empresas y organismos que vigilen con eficacia y alta eficiencia los productos que están sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, así como a la protección de los derechos de los consumidores, promoviendo un consumo razonado e informado, y propiciando que todos los participantes del mercado reciban beneficios adecuados.

Que el Objetivo prioritario 2 relativo a "Impulsar la competencia en el mercado interno y la mejora regulatoria" del Programa Sectorial referido en el párrafo anterior, consiste en brindar las condiciones óptimas para estimular la competencia en el mercado interno, a través de reglas claras que promuevan una cultura de confianza ciudadana y consumo responsable, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, antes conocido como Sistema Nacional de Normalización, Evaluación de la Conformidad y Metrología para garantizar la seguridad y calidad de los productos y servicios en beneficio de los consumidores.

Que el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad y su Suplemento coadyuvan a la consecución de los fines institucionales al ser los instrumentos idóneos para planificar, informar y coordinar las actividades de normalización nacional, por lo que se busca que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de Infraestructura de la Calidad.

Que la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad es el órgano colegiado que tiene la atribución de revisar, analizar y aprobar anualmente el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad y su Suplemento, vigilar su cumplimiento, y coadyuvar en la política de normalización, estandarización y metrología, así como la coordinación de las actividades que en esta materia corresponde realizar a las Autoridades Normalizadoras.

Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad integró el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021, el cual fue revisado y aprobado por unanimidad por la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, el 14 de diciembre de 2020, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2021.

Que, atento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29, cuarto párrafo, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, integró el **Suplemento** del Programa Nacional de Infraestructura la Calidad 2021, el cual fue revisado y aprobado por unanimidad por la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad el 6 de julio de 2021 en su Tercera Sesión Ordinaria, con lo cual, ha tenido a bien publicar el siguiente:

SUPLEMENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD 2021

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. SECCIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

1.1 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1.1.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1.2 SECRETARÍA DE ENERGÍA

1.2.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS

1.3 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1.3.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1.4 SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

1.4.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN AGROALIMENTARIA

1.5 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

1.5.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

1.5.2 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

1.6 SECRETARÍA DE SALUD

1.6.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO

1.7 SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1.7.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1.8 SECRETARÍA DE MARINA

1.8.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MARINA

1.9 COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

1.9.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

1.10 AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

1.10.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE FERROVIARIO

2. SECCIÓN DE ESTÁNDARES

2.1 AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

3. SECCIÓN DE NORMAS MEXICANAS

3.1 ORGANISMOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN

3.1.1 SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN S.C. (NORMEX)

3.1.2 INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, A. C. (IMNC)

3.1.3 INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN TEXTIL, A.C (INNTEX)

3.1.4 ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN, S.C (ONNCCE)

3.1.5 NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C. (NYCE)

3.1.6 CONSEJO PARA EL FOMENTO DE LA CALIDAD DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS, A.C (COFOCALEC)**3.2 COMITÉS TÉCNICOS DE NORMALIZACIÓN NACIONAL****3.2.1 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL PARA CAFÉ Y SUS PRODUCTOS****3.2.2 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE CELULOSA Y PAPEL****3.2.3 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DIVERSAS****3.2.4 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES****3.2.5 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE RIEGO****3.2.6 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DEL ESPACIO****3.2.7 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL EN NANOTECNOLOGÍAS****3.2.8 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DE PARQUES INDUSTRIALES****3.2.9 COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL PARA PRODUCTOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD HUMANA****1. SECCIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

En lo que se refiere a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I y 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción I, 3 fracción V y VI, 4 fracciones X, XVI y XIX, 5 fracción I, II, VII y XIII, 10, 24, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 55, 56, y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 5, 6, 7, 15, 29, 36, 37, 37 bis, 37 ter, 84, 87, 87 bis 2, 90, 94, 96, 101, 108, 111, 112, 113, 118, 119, 123, 126, 128, 130, 131, 139, 140, 141, 143, 147, 150, 152, 154 y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 y 33 de la Ley General de Cambio Climático; 7, 8, 17, 31 y 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9 de la Ley General de Vida Silvestre; 3, 12, 16, 35, 55 y 119 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 8, 9 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales; 6 y 13 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; 2, 9, 11, 74, 110, 111 y 112 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 129 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1 y 8 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás relativos y aplicables al Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad correspondiente.

En lo que se refiere a la **Secretaría de Energía**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 20 fracciones III, 17 y 33 fracción X y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción I, 3 fracción V y VI, 4 fracciones X, XVI y XIX, 5 fracción I, II, VII y XIII, 10, 24, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 55, 56, y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 17, 18 fracciones IV, V, y XIX y 36 fracciones VII y IX de la Ley de Transición Energética; 1, 4, 18 fracción III, 19, 21, 25, 26, 27 y 50 fracciones I, XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3, 4, 7, 10, 14, 20, 25, 37, 39, 82 al 90, 98, 103 al 108, 110, 113, 114, 121, 130, 131, 148 fracciones I y III, 150 fracción II, 151 fracción II, 152 fracción II, 154 fracción II, 156 fracción IV, 157 fracción II, 159 fracciones III y IV, 181 fracciones XI y XII, 198 fracciones V, VI, IX y X, 199, 206, 211, 212 y 213 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 2, 9, 11, 13, 14, 15, 29, 30, 31, 33 al 37, 55 al 58 y 79 del Reglamento para el Transporte Seguro de Material Radiactivo; 2 inciso F, fracción I y II, 8 fracciones XIV, XV y XXX, 39, 40, 41 y 42 fracciones VIII, IX, XI, XII y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y el Acuerdo por el que se delegan en el Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial, el 21 de julio de 2014.

En lo que se refiere a la Secretaría de Economía:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción I, 2 fracción VIII, 3 fracción VI, 24, 25, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 19 fracciones I a IX de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 55, 56, y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36 fracciones I, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

En lo que se refiere a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º fracción III y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6 fracciones I, II, IV, VIII, XV, XVI, XVIII y XXI, 54, 55, 56, 58, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 3 fracción XXII, 13 apartado A fracción I, 17 bis fracciones II, III y IV, 194 fracción III, 195, 207, 214, 278 fracción I, 279 fracción V y 280, de la Ley General de Salud; 7º fracción VIII, 7º-A fracciones I y XI, 38 fracción III y 42 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 12 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos; 3 fracción X y 27 de la Ley de Productos Orgánicos; 90 fracción II y III inciso C de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 40, 91, y 97 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 y 9 de la Ley de Planeación; 1, 2 fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, 3, 4 fracciones XV, XVIII, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XLIII, 5, 6, 7, 8 fracciones I, III, VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXXVIII y XL, 10, 17 fracciones VIII y IX, 21, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracciones IV, V, VI, 43, 46, 48, 52, 124, 125, 132 fracciones XXVI y XXXI, 133 y 138 fracción II de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1, 36, 79 fracciones I, II, VI, 80 fracción VIII, 84 y 86 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 22 Bis 2, 22 Bis 3, 22 Bis 4, 22 Bis 5, 22 Bis 7, 22 Bis 10 y 22 Bis 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 3, fracción V, 5 fracción I, 10 fracciones III y IV, 24 y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 3 fracciones I inciso g y II, 10 fracciones IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; y 29 fracción I y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.

En lo que se refiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 20. fracción III y 36 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción I, 3 fracción V y VI, 4 fracciones X, XVI y XIX, 5 fracción I, II, VII y XIII, 10, 24, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 55, 56, y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6, fracciones I, III, V, XI, XIII y XVI, 17, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 45, 61, 70, 76, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Aviación Civil; 17, 20 fracción IV, 43, 44, 45, 46, 47, 79, 80, 84, 86 fracción V, 108, 109 fracciones VI, VIII y IX, 115, 116 fracción III, 117, 118, 122, 127, 131, 132, 133, 134, 135 fracción IV, 139, 145, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 185, 187, 188, 189, 190 y 195 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción VI, 11 fracciones IV y V, 17, 18, 25 fracción VI, 36, 39, 40, 46, 47, 71, 72, 73 y 78 de la Ley de Aeropuertos; 1, 2, 3, 5, 8, 9, 17, 19 último párrafo, 20, 22 fracción VII, 26, 30, 33, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 47, 49 fracción I, 50, 125, 151, 152, 153, 154, 163 fracción VII y 164 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; 1, 10, 16, 38 y 40 de la Ley de Puertos; 5 fracción IV, V y VI, 39, 60 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 7 fracción I y 8 Bis fracción VI de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 5 fracción VI de la Ley de Seguridad Nacional; 1, 2 fracciones II, XV, XVIII bis, 3, 5 fracciones II, III, X y 15 fracción VIII del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; 1, 20, 36, 48 y 74 del Reglamento de Escuelas Técnicas Aeronáuticas; 18, 30 y 39 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 2 fracción XV, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 48, 72, 76, 77, 85, 87, 90, 92, 94, 95 y 108 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento para Búsqueda y Salvamento e Investigación de Accidentes Aéreos; 4 fracciones I y II, 10, 11 fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 16, 17, 27, 30, 31, 36, 41 fracción I incisos a), b), c) y d), 110 fracción I, 111 fracción V incisos d) y e), 113 fracción IV incisos l) y m), 115 fracción V incisos j), k), l), m) y n) del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico; 6 Bis fracciones I, II y XIX, 28, y 39 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 51 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción VI, VII, VIII; 10, fracción VII, XII y XV, 27, fracción y III; 29; y 94 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2 fracciones III, VI, XIV y XIX, 6 fracciones VI, XIII, XVII, 10 fracciones

IV y V, 22 fracción VIII, 23 fracción XXI, 24 fracciones I, VII, XI y XII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2016.

En lo que se refiere a la **Secretaría de Salud**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo cuarto, de la Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. fracción I y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción I, 3 fracción V y VI, 4 fracciones X, XVI y XIX, 5 fracción I, II, VII y XIII, 10, 24, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 55, 56, y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o. fracciones IV, V, XII, XV y XVI, 6 fracciones X y XI, 13 apartados A fracción I, C, 37, 61, 62, 64, 66, 67, 68 fracción IV, 70, 71, 74, 111 fracción II, 112 fracción III, 113, 114, 115, 133 fracción I, 134 fracciones I, III, V, VIII y XII, 139, 158 y 159 fracción V, 192 Ter de la Ley General de Salud; 10 fracciones II, VII, XI, y XII, 38, 40 fracción II, 46 fracción XV, 47 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 3 fracciones II y VII, 10 fracciones IV y VIII, 11 fracción II del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En lo que se refiere a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 16, 28, 29, 30 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. fracción I, 17 y 40, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción I, 3 fracción V y VI, 4 fracciones X, XVI y XIX, 5 fracción I, II, VII y XIII, 10, 24, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 55, 56, y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3, fracción XV, 5, 64, 65 fracciones III y IV, 66, 67, 68, 69, 70, 71 primer párrafo, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 80, 85, 86, 87 y 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 132, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XXIV, y 512 de la Ley Federal del Trabajo; 5 fracción III, y 10 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, y 22, fracciones XIX y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En lo que se refiere a la **Secretaría de Marina**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 30 fracciones IV, V, VII Ter, VII Quáter, XI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8 y 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1 fracción I, 3 fracciones V, VI, 24, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1, 3, 6 Apartado B, fracción VI y 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

En lo que se refiere a la **Comisión Reguladora de Energía**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. fracciones III, 17, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, 3, 4, 22 fracciones I, II, III, X, XVI y XXVII, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 77, 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 12, fracciones III, XXXIX, XLVII y LII, 132 y 134 de la Ley de la Industria Eléctrica; 3 fracción VI, 24, 27 fracción III y 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

1.1 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1.1.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PRESIDENTE:	LIC. TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ
DIRECCIÓN:	AV. EJÉRCITO NACIONAL 223 PISO 16 ALA "B", COLONIA ANÁHUAC, DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C. P. 11320.
TELÉFONO:	(55) 5628 0613
C. ELECTRÓNICO:	comarnat@semarnat.gob.mx

SUBCOMITÉ IV DE FOMENTO AMBIENTAL URBANO Y TURÍSTICO**I. TEMAS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD****III. Normas vigentes a ser canceladas.**

1. Norma Oficial Mexicana NOM-130-SEMARNAT-2000, Protección ambiental-Sistemas de telecomunicaciones por red de fibra óptica – Especificaciones para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento.

Justificación: La Norma Oficial Mexicana NOM-130-SEMARNAT-2000, establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones por red de fibra óptica ya sea en forma aérea o subterránea, que se realicen en derechos de vía establecidos de carreteras, de ferrocarriles y de ductos, sin que se utilice la infraestructura existente, así como en la vialidad pública urbana. Sólo se podrá hacer uso de predios ubicados fuera del derecho de vía y de la vialidad pública urbana cuando se requiera instalar casetas repetidoras o terminales de señal. La Norma Oficial Mexicana NOM-130-SEMARNAT-2000 es de observancia obligatoria para los responsables de dichas actividades.

Las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-130-SEMARNAT-2000, no son aplicables para aquellos proyectos de instalación de sistemas de telecomunicaciones por red de fibra óptica que se pretendan ubicar en zonas que están consideradas como áreas naturales protegidas en términos del artículo 46 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El diagnóstico técnico producto de la revisión sistemática 2021 de la norma respecto a la problemática ambiental asociada a este tipo de proyectos, aunado a inconsistencias con el Reglamento de LGEEPA en materia de Impacto Ambiental respecto a las excepciones y la ambigüedad y duplicación de diversas disposiciones que pueden ser atendidas mediante otros instrumentos, constituyen elementos suficientes y sustantivos para proponer su cancelación.

1.2 SECRETARÍA DE ENERGÍA**1.2.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS**

PRESIDENTE:	ING. ODÓN DE BUEN RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN:	AV. REVOLUCIÓN 1877, 9o. PISO, COL. LORETO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01090, CIUDAD DE MÉXICO.
TELÉFONO:	(55) 3000 1000
C. ELECTRÓNICO:	odon.debuen@conuee.gob.mx

II. NORMAS VIGENTES A SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD**A. Temas Nuevos.**

1. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. Límites, métodos de prueba y marcado.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Campo de Aplicación:

Aplica para los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla (asíncronos), en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, de 2, 4, 6 u 8 polos, con al menos una tensión eléctrica nominal marcada de hasta 600 V, de 50 y 60 Hz, abiertos o cerrados, de una sola frecuencia de rotación (velocidad de giro en el eje o flecha del motor), de posición de montaje horizontal o vertical, enfriados por aire y régimen continuo, motorreductores que consisten en un motor acoplado a una caja reductora de velocidad de la cual puede ser separada de forma sencilla, motobombas y motocompresores. Incluidos los que incorporan flechas y bridas no estándar; motores acoplados a cargas por medio de brida y sin patas en el cuerpo principal de la carcasa y motores integrados a equipos que al momento de ser retirados puedan operar en forma independiente aun cuando su ejecución mecánica en bridas y flechas no sea estandarizada.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Establece los valores mínimos de eficiencia energética que deben cumplir los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla (asíncronos), en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, los cuales se importen, fabriquen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos; así como los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y define los requisitos que se deben de incluir en el marcado de información al público.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

En el procedimiento se incluyen 2 esquemas de certificación: 1) Pruebas periódicas al producto; y 2) Mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción; además se incluye el muestreo y se establece que la certificación se realizará por agrupación de familias.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

Referencia a los Estándares para su implementación:

Al momento de realizar la propuesta de modificación de la Norma Oficial Mexicana, no se incluyó ninguna referencia de Estándar para su implementación.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

Al momento de la elaboración de la propuesta de modificación, no se encontró concordancia con alguna Norma Internacional.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021				
	ago	sep	oct	nov	dic
Presentación de la propuesta de Anteproyecto de NOM-ENER al CCNNPURRE, posterior a la publicación del Suplemento al Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021, en el DOF.					
Integrar el Grupo de Trabajo para la elaboración del Anteproyecto.					
Elaboración del Anteproyecto de NOM-ENER.					
Integración del Análisis de Impacto Regulatorio.					

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Actualmente, la tecnología de los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla (asíncronos), en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, ha avanzado considerablemente y es necesario establecer las especificaciones acordes a estos cambios tecnológicos; con el fin de evitar los dispendios de energía en la operación de estos productos y contribuir así a la preservación de los recursos naturales.

Adicionalmente, se tiene evidencia de que algunos motores eléctricos trifásicos de inducción, se importan o comercializan acoplados a una caja reductora de velocidad o algún otro dispositivo, sin cumplir con lo establecido en la NOM-016-ENER-2016; con el argumento de que son "motorreductores", "motobombas" o "motocompresores" y que la norma no los incluye. Sin embargo, es importante mencionar que los motores eléctricos que forman parte de estos equipos, se pueden separar fácilmente y son susceptibles de ser certificados en dicha regulación; es por eso que en la propuesta de modificación de la NOM-016-ENER-2016, se incluirá un procedimiento que permita realizar la prueba, separando la caja reductora e incorporando los elementos adecuados para su acoplamiento o fijación mecánica y efectuar su correcta evaluación. Incluso el interesado en importar o comercializar estos equipos, debe buscar la certificación de los motores eléctricos "tipo" antes de incorporarlos en cualquier arreglo o dispositivo.

Por lo antes mencionado, se consideró necesario modificar la NOM-016-ENER-2016 vigente, con el fin de reducir el consumo de energía durante sus horas de operación y ampliar el campo de aplicación para evitar que se comercialicen motores que no estén certificados, al importarse como motorreductores, motobombas o motocompresores, con las características descritas anteriormente.

III. TEMAS REPROGRAMADOS INSCRITOS CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

Temas estratégicos en términos del Plan Nacional de Desarrollo

II. Normas vigentes a ser modificadas.

B. Temas reprogramados.

B.1) Que han sido publicados para consulta pública.

2. Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3,857 kilogramos.

Objetivo y Justificación: Establecer los parámetros y la metodología para el cálculo de los promedios corporativos meta y observado de las emisiones de gases de efecto invernadero, con base en los vehículos automotores ligeros nuevos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3 857 kilogramos, que utilizan gasolina o diésel como combustible cuyo año-modelo sea de 2020 hasta 2025 y que se comercialicen en México.

La versión 2013 de esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria únicamente para los vehículos ligeros nuevos cuyo año modelo sea 2014, 2015 y 2016; razón por la cual, fue necesaria la publicación de dos Avisos, a saber, Aviso mediante el cual se dan a conocer los parámetros para el cálculo de las emisiones de bióxido de carbono (CO₂) en los vehículos automotores ligeros nuevos con peso bruto vehicular que no exceda los 3 857 kilogramos, que utilizan gasolina o diésel como combustible cuyo año-modelo sea 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016; y Aviso mediante el cual se dan a conocer los parámetros para el cálculo de las emisiones de bióxido de carbono (CO₂) en los vehículos automotores ligeros nuevos con peso bruto vehicular que no exceda los 3 857 kilogramos, que utilizan gasolina o diésel como combustible cuyo año-modelo sea 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018. A razón de lo anterior, es necesaria la publicación de la actualización de este instrumento normativo para que exista una regulación para aquellos automóviles ligeros que sean año modelo 2020 y posteriores.

Asimismo, la norma vigente contempla créditos por esfuerzo anticipado, introducción de tecnologías altamente eficientes, relacionados con sistemas de aire acondicionado y relacionados con la penetración tecnológica, mientras que para la nueva versión se considerarán créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, relacionados con sistemas de aire acondicionado (por eficiencia en el sistema, por reducción de fugas con y sin cambio de refrigerante), relacionados con penetración tecnológica y relacionados con tecnologías fuera de ciclo.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio a diciembre de 2021.

Grado de avance: 65 %.

Concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024: Política Social, Desarrollo sostenible. El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico. El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.

Finalmente es importante mencionar que la actualización de esta norma, se realiza de forma conjunta, con los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PNN o Suplemento en el que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2015.

Fecha de publicación en el DOF: 28 de septiembre de 2018.

1.3.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

[illegible]

GT para revisión y comentarios del Anteproyecto de NOM.											
Someter al CCONNSE y al CCNNRFS el Anteproyecto para Proyecto de NOM para consulta pública.											
Publicación del Aviso de Proyecto de NOM (extracto) en el DOF y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.											
Recepción de comentarios.											
Someter al CCONNSE y al CCNNRFS la constitución de un GT para dar respuesta a comentarios recibidos en consulta pública.											
Grupo de Trabajo para Respuesta a comentarios.											
Someter al CCONNSE y al CCNNRFS la respuesta a comentarios y aprobación como NOM definitiva.											
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios recibidos en consulta pública.											
Publicar en el DOF y en la PLATIICA la NOM definitiva.											
Elaboración del AIR.											

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

La Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

Que aun y cuando se efectuaron diversas acciones preventivas para la mitigación y el control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que permitieron atenuar la propagación de la enfermedad en la población mexicana, resultó necesario emprender acciones adicionales extraordinarias a efecto de salvaguardar la integridad y la salud de los mexicanos ante la situación de emergencia que afecta al país, por lo que la Secretaría de Salud ha emitido diversas disposiciones y recomendaciones a la población, teniendo un impacto positivo en la disminución de la probabilidad de contagio por dicho virus, entre las que se encuentra de manera prioritaria el lavado de manos con agua y jabón durante al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño, antes de comer y después de toser, estornudar o sonarse la nariz, así como después de tener contacto con superficies u objetos posiblemente contaminados.

De manera adicional, la Secretaría de Salud ha referido el uso de antiséptico de manos con base en alcohol (también conocidos como geles antibacteriales), la eficacia de los antisépticos de manos con base en alcohol puede ser afectada por diversos factores incluyendo el tipo de alcohol, su concentración, el tiempo de contacto, el volumen de producto usado.

Por lo anterior, los productos desinfectantes de manos con base en alcohol deben cumplir con determinadas especificaciones comerciales y sanitarias (técnicas) que permitan su eficacia ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin representar un riesgo a la salud de la población usuaria.

2. Café verde–Especificaciones, preparaciones y evaluación sensorial.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La protección del derecho a la información.

La seguridad alimentaria.

Campo de Aplicación:

Establecer las características y especificaciones que debe cumplir el café verde en grano utilizado como materia prima, de producción nacional o extranjera, en su comercialización en territorio nacional, así como los tipos de preparaciones que permiten su evaluación sensorial.

Especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Especificaciones de calidad: grano; altitud; color; color sistema Pantone; uniformidad del color; tamaño de cribas–preparación europea; tamaño de cribas–preparación americana; número de defectos–preparación europea, y número de defectos–preparación americana.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

- Muestreo;
- Métodos de prueba por un Laboratorio de Pruebas; y
- Evaluación sensorial por un Laboratorio de Pruebas.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

Para la correcta aplicación de la propuesta de Norma Oficial Mexicana, se requiere consultar las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:

- NMX-F-107-SCFI-2008, Café verde en sacos-Muestreo. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.
- NMX-F-129-SCFI-2008, Café verde-Preparación de las muestras para su uso en análisis sensorial. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.
- NMX-F-158-SCFI-2008, Café verde–Inspección Olfativa y Visual–Determinación de defectos y materia extraña. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.
- NMX-F-162-SCFI-2018, Café verde-Tabla de referencia de defectos (Cancela a la NMX-F-162-SCFI-2008). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2019.
- NMX-F-176-SCFI-2008, Café verde–Determinación de la pérdida de masa a 105 °C–Método de prueba. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2008.
- NMX-F-187-SCFI-2012, Café Verde–Almacenamiento y Transporte. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012.
- NMX-F-191-SCFI-2013, Café verde o café crudo-Análisis de Tamaño-Tamiz manual y por máquina. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2014.
- NMX-F-192-SCFI-2014, Café verde-Determinación del contenido de humedad-Método de referencia básico. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2015.
- NMX-F-194-SCFI-2016, Café verde-Inspección olfativa y visual-Determinación de defectos. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016.

Cronograma de Trabajo:

[illegible]

Al menos 15 días después de publicar la respuesta a comentarios recibidos en consulta pública publicar en el Diario Oficial de la Federación la NOM definitiva.												
Elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Se ha identificado que el café verde que se comercializa en el territorio nacional como materia prima no está sujeto a especificaciones mínimas de calidad, lo que crea incentivos para que llegue café verde a los procesos industriales sin una calidad suficiente que promueva el desarrollo eficiente del mercado y evite la competencia desleal.

II. NORMAS VIGENTES A SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

3. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-2018, Aparatos electrónicos-Requisitos de seguridad y métodos de prueba (cancela a la NOM-001-SCFI-1993).

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

Cualquier otra necesidad pública, en términos de la disposición legal aplicable Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 19 ... VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones, así como la protección de la salud a través de las medidas para preservar la seguridad de los usuarios y consumidores de productos electrónicos y la protección a la integridad de sus bienes.

Campo de Aplicación:

Aplica a equipos electrónicos y sus accesorios que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, con tensiones monofásicas de alimentación hasta 277 V c.a. a 60 Hz y/o tensiones trifásicas hasta 480 V c.a. entre líneas a 60 Hz; así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración y fuentes alternativas de alimentación hasta 500 V c.c.

Es aplicable a equipos electrónicos nuevos, de segunda línea, discontinuados, reconstruidos, reacondicionados, usados o de segunda mano.

Aplica también a fuentes de alimentación externa, que se utilizan en conjunto con los equipos electrónicos contemplados en ella, las cuales se comercialicen, distribuyan o suministren, ya sea de forma individual o como parte de un producto de uso final en un mismo embalaje, y a fuentes de alimentación externa que se comercializan de forma individual para equipos de tecnologías de la información contemplados en el campo de aplicación de la NOM-019-SCFI-1998 o la que la sustituya, en ambos casos para uso en alimentaciones de corriente continua hasta 250 V y en alimentaciones de corriente alterna hasta 480 V a 60 Hz.

Especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Establece características y requisitos de seguridad que deben cumplir los equipos electrónicos, que se fabriquen, importen, comercialicen, distribuyan o arrienden, en el país, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, conforme a los siguientes principios de protección contra choque eléctrico; peligros mecánicos; radiación óptica; fuego; efectos térmicos; y efectos biológicos y químicos.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

- Fase preparatoria de las solicitudes de servicios de certificación;
- Fase de evaluación de las solicitudes de servicios de certificación y, en su caso, otorgamiento de la certificación;
- Esquemas de certificación de equipo y/o sistema;

- Uso de la contraseña oficial;
- Vigencia de los certificados de conformidad;
- Seguimiento;
- Muestreo;
- Suspensión y cancelación de los certificados de conformidad;
- Renovación del certificado de conformidad;
- Ampliación, modificación o reducción del alcance de la certificación; y
- Ampliación de titularidad.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

Para la correcta aplicación de la modificación de la Norma Oficial Mexicana, se requiere consultar las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:

- NMX-I-60950-1-NYCE-2015, Equipos de tecnologías de la información-Seguridad-Requisitos generales (Cancela a la NMX-I-250-1997-NYCE). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2015.
- NMX-I-60065-NYCE-2015, Equipo electrónico-Aparatos de audio, vídeo y aparatos electrónicos análogos-Requisitos de seguridad (Cancela a la NMX-I-062-NYCE-2002). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2016.
- NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas. (Esta norma cancela la NOM-Z-12/2-1975 y la NOM-Z-12/3-1975). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.
- NMX-I-60335-2-82-NYCE-2015, Electrónica-Equipo electrónico-Requisitos particulares para máquinas de entretenimiento y de servicio personal. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2016.
- NMX-I-60335-2-25-NYCE-2015, Equipo electrónico-Hornos de microondas-Requisitos de seguridad. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2016.
- NMX-I-163-NYCE-2016, Equipo electrónico-Sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (S.E.E.I.)-Requisitos generales, desempeño y de seguridad. (Cancela a la NMX-I-163-NYCE-2003). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2016.
- NMX-I-102-NYCE-2007, Electrónica-Seguridad de los juguetes electrónicos. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2007.
- NMX-J-606-ANCE-2008, Guía para el marcado de las características asignadas en los equipos eléctricos con relación a la alimentación eléctrica-Seguridad. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2008.
- NMX-J-640-ANCE-2010, Aislamientos eléctricos-Designación y evaluación térmica. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2011.
- NMX-I-032-NYCE-2009, Productos electrónicos-Tubos de rayos catódicos protegidos intrínsecamente contra implosión-Requisitos de seguridad y métodos de prueba. (Cancela a la NMX-I-032-NYCE-2003). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2009.
- NMX-CC-9001-IMNC-2015, Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos (Cancela a la NMX-CC-9001-IMNC-2008, Sistemas de gestión de calidad-Requisitos). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2016.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

La propuesta de modificación de la Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021							2022				
	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may
Elaborar la propuesta de modificación: Análisis, revisión e integración de las modificaciones correspondientes a la NOM.												
Someter al CCONNSE la constitución de un Grupo de Trabajo (GT) para el estudio y la discusión de la propuesta de modificación de NOM.												
Revisar y comentar el anteproyecto de modificación de NOM por parte del GT.												
Someter al CCONNSE el anteproyecto para consulta pública como proyecto de modificación de NOM.												
Publicación del aviso del proyecto (extracto) en el DOF y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.												
Recepción de comentarios.												
Someter al CCONNSE la constitución de un GT para dar respuesta a comentarios recibidos en consulta pública.												
Grupo de Trabajo para Respuesta a comentarios.												
Someter al CCONNSE la respuesta a comentarios y aprobación como modificación definitiva de la NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y en la PLATIICA la modificación de NOM definitiva.												
Elaboración del AIR.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Se ha identificado que el contenido de la NOM, tanto en campo de aplicación, excepciones y Evaluación de la Conformidad resulta ambiguo, esto en virtud de que se han recibido consultas por parte de particulares en las cuales se solicita la interpretación del alcance, excepciones y pruebas aplicables, en este sentido, algunos Organismos Certificación Acreditados y Aprobados en la NOM, han manifestado y solicitado su modificación, esto debido a inconsistencias en su contenido al

momento de realizar pruebas y emitir los certificados de conformidad. Asimismo, se han recibido 9 propuestas de Criterios Generales en Materia de Certificación, cuyo objetivo es dar claridad en la interpretación y Evaluación de la Conformidad de los productos en su alcance.

4. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SCFI-2017, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

Cualquier otra necesidad pública, en términos de la disposición legal aplicable, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), Artículo 194. La Secretaría de Economía emitirá las normas oficiales mexicanas en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en la LFTR.

Campo de Aplicación:

La propuesta aplica a todos los equipos de bloqueo de señales, que en el ámbito técnico operativo bloqueen, cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro del perímetro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen podrán ser instalados y puestos en operación por las autoridades facultadas para ello, dentro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, para los efectos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Establece las especificaciones técnicas y condiciones de operación de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen en la que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación, así como los métodos de prueba para el cumplimiento de dichas especificaciones.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

Se utilizarán los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad contenidos en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2020, los que lo sustituyan o los que elabore la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Economía en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

La propuesta de modificación de Norma Oficial Mexicana no se complementa ni requiere para su correcta aplicación algún estándar vigente.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

Esta propuesta de modificación no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021							2022				
	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may
Elaborar la propuesta de modificación: Análisis, revisión e integración de las modificaciones correspondientes a la NOM.												
Someter al CCONNSE la constitución de un Grupo de Trabajo (GT) para el estudio y la discusión de la propuesta de modificación de NOM.												
Revisar y comentar el anteproyecto de modificación de NOM por parte del GT.												
Someter al CCONNSE el anteproyecto para consulta pública como proyecto de modificación de NOM.												
Publicación del aviso del proyecto (extracto) en el DOF y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.												
Recepción de comentarios.												
Someter al CCONNSE la constitución de un GT para dar respuesta a comentarios recibidos en consulta pública.												
Grupo de Trabajo para Respuesta a comentarios.												
Someter al CCONNSE la respuesta a comentarios y aprobación como modificación definitiva de la NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y en la PLATIICA la modificación de NOM definitiva.												
Elaboración del AIR.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

El 24 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), y un artículo 168 ter al Código Penal Federal (CPF), estableciendo en su artículo cuarto transitorio las modificaciones correspondientes de la NOM-220 a fin de armonizarla a los contenidos del Decreto en comento.

La adición del artículo 190 Bis, establece la prohibición de las actividades de fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos de bloqueo de celulares, con la excepción de que las Autoridades encargadas instruyan las actividades antes mencionadas de estos equipos.

Por lo expuesto anteriormente es necesaria la modificación de dicha Norma Oficial Mexicana.

III. TEMAS REPROGRAMADOS INSCRITOS CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

Temas estratégicos en términos del Plan Nacional de Desarrollo

II. Normas vigentes a ser modificadas.

B. Temas reprogramados.

B.1) Que han sido publicados para consulta pública.

5. Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3,857 kilogramos.

Objetivo y Justificación: Establecer los parámetros y la metodología para el cálculo de los promedios corporativos meta y observado de las emisiones de gases de efecto invernadero, con base en los vehículos automotores ligeros nuevos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3 857 kilogramos, que utilizan gasolina o diésel como combustible cuyo año-modelo sea de 2020 hasta 2025 y que se comercialicen en México.

La versión 2013 de esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria únicamente para los vehículos ligeros nuevos cuyo año modelo sea 2014, 2015 y 2016; razón por la cual, fue necesaria la publicación de dos Avisos, a saber, Aviso mediante el cual se dan a conocer los parámetros para el cálculo de las emisiones de bióxido de carbono (CO₂) en los vehículos automotores ligeros nuevos con peso bruto vehicular que no exceda los 3 857 kilogramos, que utilizan gasolina o diésel como combustible cuyo año-modelo sea 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016; y Aviso mediante el cual se dan a conocer los parámetros para el cálculo de las emisiones de bióxido de carbono (CO₂) en los vehículos automotores ligeros nuevos con peso bruto vehicular que no exceda los 3 857 kilogramos, que utilizan gasolina o diésel como combustible cuyo año-modelo sea 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018. A razón de lo anterior, es necesaria la publicación de la actualización de este instrumento normativo para que exista una regulación para aquellos automóviles ligeros que sean año modelo 2020 y posteriores.

Asimismo, la norma vigente contempla créditos por esfuerzo anticipado, introducción de tecnologías altamente eficientes, relacionados con sistemas de aire acondicionado y relacionados con la penetración tecnológica, mientras que para la nueva versión se considerarán créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, relacionados con sistemas de aire acondicionado (por eficiencia en el sistema, por reducción de fugas con y sin cambio de refrigerante), relacionados con penetración tecnológica y relacionados con tecnologías fuera de ciclo.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio a diciembre de 2021.

Grado de avance: 65 %.

Concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024: Política Social, Desarrollo sostenible. El Gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico. El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.

Finalmente es importante mencionar que la actualización de esta norma, se realiza de forma conjunta, con los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PNN o Suplemento en el que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2015.

Fecha de publicación en el DOF: 28 de septiembre de 2018.

1.4 SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**1.4.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN AGROALIMENTARIA**

PRESIDENTE:	ING. VÍCTOR SUÁREZ CARRERA
DIRECCIÓN:	AVENIDA MUNICIPIO LIBRE 377, PISO 4 ALA B, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03310.
TELÉFONO:	(55) 38 71 10 00
C. ELECTRÓNICO:	victor.suarez@agricultura.gob.mx

SUBCOMITÉ DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA**II. NORMAS VIGENTES A SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD**

1. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoosanitaria.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal.

La seguridad alimentaria.

Campo de Aplicación:

Nacional. Su observancia es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, para los usuarios que pretendan importar carne, canales, vísceras y despojos crudos, refrigerados y congelados de bovino, caprino, equino, ovino, porcino, cérvidos, aves y de otras especies que sean destinadas para consumo humano.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicios, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

La evaluación de la conformidad de la modificación a la Norma Oficial Mexicana, se realizará por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la modificación a la Norma Oficial Mexicana, compete al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a través de sus Direcciones Generales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No existen estándares para su referencia.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

La modificación a la Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria; y

Subcomité de Protección Zoosanitaria.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021											
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Integrar propuesta de NOM: 1. Analizar la inclusión de disposiciones adicionales del CFR de los Estados Unidos, considerando la firma de nuestro País en el T-MEC para facilitar el comercio transfronterizo. 2. Revisar los diferentes esquemas de Evaluación de la Conformidad de la LIC para su posible implementación en esta NOM.												
Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNA.												
Publicar el Aviso de Proyecto de NOM (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

México es un país comprometido con la salud pública y animal, por lo que es necesario e introducir mejoras en los criterios y procedimientos para la inspección, verificación, y muestreo de la carne, canales, vísceras y despojos crudos, refrigerados y congelados de bovino, caprino, equino, ovino, porcino, cérvidos, aves y de otras especies que sean destinadas para consumo humano que pretendan importarse al territorio nacional, para que no constituyan un riesgo zoonosario para sanidad animal o la salud del consumidor final.

Tomando en consideración que la NOM-030-ZOO-1995, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1996, y que en la actualidad han cambiado algunas de las directrices, supuestos y condiciones que le dieron sustento a las disposiciones contenidas en esta norma, mismas que han dejado de ser totalmente aplicables; resulta necesaria la actualización del marco jurídico, las normas oficiales de referencia, los conceptos, los criterios técnicos, y la clasificación de defectos y mejorar los procedimientos operativos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos bajo las modalidades de importación que contempla la Ley Federal de Sanidad Animal y de su Reglamento, haciendo más eficientes dichos procesos, con la finalidad de mantener la calidad e inocuidad de las mercancías.

SUBCOMITÉ DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA**II. NORMAS VIGENTES A SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD****Temas estratégicos en términos del Plan Nacional de Desarrollo.**

2. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SAG/FITO-2015, Por la que se establecen las especificaciones a cumplir por las personas morales para poder ser aprobadas como organismos de certificación de semillas.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal.

La seguridad alimentaria.

Campo de Aplicación:

Nacional. Su observancia es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicios, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (LFCCS), así como el artículo 79 de su Reglamento, en los que se describe la aprobación de personas morales para operar como Organismo de Certificación para la calificación de Semillas.

Disposiciones Generales de dicha Ley.

La Secretaría, a través del Servicio Nacional de inspección y Certificación de Semillas (SNICS), aprobará a personas morales para operar como organismos de certificación para la calificación de semillas, siempre y cuando entreguen la siguiente documentación:

- Solicitud de la aprobación correspondiente (Formato Anexo);
- Designación de personal responsable que cuente con la capacidad técnica necesaria para atender las diligencias, que en cualquier momento la autoridad competente pretenda realizar, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Norma;
- Manifestación por escrito, donde establezca la disponibilidad de los recursos humanos, infraestructura mínima requerida equipo y demás elementos necesarios, con base en el alcance que dicho organismo determine. Dicha manifestación puede, en su caso, complementarse mediante croquis que señalen las instalaciones principales: oficinas, laboratorio, almacén, accesos, ventilación, iluminación, mobiliario y demás información que el solicitante considere necesario;
- Comprobante de pago conforme a la normatividad vigente y aplicable incluyendo la renovación anual;
- Acta constitutiva de la persona moral;
- En su caso, documentación que acredite la personalidad jurídica del representante legal;
- Todos estos documentos deberán entregarse en el SNICS; y
- De la solicitud de aprobación y la documentación complementaria.

En la solicitud se deberá indicar lo siguiente:

- Razón social y domicilio del solicitante;
- Área de influencia (región geográfica) y tipo de usuario a atender;
- Listado de especies vegetales sujetas a calificación;
- Capacidad operativa para la atención de programas de calificación (Unidades de Calificación);
- Cuando aplique, la capacidad instalada y alcance del laboratorio de pruebas para determinar la calidad de las semillas;
- Costo de los servicios a otorgar; y
- La solicitud de aprobación debe ser mediante el formato anexo, y acompañarse de la documentación.

A su vez, tendrá que presentar dentro de la información complementaria lo siguiente:

- Estatutos y/o reglamento interno;
- Organigrama de personal, especificando sus funciones; y
- Programa de actividades de calificación y certificación de semillas (de tipo administrativas, de campo, de monitoreo y muestreo, análisis en laboratorio y las que se consideren pertinentes). Dichas actividades tendrán que ser correspondientes con lo manifestado en el alcance como organismo de certificación.

Documentación para el control y seguimiento de las actividades establecidas:

- Formatos de inscripción a programas de calificación;
- Registros de supervisión e inspección en campo; para el caso de las pruebas de laboratorio el control y seguimiento de muestras, así como entrega de resultados y dictámenes;
- Permisos de movilización tanto en el área de influencia como fuera de ella; y
- Control de etiquetas de certificación de semillas, conforme la normatividad vigente del SNICS.

Control de pagos.

Carta compromiso para permitir el acceso de personal autorizado por el SNICS para realizar, cuando así lo requiera, las evaluaciones al personal propio o subcontratado, verificación y supervisión a las instalaciones, unidades de inscripción, reportes de campo, muestras de semilla calificada o en materia prima, resultados de análisis de laboratorio, material, equipo, archivos técnicos, control de etiquetas y cualquier información relativa a las unidades de inscripción y de calificación de semillas, antes o después de haber sido acreditado y aprobado como organismo de certificación de la calidad de las semillas.

En caso de subcontratar parte del proceso de calificación de semillas, el interesado debe presentar relación de subcontratistas, procedimientos aplicados en la evaluación y vigilancia de la competencia de éstos, así como el acuerdo que cubra las disposiciones entre las partes, incluyendo el tema de confidencialidad.

El periodo para dar un dictamen sobre la solicitud de aprobación del organismo de certificación, será de 10 días hábiles a partir de la fecha de término de la evaluación correspondiente.

Manifestación por escrito de que no está sujeto a influencia directa por algún fabricante, comerciante o persona moral mercantil vinculado a la producción de semillas, no teniendo relación financiera ni contratos o convenios que así lo impliquen, así como que se tiene conocimiento de la normatividad técnica aplicable según la especie vegetal, a la que se debe apegar la actividad de calificación de semillas. A su vez demostrar que no tiene actividades relacionadas con la producción y el comercio de semillas, el SNICS hará las averiguaciones para verificar que no tiene relación con estas actividades.

Manual de Aseguramiento de la calidad que garantice el desempeño de sus funciones y que dentro de su alcance se considere un sistema de registros para campo y laboratorio (en su caso), así como para informes de pruebas o ensayos y etiquetado.

En su caso, la competencia del subcontratado, ya sea en actividades de campo o de laboratorio demostrando su certificación o acreditación ante las instancias correspondientes.

De los lineamientos del proceso de calificación que deberán cumplir los organismos de certificación de semillas.

La actividad de calificación de semillas debe ajustarse a los siguientes documentos vigentes: Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y su Reglamento, Guías para la descripción varietal, Reglas para la calificación de semillas (o de no existir éstos conforme las normas internacionales correspondientes), a las normas de laboratorio, a las reglas internacionales para análisis de semillas, y a todos aquellos manuales, procedimientos, protocolos y demás disposiciones que la Secretaría establezca.

Calificar la semilla de variedades vegetales, de los cultivos indicados en su alcance, que se encuentren inscritas en los listados que para tal efecto establezca el SNICS, las que deberán contar con una descripción varietal y permiso de multiplicación por parte del titular, cuando así aplique.

Aceptar únicamente productores de semillas inscritos ante el SNICS en el Directorio de Productores, Obtentores y Comercializadores de Semillas, de no ser así el productor deberá solicitar su inclusión en dicho Directorio mediante el trámite SNICS 001.

De las evaluaciones y verificaciones.

El SNICS podrá requerir de manera periódica, cifras y estadísticas por ciclo de producción, empresa (personas físicas y morales), cultivo, variedad vegetal y categoría conforme lo siguiente:

- Superficie inscrita y aceptada en el programa de calificación hasta el cierre de siembras;
- Producción obtenida hasta el cierre de la cosecha; y
- Etiquetas de certificación emitidas y entregadas (incluyendo los folios).

El SNICS puede realizar la evaluación del personal designado y la verificación de las actividades de calificación y certificación de semillas del organismo aprobado, por aprobar o en proceso de renovación anual, en el momento y número que considere necesarias, en días y horas hábiles, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

De toda evaluación al personal designado y verificación a las actividades de calificación de semillas, el SNICS deberá realizar un reporte del cual debe entregar copia al responsable del organismo de certificación.

De la evaluación del personal designado.

La evaluación del personal técnico designado de los organismos de certificación de semillas, se realizará de acuerdo a los criterios establecidos y a la evaluación escrita y práctica que indique el SNICS para tal efecto, respecto a los conocimientos técnicos y en materia de normatividad y legislación de semillas (de acuerdo a la actividad que realice en campo o en laboratorio).

De la verificación de las actividades de calificación.

El SNICS podrá realizar la verificación de las actividades de calificación de los organismos de certificación de semillas, mediante auditorías internas y revisiones periódicas, para comprobar que cumplen con los criterios establecidos en la normatividad vigente, para aplicación de políticas, la confidencialidad, el uso de registros, certificados y etiquetas, así como de la actualización de los manuales de procedimientos, reglamentos y otra documentación que así lo requiera. En su caso, habrá que hacer notificación previa a la empresa que el SNICS supervisará las actividades del organismo de certificación.

La verificación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes etapas:

- La supervisión en campo;
- El muestreo de semillas;
- La realización de ensayos de laboratorio;
- La supervisión en plantas de beneficio y almacenes; y
- El desarrollo de procesos administrativos.

Los métodos de prueba para las evaluaciones de personal y verificaciones de las actividades de los organismos de certificación de semillas, deben realizarse siguiendo los métodos y normatividad indicados en cada caso, conforme las normas correspondientes, reglas para la calificación de semillas y las guías para la descripción varietal.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

La evaluación de la conformidad se propone realizar por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la LFPPCS.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No existen Estándares para su referencia.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

La modificación a la Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y su caso Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria; y

Subcomité de Protección Fitosanitaria.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021											
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Integrar propuesta de NOM: 1. Realizar reunión interna de trabajo sobre semillas. 2. Revisar los diferentes esquemas de Evaluación de la Conformidad de la LIC para su posible implementación en esta NOM.												
Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNA.												
Publicar el Aviso de Proyecto de NOM (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

En México de conformidad con la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (LFPPCS), se permite la aprobación de personas morales para operar como Organismos de Certificación para la calificación de semillas.

El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) es el organismo gubernamental que administra el proceso de calificación de semilla con base en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semilla; sin embargo, se observa que sus recursos para operar son insuficientes para vigilar el cumplimiento de esta ley y en apego a las medidas de austeridad implementadas que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vigente.

El SNICS, con base en la ley, está abriendo una opción para fortalecer y facilitar la calificación de semillas a través de organismos de certificación aprobados con base en una Norma Oficial Mexicana (NOM).

Temas Adicionales a los estratégicos

3. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-FITO-1995, por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del arroz.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal.

Campo de Aplicación:

Su observancia es de carácter obligatorio para todos aquellos interesados en importar a territorio mexicano, plantas, semillas y granos de arroz, así como sus envases y empaques, cuya introducción pudiera poner en riesgo la agricultura nacional.

- Disposiciones generales: Ante el cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, se deberá establecer la prohibición de la importación o la modificación de los requisitos fitosanitarios. Asimismo, la Secretaría podrá verificar o inspeccionar en términos del artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicios, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

- Productos de cuarentena absoluta; las plantas de arroz, sus envases y empaques, originarios y procedentes de países afectados con la presencia de plagas de arroz de importancia cuarentenaria para México, se prohíbe su ingreso a territorio mexicano; y
- Productos de cuarentena parcial; se permite el ingreso a México y el tránsito por su territorio de arroz con cáscara, arroz descascarillado, arroz semiblanqueado, arroz pulido o glaseado y arroz partido, siempre y cuando se haya elaborado el análisis de riesgo de plagas correspondiente.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

La evaluación de la conformidad de la propuesta de Norma Oficial Mexicana se realizará por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La vigilancia estará a cargo del personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria, en puertos, aeropuertos y fronteras.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No existen estándares para su referencia.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

- Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF ISPN en inglés);
- NIMF No. 8, Determinación de la situación de una plaga en un área (IPPC, 2017);
- NIMF No. 11, Análisis de riesgo de plagas cuarentenarias (IPPC, 2019); y
- NIMF No. 32, Categorización de productos según su riesgo de plagas (IPPC, 2016).

Comité Consultivo Nacional de Normalización y su caso Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria; y

Subcomité de Protección Fitosanitaria.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021											
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Integrar propuesta de NOM: 1. Analizar la inclusión de disposiciones adicionales del CFR de los Estados Unidos, considerando la firma de nuestro País en el T-MEC para facilitar el comercio transfronterizo. 2. Revisar los diferentes esquemas de Evaluación de la Conformidad de la LIC para su posible implementación en esta NOM.												
Integración del AIR												
Presentar la propuesta al CCNNA.												
Publicar el Aviso de Proyecto de NOM (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Debido a que en la actualidad han cambiado o cancelado algunas de las directrices, especificaciones, estatus de plagas y condiciones que dieron sustento a las disposiciones contenidas en dicha norma, resulta necesario la actualización de las referencias y los estatus de plagas; con la finalidad de armonizar su contenido de acuerdo a la legislación vigente, y promover la actualización de la regulación en materia de sanidad vegetal, a fin de minimizar el riesgo fitosanitario de introducción, establecimiento y diseminación de plagas asociadas a este cultivo.

SUBCOMITÉ ESPECIALIZADO EN COMPETITIVIDAD**I. TEMAS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD****Temas estratégicos en términos del Plan Nacional de Desarrollo**

4. Café verde-Especificaciones, preparaciones y evaluación sensorial.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La seguridad alimentaria y el derecho a la información.

Campo de Aplicación:

Aplica al grano de café verde que se produce o comercializa en el territorio nacional, independientemente del método de producción y beneficiado por el cual fue obtenido e indistintamente de que sea canalizado ya sea al mercado nacional o internacional.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicios, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

La propuesta es aplicable a los siguientes apartados en materia de normalización:

- Clasificación y designación del producto;
- Muestreo;
- Métodos de prueba;
- Evaluación sensorial; e
- Información comercial

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

El Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) será el esquema que establezcan las autoridades responsables de llevar a cabo la verificación y vigilancia que se establezcan en la propuesta de Anteproyecto de NOM, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en tanto se publica el Reglamento de la LIC. No se omite señalar que el PEC en comento, se enriquecerá y fortalecerá con las propuestas debidamente sustentadas y fundamentadas que emanen del Grupo de Trabajo que se creará para la elaboración del anteproyecto correspondiente a esta Propuesta de NOM.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

Estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a sus respectivas atribuciones.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

- NMX-F-107-SCFI-2008, Café verde en sacos-Muestreo. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.
- NMX-F-129-SCFI-2008, Café verde-Preparación de las muestras para su uso en análisis sensorial. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.
- NMX-F-158-SCFI-2008, Café verde-Inspección Olfativa y Visual-Determinación de defectos y materia extraña. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.
- NMX-F-162-SCFI-2018, Café verde-Tabla de referencia de defectos (Cancela a la NMX-F-162-SCFI-2008). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2019.
- NMX-F-176-SCFI-2008, Café verde-Determinación de la pérdida de masa a 105 °C-Método de prueba. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2008.
- NMX-F-187-SCFI-2012, Café Verde-Almacenamiento y Transporte. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012.
- NMX-F-191-SCFI-2013, Café verde o café crudo-Análisis de Tamaño-Tamiz manual y por máquina. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2014.
- NMX-F-192-SCFI-2014, Café verde-Determinación del contenido de humedad-Método de referencia básico. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2015.
- NMX-F-194-SCFI-2016, Café verde-Inspección olfativa y visual-Determinación de defectos. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

La propuesta de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y su caso Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria;

Subcomité Especializado en Competitividad; y

Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021											
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Integrar propuesta de NOM: 1. Analizar la inclusión de disposiciones adicionales del CFR de los Estados Unidos, considerando la firma de nuestro País en el T-MEC para facilitar el comercio transfronterizo. 2. Revisar los diferentes esquemas de Evaluación de la Conformidad de la LIC para su posible implementación en esta NOM.												
Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNA.												
Publicar el Aviso de Proyecto de NOM (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Se ha identificado que el café verde que se comercializa en el territorio nacional como materia prima no está sujeto a especificaciones mínimas de calidad, lo que crea incentivos para que llegue café verde a los procesos industriales sin una calidad suficiente que promueva el desarrollo eficiente del mercado y evite la competencia desleal.

II. NORMAS VIGENTES A SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SAGARPA-2018, Carne de bovino-Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La seguridad alimentaria.

Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNA.												
Publicar el Aviso de Proyecto de NOM (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad) para consulta pública.												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Se deben adecuar los apartados relativos al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC); la verificación y vigilancia de dicha NOM. Esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, segundo párrafo y fracciones III y V de la LIC. El PEC se enriquecerá y fortalecerá con las propuestas y aportaciones que debidamente sustentadas y fundamentadas emanen del Grupo de Trabajo que se creará para la elaboración del anteproyecto de modificación correspondiente a esta Propuesta modificatoria.

1.5 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

1.5.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

PRESIDENTE:	ING. CARLOS ALFONSO MORÁN MOGUEL
DIRECCIÓN:	INSURGENTES SUR 1089, COL. NOCHEBUENA, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03720.
TELÉFONO:	(55) 5723 9300
C. ELECTRÓNICO:	carlos.moran@sct.gob.mx

II. NORMAS VIGENTES A SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

1. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

Seguridad Vial.

Seguridad Nacional.

Campo de Aplicación:

Este tema será de observancia obligatoria para los fabricantes de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular y documentos oficiales; tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica, que estén destinados para la identificación de vehículos que circulan en la República Mexicana, así como para el Gobierno Federal, el Gobierno de la Ciudad de México y Entidades Federativas que contraten la fabricación de dichos documentos oficiales, y serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la propuesta de modificación.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

El tema establece las especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas y calcomanías de identificación para automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques y convertidores, grúas, matriculados en territorio nacional, así como las nuevas series alfanuméricas asignadas a las placas de los diferentes vehículos matriculados en la República Mexicana que operan en los servicios estatales y federales, así como las características que deben cumplir la tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

La evaluación de la conformidad de este tema se realizará a través de los laboratorios de prueba acreditados de conformidad con lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, debiendo expedir un certificado en papel membretado, donde se indique que las placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular que se fabrican, cumplen con las especificaciones técnicas y métodos de prueba que establece el presente tema.

El certificado que alude el punto anterior se expedirá únicamente amparando el lote de placas o calcomanías que fue fabricado en territorio mexicano, indicando las series y número de piezas que comprende cada lote.

El procedimiento de muestreo de lotes se realizará con base en lo que establece la Norma Mexicana NMX-Z-12/1, 2 y 3.

Las Entidades Federativas, el Gobierno de la Ciudad de México y Dependencias del Gobierno Federal deberán solicitar al fabricante, que cada lote de placas sea entregado con el certificado de cumplimiento del presente tema.

Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de placas y calcomanías sujetas al presente tema, deben contar con número de registro de fabricante de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de las Direcciones Generales con injerencia, así como la Guardia Nacional, en operación del transporte carretero y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento del presente tema.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

- NMX-B-001-CANACERO-2009, Industria Siderúrgica-Métodos de análisis químico para determinar la composición de aceros y hierros-Métodos de prueba. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2010.
- NMX-B-055-1988, Requisitos generales para lámina de acero galvanizada por el proceso de inmersión en caliente. (Cancela a la NOM-B-55-1979). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1988.
- NMX-D-122-1973, Determinación de las propiedades de resistencia a la corrosión de partes metálicas con recubrimientos, empleadas en vehículos automotores. Método de niebla salina. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.
- NMX-Z-012/1-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 1: Información general y aplicaciones. (Esta norma cancela la NOM-Z-12/1 1975 y la NOM-Z-12/4-1977). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

- Cronograma de Trabajo:**

[illegible]

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

La incorporación de mayores elementos de seguridad y trazabilidad utilizando la tecnología actual disponible para su incorporación en las placas metálicas, con el objetivo de prevenir y reducir de la incidencia delictiva lo cual se traducirá en una mayor seguridad para los gobernados.

III. NORMAS VIGENTES A SER CANCELADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

2. Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas.

Justificación:

La NOM-034-SCT2-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas vigente, tiene un enfoque de aplicación acotado principalmente a carreteras y a algunas vialidades urbanas, mismas que se señalan en su campo de aplicación. Asimismo, se ha detectado que a nivel urbano existen ciudades y municipios que han desarrollado un señalamiento vial propio, diverso, fuera de Norma, por lo cual, resulta necesario e impostergable el contar con una regulación que establezca un solo señalamiento vial, obligatorio para todas las calles y carreteras de carácter federal, estatal y municipal.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en el ámbito de sus atribuciones, elaboran actualmente de forma conjunta un nuevo anteproyecto normativo sobre señalamiento vial y que sustituirá a la Norma vigente aquí descrita. Este nuevo anteproyecto contempla su aplicación en todo el territorio nacional e incorpora señales y dispositivos de vocación urbana, lo que permitirá mejorar la seguridad vial de los usuarios y bienes que transitan por las calles y carreteras, y así cumplir con este objetivo legítimo de interés público.

1.5.2 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

PRESIDENTE:	ING. CARLOS ALFONSO MORÁN MOGUEL
DIRECCIÓN:	INSURGENTES SUR 1089, COL. NOCHEBUENA, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03720
TELÉFONO:	(55) 57239300
C. ELECTRÓNICO:	carlos.moran@sct.gob.mx

I. TEMAS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD**SUBCOMITÉ DE INGENIERÍA AERONÁUTICA**

1. Sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS) en aeronaves de ala fija.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

Seguridad Nacional y con fundamento al último párrafo del Artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Estado Mexicano es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); dado lo anterior, México como Estado contratante debe adoptar, las normas y métodos recomendados internacionales establecidos dentro de los Anexos emitidos por la OACI. Para el tema que nos ocupa, la OACI ha emitido el Anexo 6 Partes I y II, que lleva por título "Operación de Aeronaves", documentos técnicos obligatorios que serán adoptados por el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por medio de la emisión de la Norma Oficial Mexicana, para establecer el uso del Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno (GPWS) en aeronaves de ala fija.

Campo de Aplicación:

Aplica a todo Concesionario, Permisionario y Operador Aéreo de aeronaves de ala fija que operen dentro del espacio aéreo controlado de la Región de Información de Vuelo (FIR) de México.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

El Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno (GPWS) debe proporcionar las advertencias sobre las siguientes circunstancias:

- Velocidad de descenso excesiva;
- Velocidad de aproximación al terreno excesiva;
- Pérdida de altitud excesiva después del despegue o de dar motor;
- Margen vertical sobre el terreno que no es seguro y configuración de aterrizaje inadecuada;
- Tren de aterrizaje no desplegado en posición;
- Flaps no dispuestos en posición de aterrizaje; y
- Descenso excesivo por debajo de la trayectoria de planeo por instrumentos.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

El Concesionario, Permisionario u Operador Aéreo, será sujeto a la evaluación de la conformidad del Proyecto de Norma Oficial Mexicana a través de la verificación de la instalación del GPWS en las aeronaves de ala fija, la evaluación de sus características y la aceptación de los procedimientos implementados para su mantenimiento, su operación, así como de la inspección del sistema y su funcionamiento. Lo anterior, por medio de una declaratoria de cumplimiento presentada ante la Autoridad Aeronáutica por el Concesionario, Permisionario u Operador Aéreo, en el que se describa la forma y/o método de cumplimiento de cada una de las disposiciones indicadas en el proyecto en cuestión, integrando toda la información y documentos que justifiquen la forma y método de cumplimiento.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No aplica.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda con el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y con las normas y métodos recomendados en el Anexo 6, Parte I y Parte II, emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo;

-Subcomité de Ingeniería.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021.					
	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Integrar propuesta de NOM.						
Integración del AIR.						
Presentar la propuesta al CCNN-TA.						

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Requerimientos técnicos desactualizados que vulneran la Seguridad Operacional de las aeronaves de ala fija, así como la de los servicios de transporte aéreo y de los usuarios; previniendo accidentes o incidentes, a través de la instalación de GPWS con las características establecidas en el proyecto de NOM para alertar a la tripulación de vuelo en forma automática, clara y oportuna, cuando la proximidad de la aeronave, con respecto a la superficie de la tierra, sea potencialmente peligrosa.

2. Sistema de identificación de defectos y fallas ocurridas a las aeronaves.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

Seguridad Nacional y con fundamento al último párrafo de artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Estado Mexicano es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); dado lo anterior, México como Estado contratante debe adoptar, las normas y métodos recomendados internacionales establecidos dentro de los Anexos emitidos por la OACI. Para el tema que nos ocupa, la OACI ha emitido el Anexo 8 que lleva por título "Aeronavegabilidad", documento técnico obligatorio que será adoptado por el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por medio de la emisión de la Norma Oficial Mexicana, Sistema de identificación de defectos y fallas ocurridas a las aeronaves.

Campo de Aplicación:

Aplica a todos los Concesionarios, Permisionarios y Operadores Aéreos nacionales, que efectúen operaciones en el territorio nacional y en el extranjero, así como a Permisionarios y Operadores Aéreos Extranjeros, que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, y operen de conformidad con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

El sistema de identificación de defectos y fallas brinda a la Autoridad Aeronáutica, una fuente invaluable de información, la cual, debidamente analizada y procesada, sirve para determinar el origen/causa raíz que originaron los defectos y fallas en las aeronaves, y ayuda a tomar las medidas correspondientes para evitar su repetición, manteniendo así la seguridad en la operación de las aeronaves.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

Todos los Concesionarios, Permisionarios y Operadores Aéreos nacionales, que efectúen operaciones en el territorio nacional y en el extranjero, así como a Permisionarios y Operadores Aéreos Extranjeros, que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, y operen de conformidad con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento; serán sujetos a la evaluación de la conformidad del proyecto de Norma Oficial Mexicana, mediante la verificación del sistema de defectos y fallas ocurridas a las aeronaves y los registros de los reportes de defectos y fallas ocurridas a las mismas, en el momento y lugar que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No aplica.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda con el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y con las normas y métodos recomendados en el Anexo 8 emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo; y

Subcomité de Ingeniería.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021					
	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Integrar propuesta de NOM.						
Integración del AIR.						
Presentar la propuesta al CCNN-TA.						

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Requerimientos técnicos desactualizados respecto al sistema de defectos y fallas ocurridas a las aeronaves, lo que conlleva a afectar las condiciones de aeronavegabilidad de las aeronaves pertenecientes o en posesión de Concesionarios, Permisionarios y Operadores Aéreos nacionales, que efectúen operaciones en el territorio nacional y en el extranjero, así como a Permisionarios y Operadores Aéreos Extranjeros, que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, y operen de conformidad con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

SUBCOMITÉ DE SEGURIDAD AÉREA**I. TEMAS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD**

3. Que establece las especificaciones del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS: Safety Management System).

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

Seguridad Nacional y con fundamento al último párrafo de artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Estado Mexicano es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); dado lo anterior, México como Estado contratante debe adoptar, las normas y métodos recomendados internacionales establecidos dentro los Anexos emitidos por la OACI. Para el tema que nos ocupa, la OACI ha emitido el Anexo 19 que lleva por título "Gestión de la seguridad operacional", documento técnico obligatorio que será adoptado por el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por medio de la emisión de la Norma Oficial Mexicana, para establecer las especificaciones del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS: Safety Management System).

Campo de Aplicación:

Aplica a todos los Concesionarios y Permisionarios del transporte aéreo de servicio al público, los Concesionarios y Permisionarios aeroportuarios de servicio al público, el Organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el Órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los Permisionarios de talleres aeronáuticos, las Organizaciones responsables del diseño de tipo y las Organizaciones responsables de la fabricación de aeronaves, los Prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos que están expuestos a riesgos de Seguridad Operacional relacionados con la operación de aeronaves al prestar sus servicios, los Operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares, fabricantes de motores y fabricantes de hélices.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

El Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, es un enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad Operacional que se establece como un proceso documentado de manejo del riesgo que es parte de un sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre Seguridad Operacional, con el fin de minimizar los riesgos y realizar mejoras continuas de la Seguridad Operacional de la aviación para proteger el interés público, el cual integra operaciones y sistemas técnicos relacionados con la administración de los recursos humanos y financieros, inclusive las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios para la obtención de ese fin.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

Los Proveedores de servicio, serán sujetos a la evaluación de la conformidad, mediante la inspección y verificación del funcionamiento del SMS a que se refiere el presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como la revisión, y de proceder la autorización, de su Manual SMS y de su Plan de Implementación correspondientes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los proveedores de servicio deben presentar ante la Autoridad Aeronáutica los siguientes documentos, así como sus respectivas enmiendas:

- El Manual SMS;
- El Plan de Implementación del SMS; y
- La información que le sea requerida a efecto de verificar el funcionamiento del SMS.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No aplica.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda con el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y con las normas y métodos recomendados en el Anexo 19, emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo;

-Subcomité de Seguridad Aérea.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021					
	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Integrar propuesta de NOM.						
Integración del AIR.						
Presentar la propuesta al CCNN-TA.						

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Requerimientos técnicos desactualizados respecto al Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS: Safety Management System), lo que conlleva a afectar el nivel aceptable de seguridad operacional y por consiguiente reducir la presencia de eventos, incidentes o accidentes en la operación aérea.

1.6 SECRETARÍA DE SALUD**1.6.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO**

PRESIDENTE:	DR. ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ
DIRECCIÓN:	OKLAHOMA 14, COLONIA NÁPOLES, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03810.
TELÉFONO:	(55) 5080 5200
C. ELECTRÓNICO:	rfs@cofepris.gob.mx

I. TEMAS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

1. Buenas prácticas para el funcionamiento de los bancos de tejido corneal con fines de trasplante.

Objetivo legítimo de interés público a tutelar:

El derecho a la salud.

Campo de aplicación:

La propuesta de NOM es de observancia obligatoria para todo el personal profesional, técnico y auxiliar de los establecimientos públicos sociales y privados que disponen de tejido corneal con fines de trasplantes.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Establecer los criterios de disposición, análisis, conservación, preparación, suministro y destino final de tejidos corneales para trasplante, en establecimientos con autorización sanitaria para actividad de Bancos de Tejidos con fines de trasplantes en modalidad de Córnea, con la finalidad de garantizar la viabilidad y trazabilidad de los tejidos.

[illegible]

Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNRFS.												
Publicar el Aviso del Proyecto (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad).												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Someter a consideración del CCNNRFS la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar y atender los comentarios recibidos en consulta pública.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM definitiva.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Actualmente no se cuenta con una Norma Oficial Mexicana que regule las buenas prácticas para el funcionamiento de los bancos de tejido corneal que regule el tratamiento adecuado de los tejidos desde su obtención, transporte, almacenamiento, garantizando la seguridad y eficacia de estos fortaleciendo con ello a nivel nacional la capacidad de brindar el acceso a los trasplantes de tejido corneal de manera equitativa a todos los sectores de la población, particularmente a aquellos sin afiliación a la seguridad social.

2. Buenas Prácticas Clínicas en la investigación científica para la salud en seres humanos.

Objetivo Legítimo de Interés Público a tutelar:

El derecho a la salud.

Campo de aplicación:

La propuesta de NOM será de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para todo profesional de la salud, institución o establecimiento que realicen actividades de investigación científica para la salud en seres humanos, ensayo o estudio clínico en cualquiera de sus fases para el empleo de insumos para la salud, procedimientos o actividades experimentales en seres humanos o muestras biológicas en seres humanos.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

La propuesta de NOM tiene por objeto establecer los requisitos mínimos necesarios que deben de cumplir los profesionales de la salud, institución o establecimientos que realicen estudios clínicos en cualquier fase de investigación para el empleo de insumos para la salud, procedimientos o actividades experimentales en seres humanos o muestras biológicas de seres humanos; por lo que para llevar a cabo las actividades de autorización, vigilancia y reporte de un protocolo de investigación, es necesaria la aplicación de los lineamientos de la Conferencia Internacional de Armonización para la Buena Práctica Clínica (ICH-E6-R2).

	2021				2022							
Acción	sep	oct	nov	diciembre	ene	feb	mar	jun	jul	ago	septiembre	octubre
Integrar propuesta de NOM: 1. Analizar la inclusión de disposiciones adicionales del CFR de los Estados Unidos, considerando la firma de nuestro País en el T-MEC para facilitar el comercio transfronterizo. 2. Revisar los diferentes esquemas de Evaluación de la Conformidad de la LIC para su posible implementación en esta NOM.												
Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNRFS.												
Publicar el Aviso del Proyecto (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad).												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Someter a consideración del CCNNRFS la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar y atender los comentarios recibidos en consulta pública.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM definitiva.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Todo estudio clínico en cualquier fase de investigación para el empleo de insumos para la salud, procedimientos o actividades experimentales en seres humanos o muestras biológicas para su realización deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

3. Especificaciones generales para antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico- Información comercial y sanitaria.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La protección del derecho a la información y promoción a la salud.

Campo de Aplicación:

Es de observancia obligatoria para todos los establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas, en gel o solución, destinados a ser comercializados en el territorio nacional.

Establece los requisitos y las especificaciones sanitarias y comerciales que deben cumplir los procesos de preparación, mezclado, producción y distribución de los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas, en gel o solución y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

Los productos denominados como Gel antiséptico o Solución antiséptica que sean comercializados dentro del territorio nacional, deberán contar con el Dictamen de cumplimiento de información comercial a solicitud de parte, el cual demuestre su cumplimiento, la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por las unidades de inspección, así como también lo que establezca la Secretaría de Salud para los laboratorios de prueba.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Salud conforme a sus respectivas atribuciones.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

- NMX-K-631-NORMEX-2008 Productos higiénicos—Líquido desinfectante para manos y piel que no requiere enjuague, para ser utilizado en áreas blancas y/o aisladas-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-K-631-NORMEX-2003). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2009.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

Esta propuesta de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía; y

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Cronograma de Trabajo:

[illegible]

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Que aun y cuando se efectuaron diversas acciones preventivas para la mitigación y el control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que permitieron atenuar la propagación de la enfermedad en la población mexicana, resultó necesario emprender acciones adicionales extraordinarias a efecto de salvaguardar la integridad y la salud de los mexicanos ante la situación de emergencia que afecta al país, por lo que la Secretaría de Salud ha emitido diversas disposiciones y recomendaciones a la población, teniendo un impacto positivo en la disminución de la probabilidad de contagio por dicho virus, entre las que se encuentra de manera prioritaria el lavado de manos con agua y jabón durante al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño, antes de comer y después de toser, estornudar o sonarse la nariz, así como después de tener contacto con superficies u objetos posiblemente contaminados.

Por lo anterior, los productos desinfectantes de manos con base en alcohol deben cumplir con determinadas especificaciones comerciales y sanitarias que permitan su eficacia ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin representar un riesgo a la salud de la población usuaria.

4. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-249-SSA1-2010, Mezclas estériles: nutricionales y medicamentosas, e instalaciones para su preparación.

Derecho a la salud.

Establece los requisitos mínimos necesarios para la preparación y dispensación de mezclas estériles: nutricionales y medicamentosas, por prescripción médica para utilizar o administrar mezclas de calidad a los pacientes, así como los requisitos mínimos necesarios que deben cumplir todos los establecimientos dedicados a su preparación y dispensación.

Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNRFS.												
Publicar el Aviso del Proyecto (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad).												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Someter a consideración del CCNNRFS la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar y atender los comentarios recibidos en consulta pública.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM definitiva.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

La propuesta de modificación de NOM atiende a la publicación de la modificación por emergencia de la norma, derivado de la necesidad de proveer por parte de los institutos del sector salud los servicios de mezclas estériles en sus diferentes modalidades que le permitan garantizar la calidad de atención médica a sus derechohabientes, otorgando los servicios con medios propios, que no limiten el acceso oportuno a los tratamientos que los pacientes requieren, con la finalidad de garantizar el derecho a la salud y asistencia médica, fortaleciendo la infraestructura y el capital humano capacitado.

5. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-177-SSA1-2013, Que establece las pruebas y procedimientos para demostrar que un medicamento es intercambiable. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados que realicen las pruebas de intercambiabilidad. Requisitos para realizar los estudios de biocomparabilidad. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias que realicen las pruebas de biocomparabilidad.

Objetivo Legítimo de Interés Público a tutelar:

El derecho a la salud.

Campo de aplicación:

Es de observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, para todos los Terceros Autorizados que realicen las pruebas para demostrar la intercambiabilidad y para todos los Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias que realicen las pruebas para demostrar la biocomparabilidad.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Establecer los criterios y especificaciones que deben observarse en la realización de las pruebas para demostrar la intercambiabilidad de los medicamentos genéricos, así como los requisitos a que deberán sujetarse los Terceros Autorizados que lleven a cabo dichas pruebas, la realización de las pruebas para demostrar la biocomparabilidad de los medicamentos biotecnológicos, así como los requisitos a que deberán sujetarse los Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias que lleven a cabo dichas pruebas.

Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Someter a consideración del CCNNRFS la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar y atender los comentarios recibidos en consulta pública.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM definitiva.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Los medicamentos que se obtienen mediante la compra consolidada a través de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, por sus siglas en inglés) deben cumplir los requisitos para su registro, entre los que se encuentra las pruebas de intercambiabilidad, garantizando la calidad, seguridad y eficacia.

6. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental. Niveles de plomo en sangre y acciones como criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente.

Objetivo Legítimo de Interés Público a tutelar:

El derecho a la salud.

Campo de aplicación:

La propuesta de modificación a la Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud, así como para los laboratorios que realicen pruebas para la determinación de plomo en sangre.

Asimismo, la propuesta de modificación es aplicable como criterio de referencia en el desarrollo de programas de evaluación e investigación de los riesgos y daños a la salud de la población, originados por la contaminación ambiental debida al plomo.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

La propuesta de modificación tiene por objeto establecer valores más acordes y criterios que se utilizarán como referencia para determinar los niveles de concentración de plomo en sangre.

Aspectos generales del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad:

La verificación de los métodos de prueba utilizados por los laboratorios para determinar los niveles de plomo en la sangre y emitan los resultados de laboratorio de acuerdo a los nuevos estándares establecidos en la propuesta de modificación.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La vigilancia del cumplimiento de la propuesta de modificación corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de los estados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En su caso, referencia a Estándares para su implementación:

No aplica.

La propuesta de modificación a la Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con los criterios internacionales para las concentraciones de plomo en sangre en niños y adultos y acciones básicas de protección a la salud, establecidos por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR), la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA), la Administración de Drogas y Alimentos de E.U.A. (FDA), y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS);

- ### Cronograma de Trabajo:

[illegible]

Proteger la salud de los niños y en general a la población expuesta no ocupacionalmente quienes están principalmente expuestos a la contaminación por plomo.

- Objetivo Legítimo de Interés Público a tutelar:**

El derecho a la salud.

Esta propuesta de modificación es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para los solicitantes de registro sanitario y prórroga de los medicamentos biotecnológicos.

Esta propuesta de modificación tiene por objeto establecer:

- Las directrices generales de operación para la evaluación de la información técnica y científica presentada durante el proceso de la solicitud de registro de medicamentos biotecnológicos;
- Los criterios por los cuales la Secretaría llevará a cabo el proceso de regularización de los medicamentos biotecnológicos;
- Las especificaciones generales para el control de la fabricación de los medicamentos biotecnológicos;
- El procedimiento para la autorización de protocolos de ensayos clínicos de medicamentos biotecnológicos; y
- Las especificaciones que deben cumplir los medicamentos biotecnológicos para ser reconocidos como medicamentos biotecnológicos de referencia.

Las directrices generales de operación para la evaluación de la información técnica y científica presentada durante el proceso de la solicitud de registro de medicamentos biotecnológicos.

La vigilancia del cumplimiento de la propuesta de modificación corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Esta propuesta no hace referencia a Estándares.

La modificación a la Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS);

- Subcomité de Insumos para la Salud.

Cronograma de Trabajo:

[illegible]

2. Revisar los diferentes esquemas de Evaluación de la Conformidad de la LIC para su posible implementación en esta NOM.												
Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNRFS.												
Publicar el Aviso del Proyecto (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad).												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Someter a consideración del CCNNRFS la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar y atender los comentarios recibidos en consulta pública.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM definitiva.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

Derivado de la modificación de emergencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-177-SSA1-2013, Que establece las pruebas y procedimientos para demostrar que un medicamento es intercambiable. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados que realicen las pruebas de intercambiabilidad. Requisitos para realizar los estudios de Biocomparabilidad. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias que realicen las pruebas de biocomparabilidad, publicada el 20 de septiembre de 2013.

Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias que realicen las pruebas de Biocomparabilidad, agilizar los trámites administrativos para resolver las solicitudes de registro sanitario de los medicamentos para la salud en el menor tiempo posible, siempre garantizando su calidad, seguridad y eficacia, así como revisar criterios y concepto con respecto a la normativa internacional.

- Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-2015, Estabilidad de fármacos y medicamentos, así como de remedios herbolarios.

Objetivo Legítimo de Interés Público a tutelar:

El derecho a la salud.

Campo de aplicación:

Esta propuesta de modificación es de observancia obligatoria para las fábricas o laboratorios de materias primas para la elaboración de medicamentos o productos biológicos, para uso humano y fábricas o laboratorios de medicamentos o productos biológicos para uso humano o fábricas o laboratorios de remedios herbolarios, que producen fármacos, medicamentos, así como remedios herbolarios, que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.

[illegible]

Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNRFS.												
Publicar el Aviso del Proyecto (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad).												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Someter a consideración del CCNNRFS la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar y atender los comentarios recibidos en consulta pública.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM definitiva.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

La propuesta de modificación atiende al transitorio segundo del decreto de modificación del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud, publicado el 31 de mayo de 2021, por lo que para la expedición de modificaciones a las condiciones de registro de cualquier medicamento, es necesario actualizar el Apéndice Normativo A, ya que este clasifica las modificaciones dividiéndolas en menores, moderadas y mayores y señala en qué casos no aplica una MCR.

9. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

Objetivo Legítimo de Interés Público a tutelar:

El derecho a la salud.

Campo de aplicación:

Esta propuesta de modificación es de observancia obligatoria para todo el personal profesional, técnico y auxiliar de los establecimientos públicos, sociales y privados que hacen disposición y uso de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos y/o de investigación.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Procesamiento, conservación, vigencia y control de calidad para la disposición y uso de las unidades de sangre y componentes sanguíneos con fines terapéuticos y de investigación.

Aspectos generales del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad:

A través de visitas de verificación en sitio, ejecutadas por verificadores sanitarios de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

En su caso, referencia a Estándares para su implementación:

- Norma Mexicana NMX-EC-15189-IMNC-2015, Laboratorios clínicos-Requisitos de la calidad y competencia (Cancela a la NMX-EC-15189-IMNC-2008). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015; y

- [illegible]

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

De acuerdo al diagnóstico situacional se encontró que los servicios de sangre son ineficientes, inadecuados e insuficientes para poder satisfacer las necesidades transfusionales de la nación. La normatividad actual no establece la rectoría del Centro Nacional de la Transfusión sobre el total funcionamiento de los servicios de sangre, así como no es clara en cuanto a algunos criterios de aptitud para la selección de donadores, no se encuentra actualizada sobre los avances tecnológicos para las pruebas para la detección de agentes infecciosos transmisibles por transfusión, se encuentra limitada en lo referente al control del traslado de los componentes sanguíneos del servicio de sangre al sitio de transfusión y no permite la evaluación y correcto seguimiento de la hemovigilancia. Todo lo anterior no permitiendo garantizar la seguridad sanguínea de los componentes sanguíneos para su uso terapéutico.

SUBCOMITÉ DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.**II. NORMAS VIGENTES A SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD.**

10. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-186-SSA1/SCFI-2013, Cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias. Denominación comercial. Métodos de prueba.

Objetivo Legítimo de Interés Público a tutelar:

El derecho a la información y protección al consumidor.

Campo de aplicación:

Todos los productos denominados como cacao, chocolate y productos similares que sean comercializados en el territorio nacional, así como la información comercial de los productos imitación.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

- Clasificación;
- Especificaciones, ingredientes permitidos y opcionales;
- Denominaciones; e
- Información comercial.

Aspectos generales del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad:

Revisar el esquema de evaluación de la conformidad aplicable a estos productos dependiendo del nivel de riesgo que se tenga.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

En su caso, referencia a Estándares para su implementación:

- NMX-F-093-SCFI-2014, Alimentos-Manteca de cacao-Especificaciones (Cancela a la NMX-F-343-SCFI-2008). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2015;
- NMX-FF-118-SCFI-2014, Productos agrícolas no industrializados-Cacao en grano (Theobroma cacao L)-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-FF-103-SCFI-2003). Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2015;
- Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta a Norma Oficial Mexicana;
- CXS 87-1981 Norma para el chocolate y los productos del chocolate del Codex Alimentarius;
- CXS 86-1981 Norma para la manteca de cacao del Codex Alimentarius;
- CXS 141-1983 Norma para el cacao en pasta (licor de cacao/chocolate) y la torta de cacao del Codex Alimentarius; y
- CXS 105-1981 Norma para cacao en polvo (cacaos) y a las mezclas de cacao y azúcares.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomité:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS); y
Subcomité de Productos y Servicios.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021				2022							
	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	jun	jul	ago	sep	oct
Integrar propuesta de NOM: 1. Analizar la inclusión de disposiciones adicionales del CFR de los Estados Unidos, considerando la firma de nuestro País en el T-MEC para facilitar el comercio transfronterizo. 2. Revisar los diferentes esquemas de Evaluación de la Conformidad de la LIC para su posible implementación en esta NOM.												
Integración del AIR.												
Presentar la propuesta al CCNNRFS.												
Publicar el Aviso del Proyecto (extracto) en el DOF para consulta pública y en la PLATIICA (en su totalidad).												
Recepción de comentarios.												
Integrar respuesta a comentarios.												
Someter a consideración del CCNNRFS la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar y atender los comentarios recibidos en consulta pública.												
Reflejar cambios procedentes en la NOM.												
Aprobar respuesta a comentarios y NOM.												
Publicar en la PLATIICA la respuesta a comentarios.												
Publicar en el DOF y la PLATIICA la NOM definitiva.												

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

A efecto de garantizar la seguridad a los consumidores se debe revisar las especificaciones que deben cumplir los productos denominados chocolate y productos similares comercializados en el territorio nacional, para proteger la salud de los consumidores, así como actualizar la información comercial que deben de cumplir los productos imitación de chocolate y productos similares para evitar el engaño al consumidor.

Elaborar el procedimiento para la evaluación de la conformidad para que los productores e importadores demuestren el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana.

1.7 SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**1.7.1 COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

PRESIDENTE:	MTRO. OMAR NACIB ESTEFAN FUENTES
DIRECCIÓN:	FÉLIX CUEVAS NÚMERO 301, PISO 6, COLONIA DEL VALLE SUR, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 03100.
TELÉFONO:	(55) 2000 5100
C. ELECTRÓNICO:	dgsst@stps.gob.mx

I. TEMAS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- Factores de riesgo ergonómico-Identificación, prevención y seguimiento.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo.

Campo de Aplicación:

La propuesta de Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde existan trabajadores cuya actividad implique realizar trabajos con posturas forzadas o con actividades repetitivas.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

Una de las principales causas de enfermedad y lesiones de origen laboral en la actualidad son los trastornos musculoesqueléticos, que ocupan el primer lugar de las enfermedades de trabajo reportadas por el IMSS, para el año 2019 con 6,297 casos debido a las posturas forzadas y a las actividades repetitivas que los trabajadores desarrollan en los centros de trabajo. Esta propuesta de Norma Oficial Mexicana aborda la forma de prevenirlos, dado que las posturas de trabajo son uno de los factores asociados a los trastornos musculoesqueléticos, cuya aparición depende de lo forzada que sea la postura; del tiempo que se mantenga de manera continua; de la frecuencia con que ello se haga, o de la duración de la exposición a posturas similares a lo largo de la jornada laboral.

Por otra parte, las tareas de trabajo con movimientos repetitivos son comunes en trabajos en tareas, como las de mantenimiento que, aunque no se desarrollen en ciclos de trabajo, se debe valorar si se consideran o no repetitivas.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplica tanto a las visitas de verificación o vigilancia desarrolladas por la autoridad laboral, como a las visitas de verificación que realicen las unidades de inspección.

El dictamen de verificación vigente deberá estar a disposición de la autoridad laboral cuando ésta lo solicite.

Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizarán, según aplique, mediante la constatación física, revisión documental, registros o entrevistas.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No aplica. La propia propuesta de NOM establece la metodología a seguir para prevenir el riesgo de trabajo.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

La propuesta de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización y en su caso, Subcomités:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cronograma de Trabajo:

Acción	2021							2022			
	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr
Elaboración de la propuesta de NOM.											
Someter al CCNNSST la constitución de un Grupo de Trabajo (GT) para el estudio y la discusión del Anteproyecto de NOM.											
GT para revisión y comentarios del Anteproyecto de NOM.											
Someter al CCNNSST el Anteproyecto para Proyecto de NOM para consulta pública.											
Publicación del Proyecto en el DOF y en la PLATIICA para consulta pública.											
Recepción de comentarios.											
Someter al CCNNSST la constitución de un GT para dar respuesta a comentarios recibidos en consulta pública.											
Grupo de Trabajo para Respuesta a comentarios.											
Someter al CCNNSST la respuesta a comentarios y aprobación como NOM definitiva.											
Publicar en el DOF y en la PLATIICA la NOM definitiva.											

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

El Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá Normas Oficiales Mexicanas con fundamento en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal del Trabajo y el mismo Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el propósito de establecer disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que eviten riesgos que pongan en peligro la vida, integridad física o salud de los trabajadores. En este caso en particular, con el propósito de determinar las acciones a realizar en los centros de trabajo para identificar, prevenir y dar seguimiento a los factores de riesgo ergonómico.

2. Teletrabajo—Condiciones de seguridad y salud.

Objetivo Legítimo de interés público a tutelar:

La protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores.

Campo de Aplicación:

La propuesta de Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde existan trabajadores que realicen Teletrabajo.

Las especificaciones, características, disposiciones técnicas, datos e información correspondiente al bien, producto, proceso, servicio, terminología, marcado o etiquetado y de información al que será aplicable:

La actual crisis provocada por el coronavirus plantea un nuevo escenario para todas las empresas del mundo, incluidas las de México. Con la pandemia global, el teletrabajo ha pasado a ser una modalidad adoptada por las empresas, para evitar que dejen de producir, sobre todo servicios que pueden realizarse a distancia. Es muy probable, además, que las empresas se muevan en el futuro hacia modalidades de trabajo combinadas, donde los trabajadores ajusten modalidades de trabajo fuera de la oficina con la presencia cuando sea conveniente y óptimo acudir al lugar de trabajo tradicional. Esa flexibilización solo es operable si se define para este cambio abrupto que llevó a un gran número de trabajadores de oficina al teletrabajo, que se produjo sin tener en cuenta los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que de otro modo se aplicarían en las instalaciones del patrón, con roles y responsabilidades claros para garantizar el bienestar físico y mental de los trabajadores. Sin embargo, las características físicas y ambientales de la oficina en el hogar y los hábitos de trabajo conexos son fundamentales para la capacidad de los trabajadores para realizar sus tareas a distancia y con eficacia. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento en la materia, el patrón es responsable de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores, lo cual aplica también al teletrabajo. Los patrones tienen las mismas responsabilidades en materia de salud y seguridad para los teletrabajadores que para cualquier otro trabajador de su centro de trabajo. Estas incluyen la identificación y la gestión de los riesgos laborales de los teletrabajadores en su domicilio. En ese sentido, con la modificación al artículo 311 de la Ley Federal del Trabajo en esta época, la Secretaría del Trabajo y Previsión queda comprometida a elaborar una norma oficial mexicana en la que se establezcan las condiciones de seguridad y salud para los trabajadores(as) que realicen Teletrabajo en un periodo que no excederá 18 meses a partir del mes de febrero de 2021.

Aspectos generales del procedimiento de evaluación de la conformidad:

El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplica tanto a las visitas de verificación o vigilancia desarrolladas por la autoridad laboral, como a las visitas de verificación que realicen las unidades de inspección.

El dictamen de verificación vigente deberá estar a disposición de la autoridad laboral cuando ésta lo solicite.

Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizarán, según aplique, mediante la constatación física, revisión documental, registros o entrevistas.

Autoridades que llevarán a cabo la verificación o vigilancia de su cumplimiento:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En su caso, referencia a los Estándares para su implementación:

No aplica. La propia propuesta de NOM establece las condiciones de seguridad para prevenir los riesgos de trabajo por realizar Teletrabajo.

Normas Internacionales aplicables en la materia y grado de concordancia que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana:

La propuesta de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Comité Consultivo Nacional de Normalización:

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cronograma de Trabajo:

[illegible]

GT para revisión y comentarios del Anteproyecto de NOM.											
Someter al CCNNSST el Anteproyecto para Proyecto de NOM para consulta pública.											
Publicación del Proyecto en el DOF y en la PLATIICA para consulta pública.											
Recepción de comentarios.											
Someter al CCNNSST la constitución de un GT para dar respuesta a comentarios recibidos en consulta pública.											
Grupo de Trabajo para Respuesta a comentarios.											
Someter al CCNNSST la respuesta a comentarios y aprobación como NOM definitiva.											
Publicar en el DOF y en la PLATIICA la NOM definitiva.											

Problemática de política pública identificada por la Autoridad Normalizadora:

El Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá Normas Oficiales Mexicanas con fundamento en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal del Trabajo y el mismo Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el propósito de establecer disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que eviten riesgos que pongan en peligro la vida, integridad física o salud de los trabajadores. En este caso en particular, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad y salud que deben existir en las actividades que realicen los trabajadores en el Teletrabajo.

III. TEMAS REPROGRAMADOS INSCRITOS POR PRIMERA VEZ CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

II. Normas vigentes a ser modificadas.

B. Temas reprogramados.

B. 1) Que han sido publicados para consulta pública.

- Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-STPS-2017, Manejo de sustancias químicas peligrosas o sus mezclas en los centros de trabajo-Condiciones y procedimientos de seguridad y salud.

Objetivo y Justificación: Revisar y actualizar los requisitos de seguridad y salud en el trabajo para el control de peligros y riesgos derivados del manejo, transporte y almacenamiento dentro del centro de trabajo de las sustancias químicas peligrosas, a fin de proteger a los trabajadores de alteraciones a su salud y evitar daños al centro de trabajo. Los integrantes del Comité acordaron que se revisarán las disposiciones de la norma vigente, relativas a las medidas de seguridad y salud en el manejo seguro de sustancias químicas peligrosas para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; atender las emergencias que se puedan presentar derivadas de un análisis de riesgo de las sustancias químicas manejadas en el centro de trabajo, así como incorporar el procedimiento para la evaluación de la conformidad que aplique tanto la autoridad laboral como las unidades de verificación.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio a diciembre de 2021.

Grado de avance: 95 %.

PNN o Suplemento en el que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2001.

Fecha de publicación en el DOF: 22 de junio de 2017.

4. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-1-STPS-2017, Buceo-Condiciones de seguridad e higiene. Exposición laboral a presiones diferentes a la atmosférica absoluta.

Objetivo y Justificación: Con la finalidad de revisar y actualizar las condiciones de seguridad y salud para prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos que implica el desarrollo de actividades de buceo y la exposición a presiones ambientales bajas; derivado del análisis efectuado por el Grupo de Trabajo, se consideró conveniente que en lugar de llevar a cabo la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-STPS-2000, Se emitieran dos instrumentos normativos. El primero de ellos, regularía los aspectos relacionados con el buceo, por lo cual se elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-1-STPS-2017, Buceo-Condiciones de seguridad e higiene. Exposición laboral a presiones diferentes a la atmosférica absoluta. En el segundo caso, como complemento de este Proyecto PROY-NOM-014-1-STPS-2017, se elaborará el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que establecerá las disposiciones relativas a las condiciones de seguridad e higiene en actividades bajo presiones mayores a la atmosférica. En este sentido, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-1-STPS-2017, Establece las condiciones de seguridad e higiene para prevenir y proteger la integridad física y salud de los trabajadores que desarrollen actividades laborales subacuáticas, independientemente del suministro de gases para respiración humana con equipo autónomo, y suministro desde superficie, y la actividad laboral en aguas abiertas, en aguas confinadas, en aguas contaminadas, en cavernas, en cuevas, de no descompresión, de saturación y de repetición, así como la técnica de buceo empleada.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio a diciembre de 2021.

Grado de avance: 95 %.

PNN o Suplemento en el que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2014.

Fecha de publicación en el DOF: 11 de agosto de 2017.

5. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS-2016, Actividades agrícolas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Objetivo y Justificación: Con el propósito de dar claridad, así como evitar interpretaciones diversas con relación a las disposiciones que, en materia de seguridad y salud, aplican en las actividades agrícolas, se consideró conveniente revisar las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Use de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene y NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad, y de esta forma, integrar en un solo instrumento las diversas obligaciones en esta materia.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio a diciembre de 2021.

Grado de avance: 95 %.

PNN o Suplemento en el que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2016.

Fecha de publicación en el DOF: 21 de febrero de 2017.

6. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-STPS-2017, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.

Objetivo y Justificación: Revisar los aspectos que el patrón debe tomar en consideración para seleccionar, adquirir y proporcionar a sus trabajadores, el más adecuado equipo de protección personal para protegerlos de los agentes del medio ambiente de trabajo que puedan dañar su integridad física y su salud. Las Normas Oficiales Mexicanas de producto relacionadas con el equipo de protección personal que deben portar los trabajadores, en ejercicio o con motivo de su trabajo, deben cumplir con características, especificaciones y métodos de prueba que garanticen la protección para lo que fueron diseñados y fabricados, por lo que es necesario revisar la mecánica de su selección por los patrones de los centros de trabajo contenida en la Norma Oficial Mexicana vigente, a fin de concebir las adecuaciones correspondientes para hacer referencia en ésta, en su caso, de las Normas Oficiales Mexicanas que contengan estos elementos.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio a diciembre de 2021.

Grado de Avance: 95 %.

PNN o Suplemento en el que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2016.

Fecha de publicación en el DOF: 3 de enero de 2018.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

AVISO General por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

AVISO GENERAL POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., fracción I, 26, 37 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., fracción XIV, 4o., 15 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2o. y 3o., fracción III, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4o., 6o., fracción I, 11 y 12, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 51, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual en su artículo 3o. fracción V, establece como uno de sus objetivos el “establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a la satisfacción de necesidades generales”;

Que dentro del Programa de Optimización de Espacios, implementado por la Unidad de Administración y Finanzas, dependiente de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, se consideró la reubicación de las áreas que ocupan las instalaciones del edificio de avenida Paseo de la Reforma número 122, colonia Juárez, código postal 06600. alcaldía Cuauhtémoc, doy a conocer el siguiente:

AVISO GENERAL POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos conducentes, que a partir de que surta efectos la publicación del presente Aviso, el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, incluyendo sus áreas de Responsabilidades, Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Quejas, Denuncias e Investigaciones, tendrá como nuevo domicilio oficial, el ubicado en calle Agustín Delgado número 58, pisos 1 y 2, colonia Tránsito, código postal 06820, alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Aviso, todas las denuncias, notificaciones, acuerdos, citatorios, correspondencia, trámites, requerimientos, servicios, solicitudes, desahogos y cualquier otra diligencia que guarde relación con los asuntos de la competencia del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, se recibirán para su atención correspondiente en el domicilio señalado en el numeral anterior.

Esta disposición aplica también para los actos, procesos y procedimientos que se encuentran en trámite y los ya concluidos.

TRANSITORIO

ÚNICO. -El presente Aviso surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.**- Rúbrica.

CIRCULAR que se emite en alcance a la diversa número 001/2021 publicada el 28 de enero de 2021, por la que se comunicó a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas cuando utilicen recursos federales, que deberían de abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa denominada Construideas, Innovación y Desarrollo, S.A. de C.V., por el plazo de un año; lo anterior en virtud de que mediante sentencia interlocutoria de 2 de julio de 2021, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 6032/21-17-08-7, determinó conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México.- Expediente: SANC 006/2017.- JN-6032/21-17-08-7.

CIRCULAR 004/2021

Circular que se emite en alcance a la diversa número 001/2021 publicada el 28 de enero de 2021, por la que se comunicó a las Dependencias, Fiscalía General de la República, Entidades de la Administración Pública Federal y Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas cuando utilicen recursos federales, que deberían de abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa denominada **CONSTRUIDEAS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, por el plazo de un año; lo anterior en virtud de que mediante sentencia interlocutoria de 2 de julio de 2021, publicada en el boletín jurisdiccional el día 10 de agosto de 2021, dictada en el incidente de medida cautelar por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 6032/21-17-08-7, promovido por la empresa **CONSTRUIDEAS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio número OT/09/437/779/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México, en la cual se concedió la suspensión definitiva consistente en dejar sin efectos la publicación de fecha 28 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación relacionada con la sanción impuesta, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 18, 26, 37, fracciones XXI y XXIX y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 14, 62, fracciones I y II de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1 y 34 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 3 apartado C, 98 fracciones V, XVI, XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en relación al Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Interlocutoria de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio de Nulidad número 6032/21-17-08-7, promovido por **CONSTRUIDEAS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución Administrativa, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, contenida en el oficio **OT/09/437/779/2020**, mediante la cual concedió en definitiva la solicitud de suspensión del acto impugnado a la empresa **CONSTRUIDEAS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento los puntos Resolutivos emitidos por el citado órgano jurisdiccional:

I.- Se NIEGA la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción administrativa consistente en Inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebración, regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el término de un año.

II.- Se CONCEDE en definitiva la suspensión solicitada respecto de la sanción económica, en los términos ya precisados.

III.- Se CONCEDE en definitiva la suspensión de la inscripción de dicha sanción en la INSCRIPCIÓN DE DICHAS SANCIONES EN EL Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados y en el Diario Oficial de la Federación.”

Lo anterior se hace del conocimiento, a efecto de que las Dependencias, Fiscalía General de la República, Entidades de la Administración Pública Federal y Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas cuando utilicen recursos federales, observen lo ordenado por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La presente Circular se emite en la Ciudad de México a los once días del mes de agosto de dos mil veintiuno, por el Licenciado JORGE ARMANDO GONZÁLEZ ORTA, EN EL CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO.

Así lo acordó y firma el Licenciado **Jorge Armando González Orta**, en el carácter de Titular del Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México.- Rúbrica.- Elaboró: Licenciado **Erick Javier Grande Correa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Emot Ingeniería, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A -NC-DS-0014/2021.

Circular No. 00641/30.15/5276/2021

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa **EMOT INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 11, 26 fracción III, 26 Bis fracción III, 28 fracción I, 40, 41, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 114 fracción II y 115 de su Reglamento; 1, 2, 3, 35, 38, 56, 57, 70, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracciones XII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 4, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracciones V, VI y X, 38 fracción III numeral 12 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el 16 de abril de 2020; y 83 párrafos Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la Resolución número 00641/30.15/5263/2021 de fecha 29 de julio de 2021, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0014/2021 mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa **EMOT INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **3 (TRES) AÑOS**.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la empresa **EMOT INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2021.- El Titular del Área de Responsabilidades, Mtro. **Jorge Peralta Porras**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal, a la Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Planmedia Mex S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **FUNCIÓN PÚBLICA.-** Secretaría de la Función Pública.

Oficio Circular: 38/154/0354/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y PARAESTATAL, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **PLANMEDIA MEX S.A. DE C.V.**

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO, DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS.

PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1 fracción V, 11, 26 fracción III, 39, 59 primer párrafo, 60 fracción IV y párrafo segundo, 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como, 111, 113 y 115 de su Reglamento; 1, 2, 3, 12, 13, 15, 35, 36, 38, 56, 72, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 apartado C, 5 fracción I, inciso I), 95 y 98 fracción V y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y sus correlativos 1°, 6 fracción III, apartado B, 8 fracción X, 12 fracción XII, 37 fracción V y XXVII, 40, 92 fracción I, inciso j) y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y Cláusula Décimo Octava del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo del Fideicomiso número 064-1 del Fondo de Información y Documentación para la Industria INFOTEC, actualmente INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación del doce de junio de dos mil catorce, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que se emitió Resolución de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, en el expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas número SAN-003/2018, incoado en contra de la empresa **PLANMEDIA MEX S.A. DE C.V.**, en la que se impuso a ésta, una sanción administrativa consistente en MULTA por la cantidad de \$566,060.00 (quinientos sesenta y seis mil sesenta pesos 00/100 M.N.), e INHABILITACIÓN temporal por 15 MESES (equivalente a un año tres meses), para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, plazo que comenzara a contarse a partir del día siguiente a aquel en que, se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular, con fundamento en lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías interesadas deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo de inhabilitación antes señalado, si la empresa no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la inhabilitación de mérito subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente.

Ciudad de México a tres de agosto de dos mil veintiuno.- Titular del Órgano Interno de Control en INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación, Mtra. **Deysy Lisset Ortega Calderón.- Rúbrica.**

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa CM del Golfo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A -NC-DS-0019/2021.

Circular No. 00641/30.15/5285/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **CM DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 11, 26 fracción III, 26 Bis fracción II, 28 fracción III, 40, 41, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 114 fracción III y 115 de su Reglamento; 1, 2, 3, 35, 38, 56, 57, 70, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracciones XII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 4, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracciones V, VI y X, 38 fracción III numeral 12 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el 16 de abril de 2020; y 83 párrafos Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la Resolución número 00641/30.15/5266/2021 de fecha 05 de agosto de 2021, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0019/2021 mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa **CM DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **3 (TRES) AÑOS**.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la empresa **CM DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021.- El Titular del Área de Responsabilidades, Mtro. **Jorge Peralta Porras**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO Número 22/08/21 por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones IX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en su artículo 17 que las Secretarías de Estado para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que en el marco del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez pasan a formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Pública, con el carácter de órganos administrativos desconcentrados, en términos de los artículos 26 de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en correlación con el transitorio Quinto del Decreto por el que se expide dicho ordenamiento legal, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019 y Primero del Decreto por el que se crea la referida Coordinación, publicado en el referido órgano informativo el 31 de mayo de 2019;

Que la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez cuenta con un órgano de apoyo denominado Comité Técnico al que, entre otras funciones, le corresponde asesorar a la persona Titular de dicha Coordinación en los asuntos que éste le encomiende, así como proponer medidas que incentiven la eficiencia y la transparencia de Becas para el Bienestar Benito Juárez. Dicho Comité cuenta con sus propias reglas de integración y operación, mismas que previo a su emisión son aprobadas por la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;

Que en su artículo 5, fracciones IX y XXI, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé como facultades indelegables de la persona Titular de la Secretaría, establecer las comisiones internas que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la misma, así como designar a las personas representantes de la citada dependencia en las comisiones en los que ésta participe y establecer los lineamientos conforme a los cuales estos representantes deban actuar;

Que el 16 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo número 647 por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública"*, mismo que, a efecto de actualizar los órganos administrativos adscritos a dicha dependencia, fue modificado mediante el diverso número 17/10/18, publicado en el referido órgano informativo el 15 de octubre de 2018;

Que el 15 de septiembre del 2020, se publicó en el DOF el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en virtud del cual, se establece la reorganización de la dependencia en el marco de las Leyes Secundarias del sector educativo, así como los principios indicados por el Ejecutivo Federal, tales como la austeridad republicana, economía y eficiencia, por lo que resulta indispensable revisar y emitir, en su caso, un marco normativo interno actualizado, el cual se ajuste a dichas disposiciones y de cumplimiento al ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO del Reglamento de referencia, dicho Reglamento Interior fue modificado con fecha del 23 de julio de 2021, publicado en el referido órgano informativo;

Que derivado de la revisión al marco jurídico existente se considera pertinente actualizar las disposiciones que regulan a las Comisiones Internas de Administración de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de establecer las bases de su nueva organización y

funcionamiento, así como de facilitar el desarrollo de sus trabajos mediante la suplencia de la persona Titular de dicha dependencia, en su carácter de Presidente de las mismas, además de primero y segundo grado, en un tercero, y

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 22/08/21 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO.- Los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública contarán con una Comisión Interna de Administración, que se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Por lo que hace al órgano administrativo desconcentrado denominado Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, su Comité Técnico (COMITÉ TÉCNICO) tendrá el carácter de Comisión Interna de Administración, mismo que se ceñirá a lo previsto en sus propias Reglas de Integración y Funcionamiento, así como a aquellos aspectos expresamente señalados en el presente Acuerdo, los cuales se aplicarán de manera subsidiaria en todo lo que las Reglas antes citadas no haya normado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Comisiones Internas de Administración tendrán por objeto apoyar a las personas titulares de los órganos administrativos desconcentrados en los ámbitos programático-presupuestales, de evaluación y de coordinación institucional, a fin de contribuir al logro de sus objetivos y metas, alineados al Plan Nacional de Desarrollo y programas derivados del mismo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Comisiones Internas de Administración de los órganos administrativos desconcentrados estarán integradas por no menos de 5 ni más de 9 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

Con voz y voto:

- a) Su Presidencia;
- b) Una persona Vocal por la Secretaría de Educación Pública;
- c) Dos personas Vocales por el órgano administrativo desconcentrado de que se trate;
- d) Una persona Vocal representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a invitación de la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública, y
- e) En su caso, otras personas servidoras públicas que fungirán como Vocales, designados para tal fin por la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública.

El nivel jerárquico de las personas vocales y servidoras públicas que integren las Comisiones Internas de Administración deberá corresponder cuando menos al de Dirección General o equivalente, en el caso de los miembros propietarios y al de Dirección de Área o equivalente, tratándose de los suplentes.

La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública, podrá invitar a personas representantes de los sectores público, social y privado, cuando tengan vinculación con los asuntos del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, las cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, se convocará de manera permanente a personas servidoras públicas con carácter de Delegado y Subdelegado de la Secretaría de la Función Pública, y a la persona Titular del Órgano Interno de Control en el órgano administrativo desconcentrado, cuando éste no cuente con uno propio, se invitará al de la Secretaría de Educación Pública, mismos que tendrán derecho a voz, pero no a voto, y ejercerán las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- La presidencia de las Comisiones Internas de Administración de los siguientes órganos administrativos desconcentrados corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública, por lo que, en caso de ausencia de ésta, se designa, con el carácter de primer, segundo y tercer suplente, a los siguientes servidores públicos:

ÓRGANO DESCONCENTRADO	PRIMER SUPLENTE	SEGUNDO SUPLENTE	TERCER SUPLENTE
Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica	La persona Titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría	La persona Titular de la Dirección General de Materiales Educativos
Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte	La persona Titular de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación;	La persona Titular de la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia;	La persona Titular de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Dirección General Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia;
Instituto Politécnico Nacional	La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Superior	La persona Titular de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural	La persona Titular de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas
Universidad Pedagógica Nacional	La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Superior	La persona Titular de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio	La persona Titular de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural
Universidad Abierta y a Distancia de México	La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Superior	La persona Titular de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural	La persona Titular de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas
Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	La persona Titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría	La persona Titular de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación	La persona Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos
Coordinación General @prende.mx	La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica	La persona Titular de la Dirección General de Materiales Educativos	La persona Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial
Tecnológico Nacional de México	La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Superior	La persona Titular de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	La persona Titular de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural

En caso de ausencia simultánea de los suplentes primero a tercero, la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública designará a otro servidor público de la dependencia que cuente con un nivel mínimo de Dirección General o equivalente, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- La persona que asista con el carácter de Presidente suplente o el Presidente del COMITÉ TÉCNICO, según sea el caso, enviará un reporte ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados a la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la realización de la sesión.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas Vocales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar la información y documentación recibida correspondiente a los asuntos a tratar en cada una de las sesiones, externar su opinión sobre la misma y emitir su voto;
- II. Opinar sobre los asuntos y problemáticas que enfrente el órgano desconcentrado a fin de contribuir a su solución y al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;
- III. Colaborar en el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión, y
- IV. Formular propuestas para hacer más eficiente el uso de los recursos humanos, materiales y financieros.

Las funciones a que se refiere el presente artículo serán aplicables a las personas Vocales del COMITÉ TÉCNICO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Comisiones Internas de Administración de los órganos administrativos desconcentrados a que refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo contarán con una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Sectorial, quien podrá designar a su respectivo suplente que deberá ser una persona servidora pública de la propia Dirección General, con un nivel jerárquico no menor a Dirección de Área o equivalente, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar la logística necesaria para el adecuado funcionamiento de las sesiones de la Comisión;
- II. Proponer, para aprobación de la Comisión, el calendario anual de sesiones ordinarias;
- III. Elaborar y proponer el orden del día para cada sesión ordinaria o extraordinaria, atendiendo las propuestas de la Presidencia, las personas Vocales e invitados;
- IV. Revisar que la información y documentación que se adjunte a la convocatoria para la sesión de la Comisión sea pertinente y congruente con los asuntos a tratar;
- V. Convocar a los miembros e invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
- VI. Verificar el quórum y apoyar a la Presidencia durante la sesión;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión, así como supervisar el avance y las acciones acordadas y las responsabilidades asignadas, en los plazos señalados;
- VIII. Revisar que el acta elaborada por la Prosecretaría refleje adecuadamente las posiciones vertidas por los asistentes a las sesiones de la Comisión; someterla a la aprobación de éstos; firmarla y recabar la firma de la Presidencia; gestionar su registro ante la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública y remitir el original a la Prosecretaría, para su resguardo permanente, y
- IX. Expedir las constancias que le sean requeridas para acreditar los acuerdos adoptados.

Las funciones a que refieren las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX del presente artículo serán aplicables a la Secretaría Técnica del COMITÉ TÉCNICO.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las Comisiones Internas de Administración de los órganos administrativos desconcentrados a que refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo contarán con una Prosecretaría, que estará a cargo del servidor público designado por la persona Titular del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, de entre los adscritos a dicho órgano, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Coordinar, al interior del órgano administrativo desconcentrado, la preparación de la información, documentación y demás material necesario para las sesiones;

- III. Elaborar las convocatorias y recabar la firma de la persona Titular de la Secretaría Técnica para su envío, junto con el orden del día y demás documentación a los miembros e invitados de la Comisión, con una anticipación no menor de 5 días hábiles para el caso de ordinarias y no menor de 2 días hábiles para las extraordinarias;
- IV. Recabar las acreditaciones y la firma de los participantes en la lista de asistencia, así como obtener la grabación de la sesión y remitirlas a la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la sesión;
- V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión, el cual contendrá una relatoría ejecutiva de las intervenciones de los asistentes, y remitirlo a la Secretaría Técnica para su revisión y visto bueno, y
- VI. Resguardar los originales de las actas, documentos y demás materiales relacionados con los asuntos tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias en términos de la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Comisiones Internas de Administración de los órganos administrativos desconcentrados, a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo, celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias que convoque la Presidencia cuando existan asuntos que por su trascendencia así lo ameriten.

Para que la Comisión pueda sesionar de forma ordinaria o extraordinaria, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. La Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Al inicio de cada sesión se registrará la asistencia de los participantes con las respectivas firmas que los acrediten. Cuando no se reúna el quórum la sesión será reprogramada para celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Para el desarrollo de las sesiones, estas podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de videoconferencia u otros medios similares que hagan posible el planteamiento, la discusión y análisis en tiempo real de los asuntos y la toma de decisiones.

En su carácter de Comisión Interna de Administración el COMITÉ TÉCNICO podrá ampliar sus sesiones ordinarias conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Jefatura de Oficina de la Secretaría, conforme al ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 10, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, auxiliará a la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública en la ejecución del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Acuerdos números 647 por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública y 17/10/18 por el que éste se modifica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2012 y el 15 de octubre de 2018, respectivamente.

TERCERO.- El presente Acuerdo se aplicará en aquello que no se oponga a lo dispuesto en los instrumentos de creación de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Se concede un plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, para ratificar o adecuar, en su caso, la integración de las Comisiones Internas de Administración en funciones, conforme al presente Acuerdo. En tanto esto ocurre, seguirán operando con su actual integración.

Ciudad de México, 10 de agosto de 2021.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-**
Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA "SEGUNDA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL" QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, ESTEBAN MARTÍNEZ MEJÍA, Y POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD E INSTANCIA ESTATAL RESPONSABLE DEL PROYECTO, C. LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO, EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, C. ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA, Y EL C. ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas.

Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

II. Con fecha 1° de mayo de 2019, se publicó en el DOF "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", con el cual se establecen las reglas relativas al procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria para la resolución de problemas de orden laboral.

III. El artículo Quinto Transitorio del Decreto referido en el párrafo anterior, dispone el plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliatoria Local y Tribunales Laborales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciará dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, se precisa que la operación de los centros de conciliación locales en cada Entidad Federativa comenzará en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Laboral.

IV. Que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente II, crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCIRSJL) como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación, que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación de las acciones necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Entre sus atribuciones, el Consejo de Coordinación coadyuvará con las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral.

V. El 5 de julio de 2019, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asentada en el Acta CCIRSJL/02/2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidenta del Consejo, informó sobre la propuesta de la Estrategia para el inicio de operación de Tribunales Laborales Federales y Locales, y de Centros de Conciliación en diez Entidades Federativas, donde señaló que, con el propósito de implementar la reforma del Sistema de Justicia Laboral de forma escalonada y sincronizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, realizaron un análisis a partir de la información proporcionada por la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto de su promedio histórico de demandas laborales recibidas en los últimos tres años, con la idea de iniciar la instrumentación del nuevo modelo laboral de manera simultánea en el ámbito local y federal, en aquellas Entidades Federativas con menor ingreso de demandas.

En este orden de ideas, detalló que la implementación se realizaría en tres etapas, iniciando la primera de ellas el 18 de noviembre de 2020 en 8 Entidades Federativas.

VI. El 30 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro la cual se encuentra el *"Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral"*, en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades federativas que forman parte de la segunda etapa de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

VII. Derivado de la fracción anterior, el 29 de diciembre de 2020 se publicaron en el DOF los *Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la segunda etapa de la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (Lineamientos)*.

VIII. Que, el otorgamiento, transferencia y seguimiento de los recursos se realizará con base en los Lineamientos, y en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), particularmente, para sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: a) Identificar con precisión la población objetivo; b) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; c) Prever la temporalidad en su otorgamiento y d) Reportar su ejercicio.

IX. Que de conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno, pero deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

X. Que, del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos, el Comité de Evaluación determinó aprobar los Proyectos presentados por el Estado de Baja California, por lo que autorizó la cantidad de \$56,541,599.70 (Cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.), para la instalación de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales Locales.

XI. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante resolución del Comité de Evaluación el 24 de mayo de 2021, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral Décimo noveno, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los Lineamientos, se celebra el presente instrumento para la transferencia de los recursos referidos en la fracción anterior.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

I.3. Esteban Martínez Mejía, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (UERSJL), está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones I, III, VII, VIII y XIV; del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

I.4. Marco Antonio Hernández Martínez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "LA SECRETARÍA", está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación de la segunda etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicada en el DOF el 1º de mayo de 2019, para crear los Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales Locales.

I.6. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Calle La Morena, número 804, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en la Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. Asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, el C. Amador Rodríguez Lozano, con fundamento en los artículos 21 y 26 fracciones II, X y XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 5 y 6 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

II.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 fracción I y 27 fracciones I, IX, XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 9 y 11 fracciones I, XXV y LXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda, el C. Adalberto González Higuera, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio.

II.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 fracción VII y 35 fracciones III, VIII, XI, XIII y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el C. Luis Javier Algorri Franco, en su carácter de Secretario de Trabajo del Estado de Baja California, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio y fungirá como Instancia Estatal Responsable del gobierno local, encargado de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral.

II.5. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos que serán destinados a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para la creación de los Centros de Conciliación locales y los Tribunales Laborales de esa Entidad Federativa, materia del presente Convenio, en los términos y hasta donde las disposiciones administrativas y presupuestales lo permitan.

II.6. Para los efectos del presente instrumento, el Poder Ejecutivo tiene como domicilio legal el ubicado en Calzada Independencia número 994, Edificio del Poder Ejecutivo, tercer piso, en el Centro Cívico Comercial Mexicali de la ciudad de Mexicali, Baja California, código postal 21000.

El Poder Judicial: Calzada Independencia y Pioneros S/N Edificio del Poder Judicial Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California, Código Postal 21000.

II.7. El C. Alejandro Isaac Fragozo López, representante del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 11 párrafo segundo, 57 párrafo tercero, 64 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 39 fracción II, 158 y 172 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

III.3. Están convencidas de la importancia de instrumentar, con prioridad, los mecanismos necesarios para la creación de los nuevos Centros de Conciliación y Tribunales Laborales de la Entidad Federativa, a fin de otorgar el servicio público de conciliación laboral y la sustanciación del mismo en la instancia judicial, tal y como lo refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal.

III.4. Consideran como acciones prioritarias para la implementación de la Reforma Laboral dar seguimiento a los acuerdos que tome el CCIRSJL. Así como, atender los criterios que emita el Comité de Evaluación y transparentar, todos los recursos devengados que se requieran para la adecuación o adaptación de inmuebles destinados a los nuevos Centros de Conciliación y Tribunales Laborales Locales.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos y las leyes aplicables en la materia.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos autorizados al Estado de Baja California para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a través de la creación de los Centros de Conciliación Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; así como, para la creación de Tribunales Laborales a cargo del Poder Judicial de la Entidad Federativa para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de \$56,541,599.70 (Cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.), correspondiente al recurso autorizado por el Comité de Evaluación, de los cuales \$24,667,962.82 (veinticuatro millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos 82/100 M.N.) serán destinados para la creación de los Centros de Conciliación Locales; y \$31,873,636.88 (treinta y un millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.) para la creación de los Tribunales Laborales Locales.

La ejecución del Proyecto y el ejercicio de los recursos serán responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda o su homóloga, en la cuenta bancaria específica que aperturó previamente en cumplimiento a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso a, de los Lineamientos, y con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	020 Mexicali Baja California
Entidad bancaria:	Banorte
Cuenta bancaria número:	1152841 327
CLABE:	072 020 01152841327 3
RFC:	GEB-460319-4H7
Domicilio fiscal:	Calz. Independencia 994 Poder Ejecutivo C.P. 21000 Centro Cívico
Nombre del Proyecto:	"Proyecto para la Implementación de la segunda etapa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Baja California"

Asimismo, conforme a lo que dispone el numeral Tercero de los Lineamientos, el Poder Judicial de la Entidad Federativa será beneficiario de los recursos otorgados cuando se haya presentado un Proyecto para la creación de Tribunales Laborales. Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda del Estado o su homóloga se compromete a transferir al Poder Judicial del estado la cantidad requerida, en la cuenta que abrió conforme a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso b, y que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	021 Mexicali
Entidad bancaria:	BBVA Bancomer
Cuenta bancaria número:	0116539076
CLABE:	012020001165390761
RFC:	GEB-460319-4H7
Domicilio fiscal:	Calzada Independencia y Pioneros S/N Edificio del Poder Judicial Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California, Código Postal 21000.
Nombre del Proyecto:	<i>"Proyecto para la creación de Tribunales Laborales Locales en el Estado de Baja California"</i>

Es un requisito indispensable que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" remita, a través de su Secretaría de Hacienda o su homóloga, a "LA SECRETARÍA" la solicitud de transferencia de recursos con los requisitos señalados en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos.

Posteriormente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la transferencia de los recursos "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá emitir el recibo electrónico correspondiente por el monto depositado, mismo que deberá estar validado por el Secretario de Hacienda o su homólogo, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y enviarlo a "LA SECRETARÍA" vía correo electrónico a la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx, así como adjuntarlo en la Plataforma.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deben rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos asignados a la Entidad Federativa se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". La UERSJL, comunicará oportunamente a la Entidad Federativa cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las Entidades Federativas para la ejecución de los Planes calendarizados aprobados, por lo que estas se comprometen a deslindar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

Además, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

TERCERA. COMPROMISO DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación, asistencia técnica y, en su caso, los recursos aportados por el Gobierno Estatal.
- b. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.
- c. Atender todos los acuerdos del CCIRSJL y los que deriven de las Reuniones de coordinación para la segunda etapa de la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio, para la ejecución de los Proyectos a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, conforme a lo aprobado por el Comité de Evaluación, hasta dentro de los treinta días naturales siguientes al envío de la solicitud de transferencia de recursos, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Publicar en el DOF el presente Convenio, una vez firmado por "LAS PARTES", para los efectos legales conducentes.

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o su homóloga del estado (a la cual designa como Instancia Estatal Responsable encargada de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral) y del Poder Judicial del estado, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA.
- b. Ejercer el recurso federal de conformidad con lo establecido en los Proyectos presentados, a más tardar el 1º de octubre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas definidas en los Proyectos presentados y en el Plan calendarizado, una vez que se firme el presente Convenio.
- d. Realizar por conducto de la Instancia Estatal Responsable, el Poder Judicial del estado o los enlaces designados, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas de los Proyectos previstos en este instrumento.
- f. Garantizar que los Proyectos que serán financiados con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos federales que le sean entregados por concepto de subsidios.
- h. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de éstos.
- i. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de los Proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- j. Reportar trimestralmente por rubro, conforme al Plan calendarizado lo siguiente:
 - 1. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio;
 - 2. La disponibilidad financiera con la que cuente y el recurso del subsidio autorizado, comprometido, devengado, ejercido pagado y disponible el cual deberá ser validado por la Secretaría de Hacienda de la Entidad Federativa o su equivalente, y soportado con la documentación inherente al Proyecto que corresponda (instalación de Centros de Conciliación o Tribunales Laborales locales).
 - 3. Los instrumentos contractuales correspondientes a los procesos de adjudicación realizados en el periodo reportado.

4. Los comprobantes fiscales en términos de las leyes aplicables y la verificación de estos en la página de Sistema de Administración Tributaria (SAT).
5. Los estados de cuenta bancarios del periodo reportado.
6. El grado de avance de los Proyectos medidos con base en las metas e indicadores que se muestren en el formato de la Plataforma que "LA SECRETARÍA" habilite para tal fin.

Los reportes también deberán hacer mención del avance del Proyecto con su debido soporte documental.

- k. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" toda la información y documentación requerida para la comprobación de la correcta aplicación del subsidio, así como de las acciones implementadas para la ejecución de los Proyectos, la cual deberán remitir en formato electrónico y físico, según corresponda conforme a lo señalado en los Lineamientos.
- l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 16 de octubre de 2021, el Acta de cierre del Proyecto, firmada por las autoridades responsables, la cual deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral Trigésimo octavo, inciso p, de los Lineamientos.
- m. Informar a "LA SECRETARÍA" el cambio de los servidores públicos con injerencia directa en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa hasta el 16 de octubre de 2021, para lo cual deberá remitir físicamente a "LA SECRETARÍA", en un plazo no mayor a quince días hábiles antes del cambio, un pre cierre en el que se refleje el estado que guarda la aplicación de los recursos de los Lineamientos, así como el avance en el cumplimiento de metas convenidas en su Proyecto.
- n. Notificar a "LA SECRETARÍA" sobre cualquier cambio de la persona designada como Enlace, así como del personal responsable del seguimiento del Subsidio, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.
- o. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH, el RLFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, y demás legislación aplicable a la materia.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" el designado por el Secretario de Trabajo o su homólogo y el designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por "LA SECRETARÍA" la persona designada por la UERSJL.

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación, quienes serán responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. REPORTES TRIMESTRALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de los enlaces asignados informará a "LA SECRETARÍA", a través de la Plataforma y con su debido soporte documental, los reportes trimestrales por rubro del avance conforme al Plan calendarizado presentado por cada uno de los Proyectos. Los reportes deberán presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Para lo anterior deberá atender lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo, inciso f, de los Lineamientos.

En caso de no recibir los reportes de acuerdo con su plan calendarizado "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, solicitará a la Entidad Federativa, que cumpla con esta obligación en un plazo no mayor a 3 días hábiles; de no hacerlo dicha omisión se hará del conocimiento del Comité de Evaluación para que éste determine lo conducente.

OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y sus Proyectos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Instancia Estatal Responsable.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los numerales Quinto, Décimo cuarto, Décimo sexto, Vigésimo quinto, Trigésimo octavo, incisos f y p, de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de agosto de 2021, deberá de notificarlo por escrito a la UERSJL de "LA SECRETARÍA" a más tardar el 15 de septiembre de 2021, especificando el monto a reintegrar y estableciendo de forma diferenciada la cantidad correspondiente a los recursos del subsidio disponibles y los rendimientos financieros, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la obtención de las líneas de captura para realizar el reintegro correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá solicitar por escrito signado por el Titular de la Instancia Estatal Responsable a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", la emisión de dos líneas de captura, una para el reintegro de los recursos y otra para el reintegro de los rendimientos financieros generados. Una vez que las líneas sean expedidas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá comprobar el reintegro correspondiente a más tardar el día 30 de septiembre de 2021, a través de los medios señalados en los Lineamientos.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFP RH y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por lo anterior, "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Cuando "LA SECRETARÍA" detecte incumplimiento en el desarrollo de los Proyectos presentados o inconsistencias en el ejercicio de los recursos, procederá conforme al numeral Trigésimo sexto de los Lineamientos, y en su caso se dará por terminado el presente Convenio conforme a lo señalado en el capítulo IX de los Lineamientos.

Bajo el supuesto anterior, "LA SECRETARÍA" ordenará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFP RH y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo anterior sin perjuicio de que la UERSJL de "LA SECRETARÍA" haga del conocimiento del incumplimiento o inconsistencias en el ejercicio de los recursos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría o equivalente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. Dentro de los primeros dos meses posteriores a la publicación del Convenio de Coordinación, y hasta en dos ocasiones "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá solicitar a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", se someta a consideración del Comité de Evaluación, la modificación del presente instrumento conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

Los cambios a los Convenios de Coordinación que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" pretenda realizar solo podrán llevarse a cabo bajo los siguientes supuestos:

- a) La adición o eliminación de algún rubro en los Proyectos; y
- b) La modificación de los montos destinados a cada rubro de los diferentes Proyectos.

Asimismo, deberán contemplar los objetivos establecidos en la Solicitud de acceso al subsidio.

Los Convenios Modificatorios deberán presentarse al Comité para su evaluación y, de ser el caso, para la aprobación de los cambios a los Proyectos. En caso de ser aprobado y de haberse publicado previamente un Convenio de Coordinación en el DOF, las modificaciones se publicarán en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b) En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado "LA SECRETARÍA" a través de la UERSJL en los reportes trimestrales que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: a) Se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; b) Se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y c) Se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 16 de octubre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, debido a lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto, a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y en el caso que "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (I) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (II) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (III) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (V) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; y (VI) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismo.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. A su vez "LA SECRETARÍA" podrá notificar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por correo electrónico de la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx y por medio de la Plataforma habilitada. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 días de anticipación.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben en 5 ejemplares en Ciudad de México a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.- Poder Ejecutivo, la Secretaría: Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, C. **Esteban Martínez Mejía**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, C. **Marco Antonio Hernández Martínez**.- Rúbrica.- Gobierno del Estado: Secretario General de Gobierno, C. **Amador Rodríguez Lozano**.- Rúbrica.- Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. **Luis Javier Algorri Franco**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, C. **Adalberto González Higuera**.- Rúbrica.- Poder Judicial del Estado, C. **Alejandro Isaac Fragozo López**.- Rúbrica.

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA

ACUERDO por el que se delegan en el Lic. Eleusys Tonatíuh Aguilera García Fabregat, Jefe de Departamento adscrito a la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos, de la Dirección de Estrategia y Normalización del Centro Nacional de Control de Energía, las facultades y atribuciones que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

INGENIERO CARLOS GONZALO MELÉNDEZ ROMÁN, Director General del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 6º, párrafo primero, 11, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 15, 17, 21, 22, párrafo primero, fracción I, y 59, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 2º, párrafo primero, fracción III y 3º del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Apartado A, fracción I, numeral 17 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2020; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109 y 110, párrafos primero y segundo de la Ley de la Industria Eléctrica; 1 y 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria; PRIMERO, párrafo primero, CUARTO, SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, párrafo primero, fracciones I y XI y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; y 1, 3, párrafo primero, apartado A, fracción II, Apartado B, fracción V, 9, párrafo primero, fracciones III y IV, en relación con el 13, párrafo primero, fracción V, 61, párrafo primero, fracciones I, II y III y 63 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante el "CENACE"), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista; garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y, proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, bajo los principios de transparencia y objetividad; en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional;

Que el 28 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el CENACE, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que con fecha 20 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, en el que se establece la estructura y funcionamiento de las Unidades Administrativas del Organismo, así como la distribución de las facultades y atribuciones encomendadas al CENACE;

Que el artículo 3, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el CENACE cuenta con Órganos Superiores y Unidades Administrativas, dentro de las cuales, se encuentran la Dirección de Estrategia y Normalización, a la que se encuentra adscrita la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos.

Que con base a lo anterior; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que tiene a su cargo la Dirección de Estrategia y Normalización, y la Subdirección de Estrategia y Normalización, se delegan en el Lic. Eleusys Tonatíuh Aguilera García Fabregat, Jefe de Departamento adscrito a la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos, las facultades genéricas inherentes a las Jefaturas de Unidad del CENACE, previstas en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, así como las atribuciones específicas de la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos, contenidas en el artículo 63 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo Segundo. Las facultades delegadas contenidas de este Acuerdo tendrán vigencia hasta en tanto se emita una revocación, se formalice el nombramiento de la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos o se actualice el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía lo que suceda primero.

Artículo Cuarto. Corresponderá al Servidor público mencionado, mantener informada a la Dirección de Estrategia y Normalización, sobre el ejercicio de las facultades que mediante este Acuerdo se le delegan.

Artículo Quinto. El ejercicio de las facultades y atribuciones que se delegan deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de julio de 2021.- El Director General del Centro Nacional de Control de Energía, Ing. **Carlos Gonzalo Meléndez Román**.- Rúbrica.

(R.- 510221)

ACUERDO por el que se delega en los Directores del Centro Nacional de Control de Energía, la función que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

INGENIERO CARLOS GONZALO MELÉNDEZ ROMÁN, Director General del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, párrafo primero, 2º, 6º, párrafo primero, 11, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 15, 17, 21, 22, párrafo primero, fracción I, y 59, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 2º, párrafo primero, fracción III, y 3º del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Apartado A, fracción I, numeral 17 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2020; 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109 y 110, párrafos primero y segundo de la Ley de la Industria Eléctrica; 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º y 5º de la Ley General de Mejora Regulatoria; PRIMERO, párrafo primero, CUARTO, SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, párrafo primero, fracciones I y XI y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; y 1, 3, párrafo primero, apartado A, fracción II, 9, párrafo primero, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y,

CONSIDERANDO

Que el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante el “CENACE”), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista; garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y, proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, bajo los principios de transparencia y objetividad; en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional;

Que el 28 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el CENACE, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que con fecha 20 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía vigente, en el que se establece la estructura y funcionamiento de las Unidades Administrativas del Organismo, así como la distribución de las facultades y atribuciones encomendadas al CENACE;

Que el artículo 3º, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el CENACE cuenta con Órganos Superiores y Unidades Administrativas, dentro de las cuales, se encuentran la Dirección General y las direcciones de Operación y Planeación del Sistema, de Administración y Finanzas, Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Estrategia y Normalización, y Jurídica;

Que el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

“...Artículo 16. Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

Cuando los bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera hubieren de ser utilizados o prestados en el país, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, los bienes, arrendamientos o servicios se podrán contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.

*En los supuestos previstos en los párrafos primero y tercero de este artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurran en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, **y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función.** En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades.”*

(énfasis añadido).

Que con la finalidad de agilizar y hacer eficiente la operación y el despacho de los asuntos referentes a las contrataciones fundamentadas en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sujetas a un dictamen de procedencia autorizado por el titular de la entidad, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Sin perjuicio del ejercicio directo de la función que tiene la Dirección General para autorizar el dictamen de procedencia de la contratación de bienes, arrendamientos de bienes o servicios en el extranjero que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se delegan en los titulares de las direcciones de Operación y Planeación del Sistema, de Administración y Finanzas, Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Estrategia y Normalización, y Jurídica, la función a que se refiere el artículo 16, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo Segundo. La función delegada contenida en este Acuerdo tendrá vigencia hasta en tanto se emita una revocación.

Artículo Tercero. Corresponderá a los titulares de las Unidades Administrativas antes citadas, mantener informada a la Dirección General, sobre el ejercicio de la función que mediante este Acuerdo se les delega.

Artículo Cuarto. El ejercicio de la función que se delega deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.- El Director General del Centro Nacional de Control de Energía,
Carlos Gonzalo Meléndez Román.- Rúbrica.

(R.- 510024)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2020, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO:
HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras. Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las siguientes normas:

- Artículos **18**, fracciones I, II y III, **32 y segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal de Año 2020.
- Artículos **17**, fracciones I, II y III, **30 y segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal de Año 2020.
- Artículos **18**, fracciones I, II y III, **30 y segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal de Año 2020.
- Artículos **15**, fracciones I, II y III, **25 y segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal de Año 2020.
- Artículos **15**, fracciones I, II y III, **28 y segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal de Año 2020.

Dichas normas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, respectivamente, al Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. El promovente estima violados los artículos 1, 6, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que expresó los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

I. Disposiciones que prevén el pago del derecho de alumbrado público.

- Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

- Artículo 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

A juicio de la accionante, los preceptos anteriores establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo de energía eléctrica. Asimismo, advierte que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de la capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que, en el caso, la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que responde a una actividad ajena a la actividad municipal, esto es, el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, estima que, con independencia de la denominación otorgada por el legislador, y toda vez que el hecho imponible real se encuentra en la base, debe concluirse que el tributo en comento pertenece a la categoría de los impuestos.

Así, concluye que las normas relativas a las contribuciones consistentes en la prestación del servicio de alumbrado público resultan inconstitucionales, toda vez que la base de la contribución se conforma de acuerdo al importe de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, lo cual trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, ya que no se está pagando por la prestación de un servicio público otorgado por el municipio, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo.

II. Disposiciones que constituyen cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información:

- Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Argumenta que las disposiciones impugnadas transgreden los derechos humanos de acceso a la información y a la seguridad jurídica, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, de legalidad y de proporcionalidad tributaria.

Para demostrar esto, se pone de manifiesto que en las normas impugnadas se fijó una cuota mínima de \$1.00 hasta \$2.00 pesos por copias simples, ya sea en tamaño oficio y carta; de \$2.00 a \$3.00 pesos por impresiones en hojas carta u oficio; por la información digitalizada, por hoja, que se entregue en dispositivo magnético de \$0.50 hasta \$2.00 pesos; y por información digitalizada en disco CD o DVD, de \$16.00 hasta \$20.00 pesos; cuotas que, a juicio de esa Comisión Nacional, no se encuentran justificados en razón del costo real de los materiales empleados para ello.

Lo anterior, toda vez que en las leyes combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones y copias, entre otros. Al respecto, destaca, que, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe regir el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación. Consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.

En el mismo orden de ideas, manifiesta que el legislador no ofreció justificación para establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada o la digitalización de los documentos solicitados, por ende, las normas transcritas también resultan inconstitucionales, ya que no responden a la única excepción prevista en nuestro orden constitucional para aplicar un cobro en materia de acceso a la información.

Lo anterior, porque el supuesto de digitalización de documentos conforma una actividad que no implica erogación alguna, sino, por el contrario, significa que la información que se contenga en algún material (como el papel, por ejemplo), se digitaliza, esto es, se convierte en una representación o archivo digital.

Por lo tanto, el establecimiento de una cuota por la digitalización de la información equivale, en realidad, al cobro por la búsqueda de información, lo cual es violatorio del principio de gratuidad.

Adicionalmente, la Comisión Nacional advierte que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige las contribuciones, pues, para que la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios resulte acorde con el principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión; asimismo, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

III. Disposiciones que contravienen el principio de legalidad en materia tributaria, al prever la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación

- Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

La Comisión actora estima que las referidas disposiciones normativas configuran una transgresión del principio de legalidad en materia tributaria.

Ello, toda vez que dichas normas dejan al arbitrio de un órgano administrativo municipal el establecimiento de la contribución y del resto de los elementos esenciales del cualquier otro tributo en perjuicio de la seguridad jurídica de los contribuyentes. En ese sentido, las disposiciones impugnadas no permiten que el propio ordenamiento legal sea un instrumento o mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad de las autoridades administrativas municipales, debido a que los sujetos pasivos no sabrán a qué atenerse cuando soliciten ante la autoridad correspondiente la información que requieran.

TERCERO. Admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **20/2020** y, por razón de turno, designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO. Informes de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo, señaló:

1. Que, de conformidad con el mandato establecido en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Gobernador del Estado no puede rehusarse a promulgar y publicar las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado.
2. Señala que el cobro de los derechos relativos al acceso a la información pública no impide al solicitante el acceso a información pública, ya que dicha información se encuentra catalogada como un bien público.
3. El principio de gratuidad no impide que se establezca una cuota de recuperación por la reproducción de la información solicitada por el peticionario, debido a que esos medios de reproducción y envío de documentos tienen un costo, no así la información, de ahí que se estime que dichos ordenamientos resultan acordes con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, señaló:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, los Ayuntamientos y Consejos Municipales administran libremente su hacienda municipal, según las normas vigentes, mientras que el Congreso local se limita a aprobar el proyecto de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, el cual es presentado por el Tesorero Municipal.

En relación con los argumentos relativos al derecho de alumbrado público, señala que las normas impugnadas no vulneran el principio de legalidad tributaria, ya que la obligación controvertida nace y surge de la propia ley.

Agrega que el principio de legalidad se salvaguarda en tanto que las disposiciones impugnadas son emitidas por el Congreso Local, el cual posee atribuciones constitucionales para la creación de leyes. Por esta razón, todos los ciudadanos deberán respetar dichas normas para una mejor coexistencia.

Señala que las Leyes de Hacienda Municipales tienen como finalidad atender y cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, así como los ingresos por conceptos de derechos municipales, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad tributaria, pues es a través de dichas normas que se definen todos los elementos que forman parte de la obligación tributaria (objeto, sujetos, base, pago del derecho, infracciones y sanciones).

Por otro lado, en cuanto al principio de proporcionalidad tributaria, destaca que conforme a éste los gravámenes deberán establecerse acorde con la capacidad de cada sujeto obligado, por consiguiente, las personas que cuenten con mayor riqueza deberán contribuir de forma diferenciada.

En esa medida, carece de sustento la impugnación de la accionante, en tanto el legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica.

Agrega que, atendiendo a los servicios que deben proveer los municipios y los escasos recursos con los que cuentan, debe considerarse lógico que éstos tengan la facultad de cobrar los derechos correspondientes. Máxime que la doctrina define éstos como una contraprestación en dinero que se paga por los servicios que proporciona la administración activa, tal como es el caso del alumbrado público.

Resalta que los derechos de alumbrado público que se reclaman establecen que el pago de este estará a cargo de los propietarios o poseedores de predios que aprovechen el servicio provisto por las instalaciones de alumbrado público, por lo tanto, las contraprestaciones que se exigen resultan directamente benéficas tanto para el Municipio como para los gobernados. En esa medida, es claro que el hecho imponible de la contribución responde a una actividad desarrollada por el ente público.

En cuanto a la competencia para legislar, aduce que el Congreso Local no legisló sobre la materia de energía eléctrica, sino que lo hizo con base en la facultad impositiva que el Estado tiene para el logro de las funciones que le son encomendadas, a partir del cual puede establecer las contraprestaciones que estime convenientes sobre los servicios públicos que presta.

En relación con la tasa de la contribución, precisa que dicho derecho no se establece con base en el consumo de energía eléctrica, sino que determinó el pago de una cuota fija en atención al aprovechamiento que se realiza de la instalación del alumbrado público.

Por otra parte, si los gobernados no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, deberán pagar anual o mensualmente dicho derecho tomando como base el tipo de predio o su extensión superficial. En esa medida estima que los elementos para fijar dicha contribución son aquellos relativos con el costo del servicio prestado.

Asimismo, señala que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Ayuntamiento propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos o contribuciones de mejoras. Por su parte, las legislaturas de los Estados, previo proceso legislativo apegado a las normas vigentes aprobará las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los Ayuntamientos.

2. En relación con el concepto de invalidez tendiente a demostrar la violación del principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública, afirma que los derechos establecidos en relación con la expedición de copias no vulneran el derecho de acceso a la información y de seguridad jurídica y tampoco los principios de gratuidad y proporcionalidad tributaria.

Si bien la regulación de esta contribución corresponde a la modalidad de los “derechos”, lo cierto es que en el caso no se cobra el acceso a la información, sino lo relativo a la reproducción y entrega de ésta; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, estima justificado el cobro por la reproducción de la información solicitada, pues las cuotas ahí establecidas se fijaron con base en lo sustentado y propuesto por cada Ayuntamiento a través de las leyes de ingresos municipales, señalando para ello las modalidades de reproducción y entrega correspondientes.

3. En cuanto a las disposiciones transitorias cuya invalidez se reclama, señala que dichas normas se apegan al marco regulatorio constitucional que rige en nuestro país a partir de dos mil once.

Para ello, destaca que para la interpretación de los derechos fundamentales como los que aquí se estiman vulnerados no basta la aplicación del método literal para determinar sus extremos constitucionales, sino que es necesario armonizar sus disposiciones buscando que el resultado de esta actividad interpretativa redunde en una mayor efectividad del bien jurídico que deba resultar protegido, de manera que las restricciones constitucionales queden reducidas a la mínima expresión. Lo anterior, se verifica en los numerales reclamados razón por la cual no conculcan los derechos de los ciudadanos.

QUINTO. Cierre de Instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, se tuvo por presentado el escrito presentado por el Poder Legislativo local para que surta los efectos legales correspondientes, no así respecto del ocurso presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en virtud de lo anterior, mediante el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, La Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, y el principio de legalidad tributaria así como el derecho humano de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá **"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"**, las cuales **"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"** impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente, establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que, **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el miércoles veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el jueves veintiséis siguiente **y concluyó el viernes veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

Luego, si la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **último día del plazo**, es claro que su interposición resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación. La legitimación del promovente se analiza en primer término por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia,² establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, el escrito inicial fue suscrito por **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.³

Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴ y 18 de su Reglamento Interno;⁵ y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁶

Además, en el caso se plantea la incompatibilidad de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, La Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establece el cobro por la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos solicitados mediante el ejercicio del derecho al acceso a la información, el cobro del derecho de alumbrado público y la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación, lo cual estima violatorio del principio de gratuidad que rige el derecho al acceso a la información pública y los principios tanto de legalidad como de proporcionalidad tributaria. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto, y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

CUARTO. Causas de improcedencia. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

En el caso, el Poder Ejecutivo estatal argumenta que su participación en el proceso legislativo de las normas impugnadas se limitó únicamente a su promulgación, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".⁷

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".

³ Foja 30 del expediente.

⁴ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)".

⁵ "Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

⁶ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...)"

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, Página 1419, Registro 164865.

Ahora bien, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, **se procede a realizar el estudio de fondo.**

QUINTO. Estudio. Previamente, es menester precisar que la materia de estudio de esta acción de inconstitucionalidad se ocupará del análisis de las disposiciones legales establecidas por el Congreso Local, las cuales versan sobre tres tópicos, a saber: 1) el pago de contraprestaciones para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información, 2) el pago de derechos por el servicio de alumbrado público y 3) la posibilidad de establecer gravámenes que no se encuentren previstos en las legislaciones de ingresos respectivas.

Dichas cuestiones se encuentran previstas en los siguientes numerales:

- Artículo 18, fracciones I, II y III, 32 y Segundo transitorio, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 17, fracciones I, II y III, 30 y Segundo transitorio, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 18, fracciones I, II y III, 30 y Segundo transitorio, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 15, fracciones I, II y III, 25 y Segundo transitorio, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 15, fracciones I, II y III, 28 y Segundo transitorio, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Los señalados preceptos fueron impugnados por la accionante al considerar que vulneran los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la información, así como los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad en las contribuciones y gratuidad en el acceso a la información, preceptos fundamentales que se encuentran reconocidos por los artículos 1º, 6º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión de método, el estudio se dividirá en los tres temas antes identificados, en cada uno de los cuales se explicará, primero, el marco constitucional y legal aplicable y, posteriormente, se analizarán los preceptos controvertidos.

TEMA I. Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información

En su primer concepto de invalidez la accionante afirma que las normas que en este apartado controvierte violan los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, constitucionales, así como los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en los medios ahí contenidos, dado que no atienden a los costos de los materiales utilizados.

Explica que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo que no está previsto en el texto constitucional y tampoco en el legal aplicable, lo que evidentemente genera un obstáculo para que el particular realice una solicitud de información y, por ende, lo desincentiva por la erogación que le causaría.

Sostiene que conforme a los artículos 6 constitucional y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, es gratuito el ejercicio del derecho de acceso a la información, con la posibilidad excepcional de cobrar los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos; pero de ninguna manera puede cobrarse la información.

Alega que las normas controvertidas son inconstitucionales porque las cantidades que prevén constituyen cobros excesivos y desproporcionales, aunado a que no están justificados ni guardan relación con el costo de los materiales que contienen la información pública solicitada. De ahí que insista en que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentivan.

Agrega que tales preceptos también violan los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional porque no existe una relación razonable entre la cifra que prevén y el costo del servicio que proporciona el Estado.

Para resolver sus argumentos, conviene informar que el artículo 6, apartado A, fracción III, constitucional reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.

El artículo 17, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

Es decir, conforme a tales preceptos, el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, con la posibilidad de que la modalidad de reproducción y entrega solicitada genere un costo para el interesado.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la acción de inconstitucionalidad 15/2019, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo, medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado. De modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, pero no la información en sí misma considerada.

Igualmente, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2017 en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

En aquel precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

En dicho asunto, este órgano colegiado también determinó que, conforme —entre otros— a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno; justamente, porque los proporcionó.

Precisó que, de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P. /J. 3/98 de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".⁸

En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Página 54.

Los dos aspectos comentados, consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobre únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador de motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan dichos costos.

En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que los explique, así como la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectiva.

Lo anterior porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

Si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad, y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero, en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

Por último, se debe destacar que, conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Precisado el parámetro de control que caracteriza el derecho humano de referencia, es menester atender a las disposiciones legales impugnadas, que a la letra se leen:

Norma	Artículos impugnados.
Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: I. Copias en hojas tamaño carta u oficio. \$ 1.03 II. Impresiones en hoja carta u oficio. \$ 2.07 III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. \$ 0.52 IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 16.54 Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.”
Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: CONCEPTO CUOTA I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. \$ 2.00 II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. \$ 3.00

	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada: \$ 2.00 IV. Dispositivo CD o DVD. \$ 20.00 Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.”										
Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: <table> <tr> <td>CONCEPTO</td><td>CUOTA</td></tr> <tr> <td>I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.</td><td>\$ 1.00</td></tr> <tr> <td>II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.</td><td>\$ 2.00</td></tr> <tr> <td>III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.</td><td>\$ 0.50</td></tr> <tr> <td>IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td><td>\$ 16.48</td></tr> </table> Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.”	CONCEPTO	CUOTA	I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00	II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.48
CONCEPTO	CUOTA										
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00										
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00										
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50										
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.48										
Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO 25. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: <table> <tr> <td>CONCEPTO</td><td>CUOTA</td></tr> <tr> <td>I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.</td><td>\$ 1.09</td></tr> <tr> <td>II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.</td><td>\$ 2.18</td></tr> <tr> <td>III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.</td><td>\$ 1.09</td></tr> <tr> <td>IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td><td>\$ 17.94</td></tr> </table> Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.”	CONCEPTO	CUOTA	I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.09	II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.18	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 1.09	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 17.94
CONCEPTO	CUOTA										
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.09										
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.18										
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 1.09										
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 17.94										
Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO 28. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: <table> <tr> <td>CONCEPTO</td><td>CUOTA</td></tr> <tr> <td>I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.</td><td>\$ 1.00</td></tr> <tr> <td>II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.</td><td>\$ 2.00</td></tr> <tr> <td>III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.</td><td>\$ 0.50</td></tr> <tr> <td>IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td><td>\$ 16.00”</td></tr> </table>	CONCEPTO	CUOTA	I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00	II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.00”
CONCEPTO	CUOTA										
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00										
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00										
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50										
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.00”										

Como se ve, los numerales citados contienen supuestos aplicables a las solicitudes de acceso a la información pública, concretamente, aquellos relativos a la expedición de copias e impresiones de documentos, así como la digitalización de éstos y su posterior entrega mediante los formatos de CD, DVD o dispositivos magnéticos.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que tales disposiciones son inconstitucionales por el hecho de que prevén tarifas aplicables al supuesto de digitalización de documentos, en la medida en que esa actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, al contrario, conlleva que la información plasmada en algún material se digitaliza, esto es, se convierte en una representación o archivo digital.

Lo anterior se corrobora al tomar en cuenta que las disposiciones en comento prevén que, en aquellos casos en los que el solicitante proporcione el dispositivo correspondiente, sólo pagará el costo de los

derechos de la información digitalizada. En esa medida, resulta dable estimar que la digitalización señalada es equiparable a la mera búsqueda de información, pues dicha actividad no requiere material alguno, misma que también se encuentra exenta de cualquier cobro o contraprestación, en términos del artículo 6, fracción III, de la Constitución Federal.

Asimismo, los supuestos relativos al fotocopiado e impresión de documentos son inconstitucionales porque del análisis del proceso de creación de las mencionadas leyes de ingresos municipales, se advierte que el legislador en ningún momento razonó o explicó por qué fijó la tarifa aplicable para esos supuestos.

En efecto, del proceso legislativo respectivo no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esa tarifa con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, su envío, o bien, la certificación de documentos.

Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque, constitucionalmente, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota, debe estar motivada, aunado a que, conforme a la ley general analizada, esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda, entre otras cosas, a los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

En otras palabras, como ya se dijo, en estos asuntos se requiere una justificación por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

Cabe precisar que, incluso en el escenario de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables al fotocopiado de documentos se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar los cálculos respectivos ni fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad; precisamente, porque, conforme al texto constitucional y legal aplicable, **en materia de transparencia y acceso a la información pública** corresponde al legislador realizar la motivación en los términos antes apuntados.

A idéntica conclusión debe arribarse respecto de las tarifas aplicables a la expedición de información mediante el empleo de medios magnéticos, CD o DVD.

Lo anterior porque, de igual manera, en el proceso de creación el legislador estatal omitió explicar la base objetiva y razonable a partir de las que fueron determinadas, esto es, exponer por qué consideró pertinente fijar esa tarifa y no otra, de acuerdo con los costos que debe considerar, así como la metodología conducente.

Esa ausencia de motivación evidencia la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, porque, como ya se dijo, no corresponde a este Tribunal Pleno determinar los costos o fijar los valores respectivos a partir de los cuales se pueda analizar y determinar si dichas tarifas respetan el principio de gratuidad, la metodología utilizada y si fueron establecidas a partir de una base objetiva y razonable que atienda, entre otras cosas, a los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

Como, tratándose de las leyes analizadas, el legislador local incumplió ese deber, es evidente la inconstitucionalidad de los preceptos siguientes:

1. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
2. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
3. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
4. Artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
5. Artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

TEMA II. Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público

En su segundo concepto de invalidez, la comisión accionante afirma, en esencia, que los artículos impugnados bajo este tema violan la garantía de seguridad jurídica y los principios de justicia tributaria en la

medida en que, si bien establecen un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, lo que en realidad regulan es un impuesto, porque toman como base el consumo de energía eléctrica de los usuarios.

Explica que la base que regulan los aludidos preceptos se relaciona con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del Estado por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que revela capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno a la naturaleza de la contribución denominada derecho.

Dice que, si bien el artículo 115 constitucional prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio de alumbrado público, tal circunstancia no lo faculta o habilita para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica, de modo que aquel precepto debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), constitucional, a fin de concluir que lo que realmente se está regulando es un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Agrega que como los preceptos impugnados en realidad regulan un impuesto, es claro que se viola la garantía de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria, pues el legislador local no está constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica y se pretende cobrar como derecho un tributo que en realidad tiene una naturaleza jurídica diferente, tal como — según dice— lo ha resuelto este Tribunal Pleno en los precedentes que invoca.

Al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad **18/2018** en sesión de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, este Tribunal Pleno estableció que, conforme a los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), y 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, mientras que los municipios tienen a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

Asimismo, que los municipios tienen derecho a recibir, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva denominada “derechos” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley en materia tributaria, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos municipales.

De esa manera, indicó, compete a las legislaturas de los Estados establecer las contribuciones que perciben los municipios por concepto de los servicios que deben prestar y entre los que se encuentra el de alumbrado público, a fin de que puedan cobrar los derechos derivados de la prestación de dicho servicio.

En aquellos asuntos, el concepto de invalidez era idéntico al aquí propuesto, en cuanto a que la contribución regulada en los preceptos impugnados no corresponde a un derecho, sino a un impuesto.

Para resolver tal alegato, este Máximo Tribunal acudió al artículo 31, fracción IV, constitucional que reconoce los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir prerrogativas, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución.

A partir de lo anterior, se indicó que las contribuciones: a) tienen su fuente en el poder de imperio del Estado (potestad tributaria); b) constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios; c) sólo se pueden crear mediante ley; d) se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se desconozca la posibilidad de servir a propósitos de política económica; y, finalmente, e) se rigen por los principios de proporcionalidad y de equidad.

De acuerdo con estas características, se definió a la contribución como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho, acto o actividad, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Posteriormente, este Pleno precisó que dentro del género contribución o tributo se encuentran diversas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, permiten determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Se indicó que tanto la doctrina como el derecho positivo reconocen como elementos esenciales de las contribuciones los siguientes: sujeto, objeto o hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago. En donde el **sujeto** es la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

El **hecho imponible** es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para actualizar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, de modo que constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción tributaria.

Definió la **base imponible** como el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la **tasa o tarifa**, que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener un resultado denominado crédito fiscal.

Finalmente, se precisó que la **época de pago** es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Este Alto Tribunal precisó que, aun cuando tales elementos son una constante estructural, su contenido es variable dependiendo del tipo de contribución que se analice, dotando a cada tributo, a su vez, de una naturaleza propia.

Aunado a que, dijo, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como las entidades federativas, para sí y sus municipios, tienen libertad de configuración en cuanto a las categorías de las contribuciones o tributos, pudiendo imprimir los matices correspondientes a su realidad, sin que ello las autorice para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Enseguida, estableció que del análisis de las normas impugnadas en aquel asunto se advierte que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

En otras palabras, dijo el Tribunal Pleno, tratándose de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fija en razón del valor o costo que determine tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará, mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público, se torna relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

A partir de esos razonamientos, precisó que, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, todas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues, de lo contrario, no pueden considerarse dentro del marco de constitucionalidad, debiendo ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenecen.

En el precedente que se relata se explicó que, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar cumpla el principio de proporcionalidad tributaria, de modo que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye el elemento tributario conocido como base imponible.

Se indicó que la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones, pues, de lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

Se precisó que la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues en ese supuesto mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

Este Alto Tribunal determinó que ese tipo de conflictos deben resolverse atendiendo a la base imponible, pues es a la medida o magnitud (base) a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

De ahí que concluyera que la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente, de la base y la tarifa, consiste en que evidencian si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto y, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

Con base en ese parámetro de constitucionalidad, el cual también fue reiterado al resolver la acción de inconstitucionalidad **15/2019** en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se analizaron las normas de ingresos cuya texto y finalidad resulta similar a aquellas que ahora se controvierten, concluyendo que todos contienen una redacción similar en que el objeto del derecho es la prestación del servicio municipal de alumbrado público.

Los sujetos son los habitantes o residentes dentro de la demarcación de cada municipio que cuenten con energía eléctrica en sus predios bajo alguna de las tarifas de consumo que al efecto impone la Comisión Federal de Electricidad.

La base del impuesto, en aquel caso, lo constituía el consumo particular de energía eléctrica que los gobernados realizan dentro de sus predios, mientras que la tasa que se aplicaba era de hasta un diez por ciento en algunos casos, y del diez por ciento fija en otros.

Conforme a lo anterior, se determinó que las normas entonces impugnadas corresponden a las contribuciones denominadas “impuestos”, porque para cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público en áreas de uso común, utiliza como base el consumo de energía que los habitantes realizan en los predios en que habitan o residen, circunstancia que no guarda relación con el beneficio del que gozan en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros bienes de dominio público.

De ahí que se concluyera que el legislador estableció un impuesto al consumo “particular” de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquel del que todos se favorecen en la misma medida.

Lo anterior originó la inconstitucionalidad de los preceptos entonces controvertidos, porque el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, por ende, al valor que conlleva la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos, máxime, se precisó que esos conflictos deben resolverse en favor del aspecto objetivo previsto en la base, por ser la que sirve para cuantificar el tributo a cargo.

Precisó este Alto Tribunal que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria **respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.**

Se indicó que no pasaba inadvertido que resulta complicado precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta, pero las legislaturas estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que, por regla general, los servicios proporcionados por los municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

A partir de todas esas explicaciones, se concluyó que, no obstante que los artículos entonces impugnados denominaban a la contribución de mérito “derecho”, materialmente regulan un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica que corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal. De ahí que se determinara su inconstitucionalidad.

Se citaron como sustento de esa determinación, entre otros, los criterios siguientes:

ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual

invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.⁹

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN".¹⁰

Se indicó que no pasaba inadvertido que, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas pueden fijar los porcentajes y las tarifas que les correspondan a cada municipio por la prestación de los servicios públicos en materia de energía eléctrica; sin embargo, tal circunstancia no implica que puedan establecer impuestos sobre energía eléctrica, sino sólo que tendrán participación en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije en esa materia, pudiendo determinar, a su vez, la proporción que dentro de ese porcentaje le corresponda a sus municipios.

A partir de esas explicaciones, este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las normas entonces controvertidas de diversos municipios del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho y, en idéntico sentido, resolvió las diversas acciones de inconstitucionalidad 27/2018 y 15/2019 relacionadas con leyes de ingresos municipales.

Las explicaciones dadas son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, pues en este asunto la accionante controvierte disposiciones de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal del dos mil veinte con un texto similar, sólo que vigentes para el Estado de Michoacán mismas que establecen:

Norma	Artículos impugnados						
Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO 18. Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: <table> <tr> <td data-bbox="589 1661 727 1686">CONCEPTO</td><td data-bbox="1149 1661 1360 1686">CUOTA MENSUAL</td></tr> <tr> <td data-bbox="589 1696 1117 1749">A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes.</td><td data-bbox="1292 1724 1360 1749">\$ 4.40</td></tr> <tr> <td data-bbox="589 1759 1105 1785">B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50</td><td></td></tr> </table>	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes.	\$ 4.40	B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL						
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes.	\$ 4.40						
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50							

⁹ Tesis de jurisprudencia P.6, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Página 134.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 25/2004, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página 317.

	Kwh. al mes. \$ 4.90 C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 Kwh. al mes. \$ 8.60 D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 Kwh. al mes. \$ 13.00 E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 Kwh. al mes. \$ 17.40 F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 Kwh. al mes. \$ 21.60 G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 Kwh. al mes. \$ 32.50 H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 Kwh. al mes. \$ 64.90 I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 Kwh. al mes. \$ 140.60 J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 Kwh. al mes. \$ 281.20 Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso. II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: A) En baja tensión:
	CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh. al mes. \$ 13.00 2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh. al mes. \$ 32.50 3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh. al mes. \$ 64.90 4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh. al mes. \$ 129.80 5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 Kwh. al mes. B) En media tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. Ordinaria. \$ 897.70 2. Horaria. \$ 1,795.50 C) Alta tensión CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. Nivel subtransmisión. \$ 18,041.10 III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A) Predios rústicos. 1 B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.

	2 C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 (...)”.																																								
Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>CUOTA MENSUAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes.</td><td>\$ 3.80</td></tr> <tr> <td>B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 Kwh. al mes.</td><td>\$ 4.40</td></tr> <tr> <td>C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 Kwh. al mes.</td><td>\$ 7.60</td></tr> <tr> <td>D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 Kwh. al mes.</td><td>\$ 10.90</td></tr> <tr> <td>E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 Kwh. al mes.</td><td>\$ 15.20</td></tr> <tr> <td>F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 Kwh. al mes</td><td>\$ 19.50</td></tr> <tr> <td>G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 Kwh. al mes.</td><td>\$ 27.00</td></tr> <tr> <td>H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 Kwh. al mes.</td><td>\$ 54.00</td></tr> <tr> <td>I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 Kwh. al mes.</td><td>\$ 129.80</td></tr> <tr> <td>J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 Kwh. al mes).</td><td>\$ 259.60</td></tr> </tbody> </table> II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: A) En baja tensión: <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>CUOTA MENSUAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh. al mes.</td><td>\$ 10.80</td></tr> <tr> <td>2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh. al mes.</td><td>\$ 27.00</td></tr> <tr> <td>3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh. al mes.</td><td>\$ 54.00</td></tr> <tr> <td>4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh. al mes.</td><td>\$ 108.00</td></tr> <tr> <td>5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 Kwh. al mes.</td><td>\$ 216.30</td></tr> </tbody> </table> B) En media tensión: <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>CUOTA MENSUAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Ordinaria.</td><td>\$ 886.90</td></tr> <tr> <td>2. Horaria.</td><td>\$ 1,773.80</td></tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes.	\$ 3.80	B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 Kwh. al mes.	\$ 4.40	C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 Kwh. al mes.	\$ 7.60	D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 Kwh. al mes.	\$ 10.90	E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 Kwh. al mes.	\$ 15.20	F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 Kwh. al mes	\$ 19.50	G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 Kwh. al mes.	\$ 27.00	H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 Kwh. al mes.	\$ 54.00	I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 Kwh. al mes.	\$ 129.80	J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 Kwh. al mes).	\$ 259.60	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh. al mes.	\$ 10.80	2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh. al mes.	\$ 27.00	3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh. al mes.	\$ 54.00	4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh. al mes.	\$ 108.00	5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 Kwh. al mes.	\$ 216.30	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	1. Ordinaria.	\$ 886.90	2. Horaria.	\$ 1,773.80
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL																																								
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes.	\$ 3.80																																								
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 Kwh. al mes.	\$ 4.40																																								
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 Kwh. al mes.	\$ 7.60																																								
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 Kwh. al mes.	\$ 10.90																																								
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 Kwh. al mes.	\$ 15.20																																								
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 Kwh. al mes	\$ 19.50																																								
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 Kwh. al mes.	\$ 27.00																																								
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 Kwh. al mes.	\$ 54.00																																								
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 Kwh. al mes.	\$ 129.80																																								
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 Kwh. al mes).	\$ 259.60																																								
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL																																								
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh. al mes.	\$ 10.80																																								
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh. al mes.	\$ 27.00																																								
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh. al mes.	\$ 54.00																																								
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh. al mes.	\$ 108.00																																								
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 Kwh. al mes.	\$ 216.30																																								
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL																																								
1. Ordinaria.	\$ 886.90																																								
2. Horaria.	\$ 1,773.80																																								

	C) Alta tensión: <table> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>CUOTA MENSUAL</th></tr> <tr> <td>1. Nivel subtransmisión.</td><td>\$ 17,738.20</td></tr> </table> III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: <table> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</th></tr> <tr> <td>A) Predios rústicos.</td><td>1</td></tr> <tr> <td>B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.</td><td>2</td></tr> <tr> <td>C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.</td><td>3</td></tr> <tr> <td>(...)"</td><td></td></tr> </table>	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,738.20	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	A) Predios rústicos.	1	B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2	C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3	(...)"															
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL																												
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,738.20																												
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN																												
A) Predios rústicos.	1																												
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2																												
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3																												
(...)"																													
Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	"ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: <table> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>CUOTA MENSUAL</th></tr> <tr> <td>A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.</td><td>\$ 2.70</td></tr> <tr> <td>B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.</td><td>\$ 3.20</td></tr> <tr> <td>C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.</td><td>\$ 6.50</td></tr> <tr> <td>D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.</td><td>\$ 10.90</td></tr> <tr> <td>E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.</td><td>\$ 15.20</td></tr> <tr> <td>F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.</td><td>\$ 19.50</td></tr> <tr> <td>G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.</td><td>\$ 27.00</td></tr> <tr> <td>H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.</td><td>\$ 54.00</td></tr> <tr> <td>I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.</td><td>\$ 108.00</td></tr> <tr> <td>J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes).</td><td>\$ 216.00</td></tr> </table> Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso. II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: A) En baja tensión: <table> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>CUOTA MENSUAL</th></tr> <tr> <td>1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.</td><td>\$ 9.80</td></tr> <tr> <td>2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100</td><td></td></tr> </table>	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.70	B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.20	C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.50	D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.90	E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20	F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 19.50	G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 27.00	H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 54.00	I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 108.00	J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes).	\$ 216.00	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 9.80	2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL																												
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.70																												
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.20																												
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.50																												
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.90																												
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20																												
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 19.50																												
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 27.00																												
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 54.00																												
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 108.00																												
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes).	\$ 216.00																												
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL																												
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 9.80																												
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100																													

	kwh. al mes. \$ 24.40 3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. \$ 48.70 4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes. \$ 97.30 5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes. \$ 194.70 B) En media tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. Ordinaria. \$ 865.00 2. Horaria. \$ 1,730.00 C) Alta tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. Nivel subtransmisión. \$17,306.00 III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A) Predios rústicos. 1 B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 (...)".
Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	"ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes: I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: CONCEPTO CUOTA MENSUAL A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. \$ 4.40 B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. \$ 4.90 C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. \$ 8.60 D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. \$ 13.00 E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. \$ 17.40 F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. \$ 21.60 G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. \$ 32.50 H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. \$ 64.90 I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. \$ 140.60 J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. \$ 281.20 II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que

	compren la energía eléctrica para uso general: CONCEPTO CUOTA MENSUAL A) En baja tensión: 1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes. \$ 13.00 2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes \$ 32.50 3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. \$ 64.90 4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes. \$ 129.80 5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes. \$ 259.60 B) En media tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. Ordinaria. \$ 897.70 2. Horaria. \$ 1,795.50 C) Alta tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. Nivel subtransmisión. \$18,041.10 III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: CONCEPTO UMA A) Predios rústicos. 1 B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 (...)"
Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	"ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: CONCEPTO CUOTA MENSUAL A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. Al mes. \$ 2.70 B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. \$ 3.20 C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. \$ 6.50 D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. \$ 10.90 E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. \$ 15.20 F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. \$ 19.50 G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. \$ 27.00

	H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. \$ 54.00
	I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. \$ 108.00
	J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. \$ 216.00
	Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.
	II.. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
	A) En baja tensión:
	CONCEPTO CUOTA MENSUAL
	1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes. \$ 9.80
	2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes. \$ 24.40
	3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. \$ 48.70
	4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes. \$ 97.30
	5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes \$ 194.70
	B) En media tensión:
	CONCEPTO CUOTA MENSUAL
	1. Ordinaria. \$ 865.00
	2. Horaria. \$ 1,730.00
	C) Alta tensión:
	CONCEPTO CUOTA MENSUAL
	1. Nivel sub transmisión. \$ 17,306.00
	III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:
	CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
	A) Predios rústicos. 1
	B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2
	C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3
	(...)".

De la simple lectura de las normas transcritas, se advierte que éstas presentan el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido en los precedentes antes identificados, pues sin perder de vista que en la especie se establecen elementos distintivos tales como una tarifa mensual y la determinación del derecho con base en la superficie de los predios, prevalece como elemento para determinar la base imponible el consumo de energía eléctrica del sujeto pasivo, ya sea por consumo de kilovatios (kWh) reflejado en el recibo que al caso expida la Comisión Federal de Electricidad, o bien, atendiendo a la tensión de la línea a través de la que dicha Comisión realiza el suministro de energía eléctrica a los particulares, razón por la que es claro que está relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que denotan capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno al valor o costo que para el Estado representa la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos.

Asimismo, de dichos preceptos jurídicos se desprende que el cálculo de la base imponible de la contribución también podrá realizarse a cada propietario o poseedor de un inmueble de acuerdo con la superficie de sus predios cuando éstos no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y, por ende, no reciban un servicio directo de dicha entidad.

Debe señalarse que tales disposiciones transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino que introduce elementos ajenos a éste a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto del derecho que se debe enterar mensualmente, como la superficie de los inmuebles, lo que provoca, por una parte, que los contribuyentes no tributen de manera proporcional desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de la contribución denominada "derecho" y, por la otra, que se dé un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio.

En efecto, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido en el numeral en comento que la base del derecho por servicio de alumbrado público se obtendría a partir de aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino, en dado caso, con la capacidad económica del contribuyente en función del consumo de kilovatios, la tensión del suministro o la superficie de los predios provoca que el mismo sea inconstitucional.

Lo anterior es así por lo que se refiere al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el monto del derecho a enterar con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público se determinará en función de elementos que resultan completamente ajenos al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio y, por lo que hace al principio de equidad tributaria, en razón de que se permite el cobro de montos distintos por la prestación de un mismo servicio, cuestiones que, como ya ha quedado precisado con antelación en las diversas tesis que se han citado a lo largo de este considerando, no hacen más que demostrar que dicho precepto jurídico transgrede lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se concluya que son inconstitucionales los preceptos antes identificados, pues bajo el pretexto de las contribuciones denominadas "derechos", el legislador local estableció impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, atribución que sólo corresponde a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad de los artículos que a continuación se enumeran:

- Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaru, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Tema III. Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación

A juicio de la accionante, diversas disposiciones transitorias de las leyes de ingresos impugnadas resultan inconstitucionales, ya que contemplan la posibilidad de que se establezcan tributos no previstos en la ley, sino en otros ordenamientos infralegales tales como acuerdos y reglamentos, permitiendo también que ahí se establezcan los elementos esenciales de dichas contribuciones.

Estima que la manifiesta indefinición de cualquier contribución, así como de sus elementos relevantes para el cálculo del tributo, deja abierta la posibilidad de que sea cualquier autoridad administrativa la que genere la configuración de los gravámenes, lo cual redundará en perjuicio de los gobernados, a quienes podría exigirse el cumplimiento de la obligación impositiva que pudiera encontrarse prevista en cualquier norma expedida por una autoridad diversa a la legislativa.

Para dar respuesta al anterior concepto de invalidez, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno ha determinado que la garantía de seguridad jurídica que se tutela mediante el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, tiene la finalidad de generar certidumbre al gobernado sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa

o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo a efecto de que conozca con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional ha considerado que la reserva de ley que rige en la materia tributaria de nuestro orden jurídico es de carácter relativa en tanto que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, pues es suficiente que en el acto normativo primario se contengan los aspectos esenciales de la contribución, permitiendo parte de su regulación a otras fuentes jurídicas distintas a la ley, siempre y cuando la complementación que se realice en tales remisiones se haga de manera subordinada y dependiente de la ley por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Dicho entendimiento permite que en la ley se encomiende a la autoridad fiscal o a alguna otra de carácter administrativo, la fijación de uno o más componentes de la alguna contribución, pero con la limitante de que en la propia ley se establezcan los lineamientos y principios que delimiten el margen de actuación de la autoridad exactora con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al gobernado, respecto de la determinación y cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

Dichas consideraciones están sustentadas en la tesis y jurisprudencia emitidas por esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación

subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.¹¹

LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una trasgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias.¹²

En ese sentido, el principio de reserva legal en materia tributaria se cumple cuando la ley contenga la regulación en detalle de los elementos de la contribución, para lo cual basta que fije los métodos, las reglas generales y los parámetros dentro de los cuales puede actuar la autoridad exactora, por lo que no cualquier remisión a la autoridad administrativa para la determinación de un sistema o mecanismo necesario para la cuantificación del tributo debe entenderse contrario a los principios de legalidad y reserva de ley, pues, desde el punto de vista constitucional, es aceptable que se le permita intervenir en el señalamiento de directrices o principios para fijar la base del impuesto cuando se trata de materias técnicas o de indicadores económicos o financieros cuya expresión aritmética no pueda incorporarse al texto legal porque dependa de diversas variables y circunstancias propias del momento y lugar en que se realiza el hecho imponible o generador de la obligación fiscal.

Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos,

¹¹ Tesis aislada P. CXLVIII/97 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Registro 197375, Página 78.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 111/2000 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Registro 190643, Página 392.

obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.¹³

Asimismo, este Tribunal Pleno ha matizado los criterios referidos en el sentido de que, si bien existe un cierto grado de tolerancia a favor del legislador, permitiendo que sus leyes contengan conceptos jurídicos indeterminados derivados de los límites inherentes al lenguaje y autorizando a que las autoridades administrativas, excepcionalmente, complementen la definición de alguno de los componentes del tributo, lo cierto es que dicha posibilidad no debe dar lugar a que el legislador prevea fórmulas legislativas que representen la indefinición casi absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, toda vez que ello tiende a generar que se deje abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas, y no el legislador, las que generen la configuración de los tributos, lo cual puede generar el deber de pagar contribuciones imprevisibles y a título particular en perjuicio del contribuyente, por la falta de certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Lo anterior está sustentado en la jurisprudencia y tesis aislada de rubro y texto siguientes:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 155/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Registro 173912, Página 196.

a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹⁴

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTOS SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria.¹⁵

Una vez establecido el parámetro de regularidad constitucional que rige el principio de legalidad tributaria, es importante tener en cuenta el texto de las disposiciones transitorias que la accionante controvierte, mismas que derivan de diversas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, que señalan a la letra:

Norma	Artículos impugnados.
Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza”.
Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza”.
Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	“ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza”.
Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del	“ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 106/2006 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Registro 174070, Página 5.

¹⁵ Tesis aislada P. LXXVII/2010 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Registro 163097, Página 56.

Año 2020.	esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza".
Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.	"ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza".

Las disposiciones impugnadas prevén que las autoridades municipales podrán determinar cualquier otro gravamen no previsto en dicha ley, bastando para ello que se encuentre previsto en algún otro Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal. De igual forma podrán allegarse de ingresos previstos en un diverso Acuerdo, Ley o Reglamento, aplicando para ello aquellas cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

Ahora, se estima que asiste la razón a la demandante en cuanto a que las disposiciones impugnadas son contrarias al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en tanto que el primer párrafo permite a las autoridades municipales allegarse de ingresos por contribuciones que no se encuentren previstas en ley, mientras que el segundo párrafo indebidamente permite que elementos esenciales de dichos tributos no se encuentren especificados en las propias leyes, siendo que dichos elementos esenciales deben, en principio, estar precisados con claridad por el Congreso local en las leyes correspondientes.

En efecto, las disposiciones cuestionadas establecen la posibilidad de que las autoridades municipales generen gravámenes cuyos elementos indispensables no se encuentren conceptualizados en una legislación formal y material, sino en meros acuerdos o reglamentos municipales, llegando al extremo de permitir el establecimiento de cuotas con base en una mera semejanza con los servicios de los que se trate.

En ese sentido, es evidente que, al dejarse al arbitrio de las dependencias municipales la determinación de gravámenes, aun cuando éstos no se encuentren previstos en ley, así como la fijación de cuotas que los contribuyentes deben pagar por conceptos definidos por simple analogía, conlleva una violación al derecho fundamental de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes, en tanto que no tienen la certeza en los elementos que integran de dichas contribuciones ni el pago que deben realizar, pues ello no se encuentra especificado por el legislador y se sujeta al arbitrio de la autoridad municipal.

Se sostiene lo anterior, pues este Tribunal Pleno considera que el contenido de dichas disposiciones transitorias implica una indefinición que deja un margen abierto de arbitrariedad a los municipios para la configuración de los derechos o contribuciones que los contribuyentes deben pagar.

En efecto, si bien su contenido en un acuerdo o reglamento municipal, o bien el establecimiento de una cuota por semejanza, podría considerarse como una directriz con la que, de alguna manera, se pretende dar certeza a los contribuyentes y limitar la facultad de los municipios, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Pleno, resultan insuficientes para lograr un cobro claro y objetivo por el que los contribuyentes deban cumplir con su obligación tributaria.

Lo anterior, dado que la jurisprudencia de este Máximo Tribunal ha sido consistente en señalar que el respeto al principio de legalidad tributaria exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica.

En otros términos, el principio de legalidad tributaria constituye una exigencia de primer orden que implica una obligación legislativa de prever expresamente en una ley formal y material los elementos de una contribución, de conformidad con el cual ningún órgano exactor del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior. De manera que, de no respetarse ese principio, no podría considerarse que un tributo fue establecido de forma equitativa y proporcional.

Bajo ese contexto, las normas impugnadas vulneran el principio de legalidad al establecer la observancia obligatoria de contribuciones que no se encuentren previstas en ley, tampoco indican mayores directrices para establecer los elementos esenciales de los gravámenes así establecidos, lo cual otorga a la autoridad administrativa un amplio margen de discrecionalidad para configurar el pago de los derechos.

De esa forma, será una autoridad administrativa, y no el legislador, el órgano que caso tras caso vaya completando y configurando a su arbitrio el vacío legislativo representado por la indefinición de los elementos tributarios no conceptualizados o enlistados en las leyes de ingresos impugnadas, relativizando con ello el principio de reserva de ley que rige en la materia.

Lo anterior se agrava con las disposiciones de que la cuota de los derechos se cobrará de acuerdo con la semejanza que pueda establecerse con servicios similares, pues basta con que dichas autoridades determinen la tarifa que a su consideración estimen adecuada para el pago del derecho no conceptualizado o enlistado en la ley de ingresos, sin que medie control, directriz o condicionante alguna por parte del legislador local.

De ahí que en las disposiciones reclamadas exista una indefinición relevante desde el punto de vista del principio de legalidad tributaria.

Consecuentemente, se declara la invalidez de la totalidad del texto legal previsto en cada una de las precitadas disposiciones transitorias.

SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se declara la **invalidez** de los artículos siguientes:

- Artículo 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 15, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.
- Artículo 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, **el Poder Legislativo del Estado de Michoacán deberá abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, así como derechos por acceso a la información pública que carezcan de un parámetro idóneo, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los municipios de dicha entidad federativa o permitiendo a la autoridad administrativa la posibilidad de cobrar contribuciones a través de semejanzas o por analogía.**

Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatio, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero,

segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones y por diversas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y con adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones atinentes a la fracción III de los preceptos cuestionados, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema II, denominado “Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema I, denominado “Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente relativo a las porciones normativas que prevén un peso o menos por copia o impresión y veinte pesos o menos por digitalización en CD o DVD.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema III, denominado “Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación”, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio segundo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, La Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2) vincular al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida por en la acción de inconstitucionalidad 20/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de octubre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2020.

El ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, donde fundamentalmente determinó declarar la invalidez de algunos preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Respecto del tema II del análisis de fondo del asunto, denominado “Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público”, expresaré las razones por las cuales me separé de diversos párrafos de ese estudio y para adicionarlo.

Si bien coincido con la conclusión de que el diseño normativo impugnado prevé un impuesto a la energía eléctrica, cuyo establecimiento es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión; no comparto las consideraciones contenidas en los párrafos primero y tercero de la página 31 de la sentencia.

Ahí se alude a un precedente en donde se estableció cómo debe ser fijada la cuota del servicio de alumbrado público que es indivisible, y que ante lo complicado que resulta precisar el grado en que se beneficia cada individuo de la comunidad con el servicio que se presta, el legislador local debe buscar alternativas para sufragar ese gasto con el cúmulo de ingresos que recauda para la satisfacción de las necesidades colectivas.

La razón por la cual me separo de esa argumentación, es porque considero que este Tribunal Pleno se estaría extralimitando en una especie de labor pedagógica con el legislador local, pudiendo trastocar así su libertad de configuración normativa; sobre todo si en el caso el vicio de inconstitucionalidad advertido se debe a razones distintas, como es el establecimiento de un impuesto que corresponde legislar únicamente al Congreso de la Unión.

Derivado de lo anterior, también me separo de las referencias contenidas en las páginas 41 y siguiente, en cuanto a la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que estimo que el análisis debió limitarse a la incompetencia del legislador local, derivado de las previsiones normativas controvertidas.

En otro orden de ideas, considero que hubiera resultado de gran utilidad que el fallo diera cuenta que los artículos controvertidos de las Leyes de Ingresos de los Municipios aquí relacionados para el ejercicio fiscal de 2020 remiten al Título Cuarto, Capítulo II, de la diversa Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y esta ley en sus artículos 98 a 103 sí regula un derecho a partir del gasto o costo que implica al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

No obstante esto, como se evidenció en la sentencia, los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios para 2020 aquí relacionados, en su diseño, al referirse a la tarifa como elemento esencial, sí prevén un impuesto a la energía eléctrica, no un derecho por el servicio de alumbrado público.

De ahí, que se debió destacar que el vicio de invalidez se encuentra únicamente en la Ley de Ingresos de los Municipios. Lo anterior, pudo robustecerse con la cita del artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán el cual establece que las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, que anualmente expida el Congreso del Estado, en cuanto ordenamiento especial, privará sobre el contenido de esa Ley de Hacienda Municipal.

Por ello, si conforme a la tarifa prevista en las Leyes de Ingresos Municipales controvertidas se advierte que la verdadera naturaleza de la contribución es la de un impuesto, pero no la de un derecho, entonces se encontraba justificada la invalidez de las normas impugnadas.

Finalmente, me referiré al tema III “Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación.”

Si bien comparto la declaratoria de su invalidez por la indefinición desde el punto de vista del principio de legalidad tributaria; a mi juicio la idea puede reforzarse con la previsión del artículo 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en donde se contiene con claridad la idea de la sentencia, esto es la facultad de recaudar únicamente las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos o por otra ley. De ahí que inclusive la invalidez decretada no causa ningún perjuicio a la hacienda municipal.

Por lo que, con esta adición, comparto que por seguridad jurídica resulta inválida la totalidad del artículo segundo transitorio de los decretos examinados.

Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 20/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2020

En sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Durante el desarrollo de la misma, se declaró la invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro; 17, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo; 18, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana; 15, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío; así como, 15, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, entre otros.

Formulo el presente voto concurrente para desarrollar las razones por las cuales, en la sesión anunciada, voté en favor de la invalidez de estas normas, pero apartándome de algunas consideraciones de la sentencia.

I. Consideraciones de la mayoría

Como cuestión previa, es importante precisar que los artículos mencionados establecen derechos por el servicio de alumbrado público municipal. Cada uno de ellos, se divide en tres fracciones que comprenden distintos supuestos, a saber:

- I. La primera se refiere a personas que compran energía eléctrica para uso doméstico, a quienes se les impone una cuota mensual en función de su nivel de consumo de energía eléctrica (medida en rangos de kilovatios hora al mes).
- II. La segunda involucra a personas que adquieran energía eléctrica para uso general; en este caso, la cuota mensual se cobra en función del nivel de tensión del suministro de energía eléctrica.
- III. Finalmente, para inmuebles que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se establecen distintas cuotas cuya base es el tipo de predio (rústico o urbano) y su superficie.

Asimismo, es importante exponer que la sentencia declara su invalidez con base en dos argumentos principales. Por una parte, sostiene que el monto de los derechos establecidos no atiende al costo que representa al municipio la prestación del servicio, lo que transgrede los principios de proporcionalidad y equidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Por otro lado, considera que el legislador local carecía de competencia para establecer impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que al hacerlo invadió la esfera de facultades del Congreso de la Unión, reflejada en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución General.

II. Motivos de la concurrencia

Respetuosamente, me aparto de algunas consideraciones de la sentencia, en virtud de que considero que debieron estudiarse, de manera individualizada, cada uno de los supuestos previstos en las normas impugnadas. De esta manera, sostengo que las fracciones I y II son inconstitucionales por falta de

competencia del legislador local para establecer impuestos sobre la energía eléctrica; mientras que la fracción III es contraria a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, tal como desarrollo a continuación.

Como ha expuesto el Tribunal Pleno de manera reiterada, para determinar la naturaleza de las contribuciones, se debe atender a su base¹. En el caso, las fracciones I y II establecen como base el *nivel de consumo* de energía eléctrica o la *tensión* mediante la cual se suministra².

¹ Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 918 de rubro y texto siguientes: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.** El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución.

Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020

Artículo 18. Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes	\$ 4.40
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 Kwh. al mes	\$ 4.90
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 Kwh. al mes	\$ 8.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 Kwh. al mes	\$ 13.00
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 Kwh. al mes	\$ 17.40
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 Kwh. al mes	\$ 21.60
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 Kwh. al mes	\$ 32.50
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 Kwh. al mes	\$ 64.90
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 Kwh. al mes	\$ 140.60
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 Kwh. al mes	\$ 281.20

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh. al mes		\$ 13.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh. al mes		\$ 32.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh. al mes		\$ 64.90
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh. al mes		\$ 129.80
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 Kwh. al mes.		\$ 259.60

B) En media tensión:	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria		\$ 897.70
2. Horaria		\$ 1,795.50

C) Alta tensión	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión		\$ 18,041.10

[...]

Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. al mes	\$ 3.80
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 Kwh. al mes	\$ 4.40
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 Kwh. al mes	\$ 7.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 Kwh. al mes	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 Kwh. al mes	\$ 15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 Kwh. al mes	\$ 19.50
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 Kwh. al mes	\$ 27.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 Kwh. al mes	\$ 54.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 Kwh. al mes	\$ 129.80
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 Kwh. al mes)	\$ 259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh. al mes		\$ 10.80

2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh. al mes	\$ 27.00
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh. al mes	\$ 54.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh. al mes	\$ 108.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 Kwh. al mes	\$ 216.30
B) En media tensión:	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria	\$ 886.90
2. Horaria	\$ 1,773.80
C) Alta tensión:	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,738.20
[...]	

Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes	\$ 2.70
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes	\$ 3.20
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes	\$ 6.50
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes	\$ 19.50
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes	\$ 27.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes	\$ 54.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes	\$ 108.00
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$ 216.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes	\$ 9.80
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes	\$ 24.40
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes	\$ 48.70
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes	\$ 97.30
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes	\$ 194.70
B) En media tensión:	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria	\$ 865.00
2. Horaria	\$ 1,730.00
C) Alta tensión:	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$17,306.00
[...]	

Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020

Artículo 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 4.40
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.90
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 8.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 13.00
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 17.40
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 21.60
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 32.50
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 64.90
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 140.60
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 281.20

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En baja tensión:	
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 13.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes	\$ 32.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 64.90
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 129.80
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 259.60
B) En media tensión:	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria	\$ 897.70
2. Horaria	\$ 1,795.50
C) Alta tensión:	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$18,041.10
[...]	

Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

De esta manera, con independencia de que las leyes en cuestión señalen que establecen derechos por el servicio de alumbrado público, lo cierto es que contienen un impuesto a la energía eléctrica, al gravar su consumo y suministro, lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución General³.

Por este motivo, las fracciones I y II de los artículos en cuestión son inconstitucionales por falta de competencia del legislador local.

Por otra parte, la fracción III⁴ establece como base el tipo de predio (urbano o rústico) y su superficie (tratándose de precios urbanos). De esta manera, en ella el legislador no estableció un impuesto a la energía eléctrica que invada la esfera de facultades del Congreso de la Unión.

Artículo 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. Al mes	\$ 2.70
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes	\$ 3.20
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes	\$ 6.50
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes	\$ 15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes	\$ 19.50
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes	\$ 27.00

H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes

\$ 54.00

I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes

\$ 108.00

J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes

\$ 216.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes

\$ 9.80

2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes

\$ 24.40

3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes

\$ 48.70

4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes

\$ 97.30

5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes

\$ 194.70

B) En media tensión:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

1. Ordinaria

\$ 865.00

2. Horaria

\$ 1,730.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

1. Nivel sub transmisión

\$ 17,306.00

[...]

³ **Constitución General**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX.- Para establecer contribuciones:

[...]

5°.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;

⁴ **Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020**

Artículo 18. Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

[...]

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados	3

Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

[...]

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020

Ahora bien, para que un derecho cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General⁵, debe existir una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota⁶; asimismo, debe otorgarse el mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio.

Sin embargo, no existe relación alguna entre el costo que representa al municipio prestar el servicio de alumbrado público y la cuota basada en el tipo de predio y su superficie.

Atento a lo anterior, la fracción III de los artículos en cuestión es inconstitucional por ser contraria a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

[...]

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Predios rústicos.

1

B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.

2

C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.

3

Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020

Artículo 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

[...]

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO

UMA

A) Predios rústicos.

1

B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.

2

C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados

3

Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

[...]

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO

UMA

A) Predios rústicos.

1

B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.

2

C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.

3

Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Artículo 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

[...]

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Predios rústicos.

1

B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.

2

C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados

3

⁵ **Constitución General**

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 77 de rubro y texto siguientes:

DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA CORRELACION ENTRE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO Y EL MONTO DE LA CUOTA. Pese a que en la legislación vigente en la actualidad se suprimió de la definición de derechos fiscales el concepto de "contraprestaciones" por el servicio público prestado, como precisaba el Código Fiscal de la Federación de 1967, subsiste cuando se trata de una hipótesis la correlación entre la prestación del servicio público y el monto de la cuota, a tal grado que son términos interdependientes y que aquél es supuesto de causación de ésta; dichas características que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, permiten considerar, aplicando los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, que debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, y que se impone dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar en lo esencial los criterios que este alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del causante, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y de que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por las razones anteriormente expuestas, en la sesión en la que se discutió el presente asunto voté en favor de la invalidez de las normas precisadas, pero apartándome de algunas consideraciones de la sentencia.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 20/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2020, RESUELTA EN SESIÓN VIRTUAL DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de ocho de octubre de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que declaró la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

Como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la ejecutoria y la mayoría de sus consideraciones, disiento de algunas de ellas, así como de la declaración de invalidez de los artículos, que señalo a continuación.

➤ **Tema I. Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información.**

En este apartado se propuso, declarar la invalidez de las diversas disposiciones impugnadas al no existir una justificación en el procedimiento legislativo que respalde dichos cobros en función del costo de los materiales utilizados, por lo cual se genera una afectación al principio de gratuidad en el acceso a la información pública.

Al respecto, compartí el sentido del proyecto en este punto, salvo por aquellas porciones normativas que contienen cuotas iguales o menores de \$1.00 (un peso) por copias simples y de \$20.00 (veinte pesos) por información entregada en disco compacto o DVD, pues desde mi punto de vista, esas cuotas no resultan notoriamente desproporcionales, con independencia de que el legislador no hubiere justificado los costos respectivos. Derivado de ello, no comparto la declaratoria de invalidez de los siguientes artículos:

- 30, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana.
- 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla.
- 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro.
- 30, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo.
- 25, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán.

➤ **Tema II. Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público.**

Si bien coincido con su inconstitucionalidad no comparto todas las consideraciones que sustentan la misma.

Ello, pues al analizar las fracciones I, II y III, de los artículos 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal de 2020, la ejecutoria concluye que se actualiza una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tuteladas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, al establecer un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que nada tiene que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino con la capacidad contributiva de los usuarios basada en su consumo de energía eléctrica, conforme a lo reflejado en el recibo que al caso expida la Comisión Federal de Electricidad, lo que si bien podría considerarse así en forma secundaria, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional que este Tribunal Pleno ha establecido en materia de derechos por alumbrado público, en el caso de las fracciones I y II.

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2012, 22/2012, 7/2013, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 97/2020, 20/2020, 101/2020 y 107/2020, entre otras, ha sostenido que normas como las analizadas en la especie que en realidad no establecen derechos sino impuestos sobre el consumo de energía eléctrica de los consumidores, transgreden el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, al invadir el ámbito de competencias exclusivas de la Federación, siendo ese el motivo de la invalidez de las fracciones I y II, referidas.

Sin que pase desapercibido que, tratándose de la fracción III, no se trata de un impuesto a la energía eléctrica, por lo que, no actualiza el mismo motivo de inconstitucionalidad; sin embargo, dichas porciones normativas sí contravienen el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque el monto del “derecho” no atiende al costo que representa al Estado prestar el servicio de alumbrado público, sino que introduce elementos ajenos a éste para determinar la base del tributo, como lo es la superficie del predio, lo que resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

➤ **Tema III. Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación.**

Al analizar las disposiciones transitorias impugnadas, se concluyó que éstas son contrarias al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en tanto que permite a las autoridades municipales allegarse de ingresos por contribuciones cuyos elementos esenciales no se encuentran en la Ley, dejando margen a la autoridad administrativa para su imposición.

No obstante, desde mi punto de vista, previo a la violación al principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley, dichas normas resultan contrarias al derecho de seguridad jurídica, pues el contribuyente no sabe a qué atenerse, ya que no hay certeza ni de la obligación, ni del o los tributos que puedan establecerse en distintos ordenamientos, máxime que el segundo párrafo de los transitorios impugnados deja margen para la total arbitrariedad de las autoridades exactoras, pues basta con que dichas autoridades determinen la tarifa que a su consideración estimen adecuada para el pago de un ingreso no conceptualizado o enlistado en la ley relativa, sin que medie control, directriz o condicionante alguna por parte del legislador local.

Atentamente

Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia del ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 20/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.4020 M.N. (veinte pesos con cuatro mil veinte diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez.**- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7587 y 4.8172 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez.**- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.53 por ciento.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez.**- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra.**- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÍNTESIS de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG56/2019.

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE ¹.

Partido de la Revolución Democrática

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C2-CEN, 3-C3-CEN, 3-C4-CEN, 3-C5-CEN, 3-C6-CEN, 3-C7-CEN, 3-C8-CEN, 3-C9-CEN, 3-C10-CEN, 3-C12-CEN, 3-C13-CEN, 3-C14-CEN, 3-C16-CEN, y 3-C28-CEN	Forma	Multa	\$10,568.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C1 Bis-CEN	Fondo	Multa	\$20,759.75	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C15-CEN	Fondo	Multa	\$18,570.54	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C21-CEN	Fondo	Multa	\$149,998.63	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C25-CEN	Fondo	Multa	\$23,250.92	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C32-CEN	Fondo	Multa	\$408,325.41	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C33-CEN	Fondo	Multa	\$7,549	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C34-CEN	Fondo	Multa	\$225,715.10	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C20-CEN	Fondo	Multa	\$9,058.80	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C29-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C30-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102491/CGor201902-18-rp-4-PRD.pdf>

Lunes 23 de agosto de 2021

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

[illegible]

18.2.3. Comité Ejecutivo de Baja California Sur

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-BS, 3-C6-BS, 3-C8-BS y 3C12-BS	Forma	Multa	\$3,019.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-BS	Fondo	Reducción	\$11,660.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-BS	Fondo	Reducción	\$30,488.65	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-BS	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C14BS	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.4. Comité Ejecutivo de Campeche

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-CA, 3-C2-CA, 3-C3-CA, 3C4-CA, 3-C10-CA y 3-C12-CA	Forma	Multa	\$4,529.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3 bis-CA	Fondo	Reducción	\$12,000.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C4 bis-CA	Fondo	Reducción	\$11,523.26	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C4 Ter-CA	Fondo	Reducción	\$14,250.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-CA	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-CA	Fondo	Reducción	\$178,191.59	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.5. Comité Ejecutivo de la Ciudad de México

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C6-CM	Forma	Multa	\$754.90	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-CM	Fondo	Reducción	\$36,102.74	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-CM	Fondo	Reducción	\$1,850,280.86	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-CM	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.6. Comité Ejecutivo de Chiapas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C2-CI	Fondo	Reducción	\$25,757.96	Si	SX-RAP-4-2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-CI	Fondo	Reducción	\$102,157.61	Si	SX-RAP-4-2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-CI	Fondo	Reducción	\$284,445.77	Si	SX-RAP-4-2019	Revoca	INE/CG2 09/2019	Reducción	\$284,445.77	No	-	-	-	-	-
3-C12-CI	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.7 Comité Ejecutivo de Chihuahua

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-CH	Forma	Multa	\$754.90	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-CH	Fondo	Multa	\$557,946.59	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-CH	Fondo	Multa	\$374,354.91	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5 BIS-CH	Fondo	Multa	\$25,666.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-CH	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.8 Comité Ejecutivo de Coahuila

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C2-CO, 3-C4-CO y 3-C7-CO	Forma	Multa	\$2,264.70	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C1-CO	Fondo	Multa	\$82,435.08	Si	SM-RAP-6/2019	Modifica	INE/CG497/2019	Multa	73,647.01	No	-	-	-	-	-
3-C5-CO	Fondo	Multa	\$15,022.51	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-CO	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.9 Comité Ejecutivo de Colima

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C3-CL, 3-C5-CL y 3-C9-CL	Forma	Multa	\$2,264.70	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-CL	Fondo	Reducción	\$90,291.08	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-CL	Fondo	Reducción	\$650.07	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-CL	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.10 Comité Ejecutivo de Durango

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-DG, 3-C4-DG, 3-C8-DG y 3C16-DG	Forma	Multa	\$3,019.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-DG	Fondo	Reducción	\$24,676.62	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-Bis-DG	Fondo	Reducción	\$7,200.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-DG	Fondo	Reducción	\$180.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-DG	Fondo	Reducción	\$35,620.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C10-DG	Fondo	Reducción	\$9,715.70	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-DG	Fondo	Reducción	\$2,500.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-DG	Fondo	Reducción	\$271,659.57	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-DG	Fondo	Reducción	\$170,728.07	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-DG	Fondo	Reducción	\$11,000.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C14-DG	Fondo	Reducción	\$162,877.97	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C19-DG	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.11 Comité Ejecutivo del Estado de México

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
					2019										
3-C5-GR	Fondo	Reducción	\$336,229.98	Si	SCM-RAP-9-2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-GR	Fondo	Reducción	\$797,101.29	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-GR	Fondo	Reducción	\$1,996,964.94	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C19-GR	Fondo	Reducción	\$18,673.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C14-GR	Fondo	Reducción	\$312,860.39	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C20-GR	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.14 Comité Ejecutivo de Hidalgo

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C1-HI, 3-C2-HI, 3-C3-HI, 3-C4-HI, 3-C7-HI, 3-C8-HI, 3-C9-HI, 3-C10-HI y 3-C14-HI	Forma	Multa	\$6,794.10	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-HI	Fondo	Reducción	\$42,879.72	Si	ST-RAP-2/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-HI	Fondo	Reducción	\$29,852.01	Si	ST-RAP-2/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-HI	Fondo	Reducción	\$28,890.03	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C19-HI	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.15 Comité Ejecutivo de Jalisco

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-JL, 3-C4-JL, 3-C5-JL, 3-C6JL, 3-C14-JL, 3-C15-JL, 3-C18-JL, 3-C19-JL y 3-C20-JL	Forma	Multa	\$6,794.10	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-JL	Fondo	Multa	\$7,926.45	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-JL	Fondo	Reducción	\$1,951,696.50	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C10-JL	Fondo	Multa	\$56,617.50	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-JL	Fondo	Multa	\$678,051.18	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C16-JL	Fondo	Reducción	\$962,571.20	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-JL	Fondo	Multa	\$48,615.56	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-JL	Fondo	Multa	\$72,394.91	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-JL	Fondo	Multa	\$329,211.89	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C31-JL	Fondo	Reducción	\$4,723,563.92	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C17-JL	Fondo	Multa	\$250,022.88	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C22-JL	Fondo	Reducción	\$5,016,898.76	Si	SG-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C29-JL	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C30JL	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.16 Comité Ejecutivo de Michoacán de Ocampo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-MI, 3-C4-MI, 3-C5-MI, 3C6-MI, 3-C9-MI, 3-C10-MI, 3-C11-MI, 3-C12-MI, 3-C15-MI y 3-C19-MI	Forma	Multa	\$7,549.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-MI	Fondo	Reducción	\$169,725.02	Si	ST-RAP-2/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-MI	Fondo	Reducción	\$162,945.12	Si	ST-RAP-2/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-MI	Fondo	Reducción	\$3,088.85	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-MI	Fondo	Reducción	\$676,632.86	Si	ST-RAP-2/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-MI	Fondo	Reducción	\$272,928.82	Si	ST-RAP-2/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C16-MI	Fondo	Reducción	\$275,740.31	Si	ST-RAP-2/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C20-MI	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C21-MI	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.17 Comité Ejecutivo de Morelos

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-MO, 3-C4-MO, 3-C7-MO, 3-C9-MO, 3-C10-MO, 3-C11-MO, 3-C12-MO, 3-C13-MO, 3-C14-MO, 3-C15-MO, 3-C16-MO, 3-C17-MO, 3-C21-MO, 3-C22-MO, 3-C23-MO, 3C24-MO, 3-C26-MO y 3-C28-MO	Forma	Multa	\$13,588.20	Si	SCM-RAP- 4-2019	Revoca	INE/CG162/2019	Multa	\$13,588.20	No	-	-	-	-	-

[illegible]

18.2.18 Comité Ejecutivo de Nayarit

[illegible]

18.2.19 Comité Ejecutivo de Nuevo León

[illegible]

DIARIO OFICIAL

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

[illegible]

18.2.23 Comité Ejecutivo de Quintana Roo

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C2-SI	Fondo	Multa	\$106,440.90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-SI	Fondo	Multa	\$9,209.78	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-SI	Fondo	Multa	\$3,397.05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-SI	Fondo	Multa	\$2,189.21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C15-SI	Fondo	Amonestación Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.26 Comité Ejecutivo de Sonora

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C1-SO, 3-C3-SO, 3-C4-SO, 3-C9-SO y 3-C14-SO	Forma	Multa	\$3,774.50	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-SO	Fondo	Multa	\$13,437.22	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-SO	Fondo	Multa	\$522,013.35	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-SO	Fondo	Multa	\$333,288.35	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C10-SO	Fondo	Multa	\$168,493.68	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-SO	Fondo	Multa	\$29,969.53	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C17-SO	Fondo	Multa	Amonestación Pública	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comité Ejecutivo de Tabasco

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C1-TB y 3-C6-TB	Forma	Multa	\$1,509.80	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-TB	Fondo	Reducción	\$1,577,897.97	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-TB	Fondo	Reducción	\$934,366.23	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-TB	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.28 Comité Ejecutivo de Tamaulipas

[illegible]

18.2.29 Comité Ejecutivo de Tlaxcala

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C1-TL, 3-C2-TL, 3-C3-TL, 3C4-TL, 3-C9-TL, 3-C10-TL y 3-C12-TL	Forma	Multa	\$5,284.30	Si	SCM-RAP-3/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-TL	Fondo	Reducción	\$1,708,668.21	Si	SCM-RAP-3/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-TL	Fondo	Reducción	\$3,337.54	Si	SCM-RAP-3/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-TL	Fondo	Amonestación Pública	-	Si	SCM-RAP-3/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.30 Comité Ejecutivo de Veracruz

[illegible]

[illegible]

18.2.31 Comité Ejecutivo de Yucatán

[illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C8-YC	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.32 Comité Ejecutivo de Zacatecas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-ZC, 3-C2-ZC, 3-C4-ZC, 3C15-ZC, 3-C16-ZC y 3-C17-ZC	Forma	Multa	\$4,529.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-ZC	Fondo	Reducción	\$4,543.52	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C10-ZC	Fondo	Reducción	\$390.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-ZC	Fondo	Reducción	\$250,518.32	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-ZC	Fondo	Reducción	\$194,007.62	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-ZC	Fondo	Reducción	\$195,968.18	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-ZC	Fondo	Reducción	\$25,654.08	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C18-ZC	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3C19-ZC	Fondo	Amonestación Pública	-	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020.- El Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, LIC. **Carlos Alberto Morales Domínguez**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, identificada con la clave alfanumérica INE/CG59/2019.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG59/2019.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG59/2019¹.

18.1.1 Comisión Operativa Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C4-CEN 6-C6-CEN 6-C10-CEN 6-C11-CEN 6-C12-CEN 6-C13-CEN 6-C20-CEN 6-C21-CEN 6-C25-CEN	Forma	Multa	\$6,794.10	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-CEN	Fondo	Multa	\$365,975.52	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C7-CEN	Fondo	Multa	\$543,150.55	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C15-CEN	Fondo	Multa	\$107,195.80	Si	SUP-RAP-24/2019	Revoca	INE/CG213/2019	Multa	\$49,596.93	No	-	-	-	-	-
6-C27-CEN	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C22-CEN Bis	Fondo	Multa	\$1,660.78	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.1 Comisión Operativa Estatal en Aguascalientes

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C1-AG 6-C4-AG 6-C9-AG 6-C10-AG	Forma	Multa	\$3,019.60	Si	SM-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C2-AG	Fondo	Multa	\$174,155.43	Si	SM-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C3-AG	Fondo	Multa	\$125,992.81	Si	SM-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-AG	Fondo	Multa	\$23,175.43	Si	SM-RAP-	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102493/CGor201902-18-rp-4-MC.pdf>

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
					10/2019										
6-C6-AG	Fondo	Reducción de ministraciones	\$873,150.00	Si	SM-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C7-AG	Fondo	Multa	\$180,421.10	Si	SM-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.2 Comisión Operativa Estatal en Baja California

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C1-BC, 6-C3-BC 6-C6-BC	Forma	Multa	\$2,264.70	Si	SG-RAP-9/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C2-BC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$50,000.00	Si	SG-RAP-9/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C8-BC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$400,000.00	Si	SG-RAP-9/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C9-BC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$161,534.66	Si	SG-RAP-9/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C10-BC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	Si	SG-RAP-9/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.3 Comisión Operativa Estatal en Baja California Sur

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C1-BS 6-C2-BS 6-C3-BS 6-C4-BS 6-C10-BS	Forma	Multa	\$3,774.50	Si	SG-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C6-BS	Fondo	Multa	\$48,087.13	Si	SG-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C8-BS	Fondo	Multa	\$92,626.23	Si	SG-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C12-BS	Fondo	Amonestación Pública	N/A	Si	SG-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.4 Comisión Operativa Estatal en Campeche

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto

[illegible]

18.2.5 Comisión Operativa Estatal en Chiapas

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C4-Cl	Fondo	Multa	\$171,437.79	Si	SX-RAP-7/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.6 Comisión Operativa Estatal en Chihuahua

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C1-CH 6-C3-CH 6-C5-CH 6-C6-CH	Forma	Multa	\$3,019.60	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C2-CH	Fondo	Reducción de ministraciones	\$275,059.20	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4-CH	Fondo	Reducción de ministraciones	\$510,007.65	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C7-CH	Fondo	Reducción de ministraciones	\$311,404.59	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C8-CH	Fondo	Reducción de ministraciones	\$176,804.72	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C9-CH	Fondo	Reducción de ministraciones	\$6,643.41	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C11-CH	Fondo	Amonestación Pública	N/A	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C12-CH	Fondo	Amonestación Pública	N/A	Si	SG-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.7 Comisión Operativa Estatal en Ciudad de México

[illegible]

DIARIO OFICIAL

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

18.2.14 Comisión Operativa Estatal en Hidalgo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C3-HI 6-C7-HI 6-C10-HI 6-C19-HI	Forma	Multa	\$3,019.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C1-HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,017,262.20	Si	ST-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C2-HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$3,240,000.00	Si	ST-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4-HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,043,100.00	Si	ST-RAP-6/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-HI	Fondo	Multa	\$2,491.17	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C8-HI	Fondo	Multa	\$603.92	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C9-HI	Fondo	Multa	\$96,702.69	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C16-HI	Fondo	Multa	\$10,870.56	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C17-HI	Fondo	Multa	\$31,026.39	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C6-HI	Fondo	Multa	\$55,032.21	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C18-HI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.15 Comisión Operativa Estatal en Jalisco

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C3-JL 6-C4-JL 6-C5-JL 6-C10-JL 6-C12-JL	Forma	Multa	\$3,774.50	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C2-JL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$39,480.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C11-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C13-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Lunes 23 de agosto de 2021

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

Lunes 23 de agosto de 2021

		ministraciones													
6-C3-SO	Fondo	Reducción de ministraciones	\$2,375.28	No	SG-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C7-SO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	SG-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C6-Ter-SO	Fondo	Reducción de ministraciones	\$226,233.54	Si	SG-RAP-10/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comisión Operativa Estatal en Tabasco

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C1-TB	Fondo	Multa	\$39,934.21	Si	SX-RAP-8/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C3-TB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.28 Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C1-TM 6-C4-TM 6-C6-TM 6-C12-TM	Forma	Multa	\$3,019.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C2-TM	Fondo	Multa	\$583,688.68	Si	SM-RAP-12/2019	Revoca	INE/CG 288/2019	Multa	\$107,044.82	No	-	-	-	-	-
6-C5-TM	Fondo	Multa	\$332,759.92	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C13-TM	Fondo	Amonestación Pública	N/A	Si	SM-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C14-TM	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,227,342.20	Si	SM-RAP-12/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C10-TM	Fondo	Reducción de ministraciones	\$807,166.36	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.29 Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6_C1_TL 6_C2_TL 6_C15_TL 6_C16_TL 6_C21_TL 6_C22_TL 6_C23_TL 6_C26_TL 6_C27_TL 6_C28_TL	Forma	Multa	\$7,549.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C3_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,891,920.95	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C4_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$25,200.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C5_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$137,746.29	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C6_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,253,707.54	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C7_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$25,434.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C9_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$45,846.15	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C10_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$44,576.85	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C11_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$16,189.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C8_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$5,220.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C12_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$131,574.57	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C13_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$213.75	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C17_TL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$58,621.29	Si	SCM-RAP-13/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C19_TL	Fondo	Reducción de	\$12,605.42	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

6-C1-ZC	Fondo	Multa	\$3,774.50	Si	SM-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C3-ZC	Fondo	Multa	\$105,686.00	Si	SM-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4-ZC	Fondo	Multa	\$125,313.40	Si	SM-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-ZC	Fondo	Multa	\$162,378.99	Si	SM-RAP-11/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuando sean impuestas con cargo a las prerrogativas federales y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean con cargo a las prerrogativas locales.

Atentamente

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2020.- El Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Lic. **Carlos Alberto Morales Domínguez**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG61/2019.

SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.¹

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C1-CEN, 8-C2-CEN, 8-C5-CEN, 8-C6-CEN, 8-C6-BIS-CEN, 8-C8-CEN, 8-C9-CEN, 8-C10-CEN, 8-C14-CEN, 8-C15-CEN, 8-C16-CEN, 8-C18-CEN, 8-C20-CEN, 8-C21-CEN, 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C27-	Forma	Multa	\$23,401.90	Si	SUP-RAP-22/2019	CONFIRMA	-		-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102497>

8-C53-CEN	Fondo	Multa	\$377,450.00	SI	SUP-RAP-22/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C59-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	SI	SUP-RAP-22/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C60-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C57-CEN	Fondo	Multa	\$630,039.54	SI	SUP-RAP-22/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C17-CEN	Fondo	Multa	\$368,089.24	SI	SUP-RAP-22/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C1-AG 8-C2-AG 8-C3-AG 8-C4-AG 8-C5-AG 8-C6-AG 8-C8-AG 8-C9-AG 8-C11-AG 8-C13-AG 8-C14-AG 8-C15-AG 8-C16-AG 8-C17-AG 8-C18-AG 8-C24-AG	Forma	Multa	\$12,078.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C7-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$23,010.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C21-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$663,870.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C10-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$3,672.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C19-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$754,339.19	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C25-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$7,273.48	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C27-AG	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C28-AG	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal en Baja California.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	---------------	--	--

[illegible]

18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur.

[illegible]

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
		ministración													
8-C12-Cl	Fondo	Reducción de ministración	\$15,234.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C8-Cl.	Fondo	Reducción de ministración	\$591,490.05	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C14-Cl	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C15-Cl	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal en Chihuahua.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
8-C1-CH 8-C2-CH 8-C3-CH 8-C4-CH 8-C5-CH 8-C7-CH 8-C9-CH 8-C11-CH	Forma	Multa	\$6,039.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C8-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$45,350.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C10-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$170,717.97	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C13-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$102,431.21	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C14-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$5,604.67	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C16-CH	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C6-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$3,327.75	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila.

[illegible]

18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal en Colima.

[illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C17-CL	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C18-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$214,450.11	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal en Durango.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C7-DG	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C1-EM 8-C3-EM	Forma	Multa	\$1,509.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C5-EM	Fondo	Reducción de ministración	\$583,195.78	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C9-EM	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C10-EM	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C11-EM	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C2-EM	Fondo	Reducción de ministración	\$994,719.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.12 Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

8_C3_GT	Forma	Multa	\$754.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C1_GT	Fondo	Reducción de ministración	\$25,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C2_GT	Fondo	Reducción de ministración	\$731,076.47	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C7_GT	Fondo	Reducción de ministración	\$9,252.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C6_GT Ter	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8_C1_GR 8_C2_GR 8_C3_GR 8_C4_GR 8_C6_GR 8_C7_GR 8_C8_GR 8_C9_GR 8_C10_GR 8_C11_GR 8_C14_GR 8_C17_GR	Forma	Multa	\$9,058.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C5_GR	Fondo	Reducción de ministración	\$6,850.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C12_GR	Fondo	Reducción de ministración	\$45,559.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C21_GR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C22_GR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C20_GR	Fondo	Reducción de ministración	\$44,828.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C18_GR	Fondo	Reducción de ministración	\$61,457.97	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.

Conclusión	Tipo de	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

	conducta														
8-C1-HI 8-C2-HI 8-C3-HI 8-C7-HI 8-C8-HI 8-C11-HI 8-C12-HI 8-C16-HI 8-C17-HI 8-C18-HI 8-C26-HI	Forma	Multa	\$8,303.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C5-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$23,141.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C6-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$14,149.48	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C15-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$40,946.06	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C10-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$43,293.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C25-HI	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C4-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$60.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8_C1_JL 8_C4_JL	Forma	Multa	\$1,509.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C2_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$372,525.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C3_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$223,515.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C9_JL	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8_C7_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$161,203.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	---------------	--	--

[illegible]

18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal en Morelos.

[illegible]

18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal en Nayarit.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C3-NY 8-C4-NY 8-C5-NY 8-C8-NY 8-C10-NY	Forma	Multa	\$3,774.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C7-NY	Fondo	Reducción de ministración	\$61,901.97	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C11-NY	Fondo	Reducción de ministración	\$11,528.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C16-NY	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C1-NL 8-C2-NL 8-C4-NL	Forma	Multa	\$2,264.70	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C3-NL	Fondo	Reducción de ministración	\$103,602.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C5-NL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,185,639.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C10-NL	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C1-OX 8-C2-OX 8-C3-OX 8-C5-OX 8-C10-OX	Forma	Multa	\$3,774.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C4-OX	Fondo	Reducción de ministración	\$76,031.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C6-OX	Fondo	Reducción de ministración	\$57,748.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

8-C3-QRO	Fondo	Reducción de ministración	\$22,500.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C8-QRO	Fondo	Reducción de ministración	\$55,285.46	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C11-QRO	Fondo	Reducción de ministración	\$248,414.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C12-QRO	Fondo	Reducción de ministración	\$90.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C13-QRO	Fondo	Reducción de ministración	\$45,709.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C14-QRO	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C1-QR 8-C2-QR 8-C3-QR 8-C4-QR	Forma	Multa	\$3,019.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C5-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$25,946.04	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C6-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$18,459.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C12-QR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C13-QR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
9-C1-SL 9-C3-SL	Forma	Multa	\$1,509.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9-C4-SL	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal en Sinaloa.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C1-SI 8-C2-SI 8-C5-SI 8-C6-SI 8-C10-SI 8-C11-SI 8-C12-SI 8-C21-SI	Forma	Multa	\$6,039.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C4-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$67,227.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C9-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$168,069.21	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C18-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$12,799.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C13-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$189,435.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C23-SI	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C22-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$10,094.15	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal en Sonora.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8-C5-SO	Forma	Multa	\$754.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C3-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$23,200.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C2-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$137,932.02	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C4-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$82,758.78	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C6-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$339,114.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C12-SO	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco.

18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala.

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz.

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
8-C8-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,025,468.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C7-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,413,500.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C12-YC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-C11-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$13,136.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas.

Acatamiento 1	Acatamiento 2
---------------	---------------